



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO  
No IM10-0008  
TOMO CCXXV

DIRECTOR RESPONSABLE

SEGUNDO SEMESTRE

DURANGO, DGO.,  
JUEVES 22 DE  
DICIEMBRE DE  
2011.

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 50

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 239.-

QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

PAG. 2

DECRETO No. 247.-

QUE CONTIENE LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

PAG. 16

DECRETO No. 242.-

QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL  
2012 DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.

PAG. 58

DECRETO No. 233.-

QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO,  
DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.

PAG. 182



EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emilio Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en sus artículos 55, fracción III; y 76, la facultad del Congreso del Estado para aprobar los ingresos y contribuciones que conforman la Hacienda Pública Estatal; de igual forma, el citado ordenamiento legal, contempla en su artículo 70, fracciones IV y XIV, la facultad del Titular del Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos, así como, presentar al Congreso del Estado, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

La Ley de Ingresos, en los términos de ley, debe corresponder con la Ley de Egresos; pues en la primera se deben establecer los recursos suficientes para cubrir el Egreso proyectado, tomando en consideración los gastos ordinarios y extraordinarios que requiera la Administración Pública; asimismo, deberá considerar las participaciones y subsidios federales y estatales, en su caso, a más de las contribuciones que conforme a la ley, el Estado debe recaudar conforme a las obligaciones que le impone.

**SEGUNDO.-** Del estudio a la iniciativa que se analizó, se desprende que el Ejecutivo del Estado plantea obtener un total de \$18,802'736,491.00 (dieciocho mil ochocientos dos millones, setecientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), que registra un aumento de alrededor de \$262.96 millones de pesos respecto de la establecida para el ejercicio fiscal 2011; de la cifra anterior, debe destacar que por concepto de Ingresos Propios se pretenden recaudar \$1,369'070,299.00 (mil trescientos sesenta y nueve millones setenta mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.); en cuanto a Participaciones \$6,529'690,286.00 (seis mil quinientos veintinueve millones seiscientos noventa mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), así mismo por Aportaciones \$9,732'697,378.00 (nueve mil setecientos treinta y dos millones seiscientos noventa y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.); y respecto a Ingresos Extraordinarios \$1,171'278,528.00 (un mil ciento setenta y un



**millones, doscientos setenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.);** destacando que en la presente iniciativa no plantea obtener recursos por concepto de Financiamiento con autorización de esta Soberanía Popular.

**TERCERO.-** Del análisis de la propuesta, se infiere que para el siguiente año fiscal se registrará en el concepto de Ingresos Propios un incremento que representa un 4.31%, respecto del año inmediato anterior, destacando que en el rubro de impuestos se espera una disminución de 1.76% con relación al año pasado, ello en virtud de baja recaudación del denominado Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal, así mismo se refleja un incremento en la captación del Impuesto Sobre Nómina de un 10.12%, como resultado de la continua recuperación del empleo formal que se viene presentando en nuestro Estado.

Con relación al rubro de **Derechos**, se tiene estimado un incremento de aproximadamente el 10.33%, con relación al ejercicio fiscal anterior, correspondiendo en su mayoría al Registro Público de la Propiedad derivado del Programa de Actualización del Registro Público y en Servicios Catastrales por la implementación del Programa de Actualización de Fondos Legales para el año entrante.

En el rubro correspondiente a **Productos**, se estima un incremento de 2.49%, y en cuanto a los **Aprovechamientos**, se estima un incremento en virtud de multas estatales no fiscales y aportaciones para obras ejecutadas por el Gobierno del Estado, de alrededor de los 18.46 millones de pesos.

**CUARTO.-** En referencia a las **Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas**, en la iniciativa en estudio, prevé un ingreso por concepto de **Participaciones y Aportaciones** por \$16,262'387,664.00 (dieciséis mil doscientos sesenta y dos millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$6,529'690,286.00 (seis mil quinientos veintinueve millones seiscientos noventa mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) corresponden a las **Participaciones Federales**, así como \$9,732'697,378.00 (nueve mil setecientos treinta y dos millones seiscientos noventa y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de **Aportaciones**, y \$1,171'278,528.00 (mil ciento setenta y un millones doscientos setenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) por el rubro de **Ingresos Extraordinarios**, cantidades que en suma reflejan un crecimiento del 4.85% respecto al ejercicio fiscal anterior, y finalmente, la iniciativa que se dictaminó, no tiene previsto Ingresos derivados de **Financiamientos**.



**QUINTO.**- La Comisión que dictaminó dió cuenta que en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de aplicación obligatoria al decreto que debe expedirse, el Ejecutivo del Estado presentó en el contenido de la iniciativa que nos ocupó, las modalidades correspondientes al plan de cuentas, clasificador de rubros de ingresos y demás documentos, al efecto aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, reclasificando los rubros de ingreso conforme a los criterios y clasificadores antes mencionados. Al dar cuenta de que la entidad se encuentra realizando las acciones y procedimientos relativos a la instauración de la armonización contable en los términos de la ley, el Gobierno del Estado, los Municipios y los entes públicos igualmente obligados, deberán proseguir las acciones que permitan en los plazos previstos por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la materialización citada, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable, y así en la expectativa de cumplimiento, pueda, al término de los procesos de transformación, arribar a la meta planteada en las reformas legales en la materia.

**SEXTO.** Cabe destacar que en la Ley de Ingresos propuesta no se tiene previsto el incremento de contribuciones para el ejercicio fiscal 2012, así como reformas concomitantes a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en el sentido de incrementar la carga tributaria, predominando la intención del Ejecutivo del Estado por consolidar la estructura fiscal que opera actualmente, orientándole a una mayor eficiencia, y desde luego, simplificando los trámites de pagos de contribuciones, que permita su eficaz y eficiente recaudación. La modernización de los sistemas y procedimientos así como de la infraestructura con la que se cuenta, a más de la instalación de un sistema integral de recaudación, aunados a las facilidades que pretenden otorgarse a los contribuyentes para la liquidación de sus obligaciones fiscales, sin duda, permitirán como se refiere, una mayor recaudación sin daño colateral tributario a la ciudadanía, lo que implica beneficios tangibles a los contribuyentes, en ese tenor, esta Soberanía reitera que el Gobierno ha sido sensible a los reclamos de la sociedad ya que se advierte con precisión, que no se pretende realizar acciones que lesionen la economía de las familias duranguenses, desarrollando una política de ingresos que le permita al Estado obtener los recursos suficientes para cumplir las metas y objetivos trazados.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## DECRETO No. 239

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

### LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

**ARTÍCULO 1.-** En los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, del Código Fiscal Estatal y de las demás disposiciones aplicables, los ingresos por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, se considerarán en las cantidades estimadas provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	Pesos
<b>A. INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO</b>	<b>1,369,070,299</b>
<b>1. Impuestos</b>	<b>705,648,393</b>
<b>1. Impuesto sobre los ingresos</b>	<b>7,000,000</b>
a. Impuesto sobre juegos con apuestas, rifas, loterías sorteos y premios	7,000,000
<b>2. Impuesto sobre el patrimonio</b>	<b>144,242,900</b>
a. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos estatal	130,607,900
b. Impuesto para la Modernización de Registros Públicos	13,635,000
<b>3. Impuesto sobre la producción el consumo y las transacciones</b>	<b>10,229,602</b>
a. Impuesto sobre el consumo	4,459,602
b. Impuesto sobre las transacciones	5,770,000
<b>4. Impuesto sobre nóminas y asimilables</b>	<b>230,370,370</b>
a. Impuesto sobre nómina	230,370,370
<b>5. Accesorios de impuestos</b>	<b>2,473,000</b>
a. Actualización impuestos	241,000
b. Recargos impuestos	2,087,000
c. Multas impuestos	145,000
<b>6. Otros impuestos</b>	<b>311,332,521</b>
a. Impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado	311,332,521
b. Impuesto a las demás caducas	0

**II. Derechos**

<b>1. Derechos por prestación de servicios</b>	<b>616,376,616</b>
a. Derechos por inscripción y demás servicios en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Registro Público de Transporte	497,678,616
b. Derechos por legalización de firmas certificaciones expedición de copias de documentos y otros	110,541,503
c. Derechos por actos del Registro Civil	2,655,000
d. Derechos por servicios catastrales	31,330,000
e. Derechos por servicios de control de vehículos y por expedición de concesiones, permisos y autorización de ruta	15,120,713
f. Derechos por los servicios de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente	336,384,000
g. Derechos por servicios prestados por la Secretaría de Salud, Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios	1,000,000
h. Derechos por servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública	532,400
<b>2. Accesorios de derechos</b>	<b>115,000</b>
a. Actualización derechos	18,700,000
b. Recargos derechos	6,700,000
c. Multas derechos	11,500,000
	500,000
<b>III. Productos</b>	<b>98,833,280</b>

**1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público**

92,363,290

a. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público

92,363,290

**2. Otros productos que generan ingresos corrientes**

6,470,000

a. Otros productos que generan ingresos corrientes

6,470,000

**IV. Aprovechamientos**

48,210,000

**1. Multas**

3,700,000

a. Otras multas estatales

3,700,000

**2. Indemnizaciones**

920,000

a. Indemnizaciones

920,000

**3. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones**

43,000,000

a. Aprovechamientos por cooperaciones por servicios públicos y obras públicas

43,000,000

**4. Otros aprovechamientos**

590,000

a. Otros aprovechamientos

590,000

**B. PARTICIPACIONES APORTACIONES TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

<b>I. Participaciones y aportaciones</b>	<b>16,262,387,664</b>
1. Participaciones federales	6,529,690,286
a. Fondo General	5,261,800,949
b. Fondo de Fomento Municipal	437,575,869
c. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	106,688,306
d. Fondo de Fiscalización	314,641,235
e. Fondo de Compensación de ISAN	15,034,527
f. Incentivos Económicos	366,070,379
g. Accesorios de Incentivos Económicos	17,855,193
h. Contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores	5,023,828
i. Accesorios de contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores	5,000,000
2. Aportaciones	9,732,697,378
a. Educación Básica y Normal	5,751,169,726
b. Servicios de Salud	1,389,433,854
c. Infraestructura Social	799,750,747
d. Fortalecimiento de Municipios	729,894,936
e. Aportaciones Múltiples	349,650,357
f. Educación Tecnológica y de Adultos	81,552,938
g. Seguridad Pública	172,568,008
h. Fortalecimiento de Entidades Federativas	458,676,812
<b>II. Otros Ingresos</b>	<b>1,171,278,528</b>
1. Ingresos Extraordinarios	1,171,278,528
2. Convenios	0
<b>C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>18,802,736,491</b>

**ARTÍCULO 2.-** Para el ejercicio fiscal de 2012, la tasa de recargos aplicable por falta de pago oportuno de créditos fiscales será de 1.13% por cada mes o fracción que transcurra desde su exigibilidad, hasta que se efectúe el pago.

**ARTÍCULO 3.-** Para el ejercicio fiscal de 2012, en los casos de autorización de pago en parcialidades o concesión de prórroga para el pago de créditos fiscales, la tasa de recargos aplicables será el 0.75% mensual sobre saldos insoluto.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, contenido en el Capítulo VIII, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2012, las tasas, tarifas y cuotas siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. CUYA LEGISLATURA

I. Para los efectos de la fracción I del artículo 44 Bis 6, y de la fracción II del artículo 44 Bis 11, se aplicará la siguiente tarifa:

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,366,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

II. Para los efectos del artículo 44 Bis 7, y del tercer párrafo del artículo 44 Bis 12, se aplicará la siguiente tarifa:

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	En adelante	27,711.67	16.8

III. Para los efectos del artículo 44 Bis 8, la tasa aplicable será de 0%.

IV. Para los efectos del artículo 44 Bis 16, las cuotas aplicables son las siguientes:

Primer párrafo: \$ 7,313.00  
Segundo párrafo: \$ 7,877.00

V. Para los efectos del artículo 44 Bis 18, y de la fracción II del artículo 44 Bis 20, la tasa aplicable será del 1.5%.



VI. Para efectos del artículo 44 Bis 19, se aplicarán las siguientes cuotas:

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA \$
<b>AERONAVES:</b>	
Hélice	2,115.74
Turbohélice	11,710.12
Reacción	16,918.38
<b>HELICÓPTEROS</b>	<b>2,600.99</b>

**ARTÍCULO 5.-** La recaudación de las contribuciones de los conceptos enumerados en esta Ley, se hará en las cajas de las Oficinas Recaudadoras de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en las instituciones bancarias, y en las demás entidades externas autorizadas para tal efecto. Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece esta ley, se concentrarán en la Secretaría de Finanzas y de Administración y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, en sus registros.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, que se destinen a un fin específico, deberán depositarse en la cuenta a nombre de la dependencia generadora de dichos ingresos, debidamente registrada ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, a fin de que la propia Secretaría ejerza facultades para comprobar el destino específico autorizado en los términos de la ley.

Para la validez del pago de diversas prestaciones o contraprestaciones a que alude este ordenamiento, éstos deberán ingresarse al erario estatal; para su comprobación, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial correspondiente, que será expedido por la autoridad fiscal o la institución bancaria autorizada. En el caso de los pagos vía internet en línea, y de los recibidos por diversas instituciones, a los que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Durango, se tendrán por pagados una vez que sean registrados por el Sistema y valorado por la autoridad respectiva.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal presentarán, a más tardar el 28 de febrero de 2012, ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, una declaración informativa sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio 2011, por concepto de contribuciones, aprovechamientos y productos.

**ARTÍCULO 6.-** En materia de beneficios fiscales, se otorga durante el ejercicio fiscal 2012, subsidios al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal, y a los derechos a que



se refiere el inciso A), fracción II, del artículo 60, y una reducción a los derechos establecidos en el artículo 52, fracción IV, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, de acuerdo a lo siguiente:

**A. IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.**

I. Se subsidia en un 100% el pago de este impuesto, a todas las personas físicas y morales propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 44 Bis 23 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

**B. DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR.**

I. Cuando se efectúe el pago en efectivo de refrendo 2012, se concederá un subsidio conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 31 de enero de 2012, el 15% del costo total.
- b) Del 1º al 29 de febrero de 2012, un 10% del costo total.
- c) Del 1º al 31 de marzo de 2012, un 5% del costo total.

II. Se les otorga un subsidio del 50% en el pago de derechos en placas de circulación y refrendo 2012, a las siguientes personas:

- a) Discapacitados.
- b) Jubilados y Pensionados.
- c) Tercera edad.

Para efectos del subsidio a que se refiere esta fracción, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que acredite ser propietario del vehículo.
2. Que no haya sido aplicado a algún otro vehículo de su propiedad.
3. Que acredite se encuentra en alguno de los supuestos descritos en los puntos a, b y c de la presente fracción.

Estos beneficios fiscales no serán aplicables para aquellos contribuyentes que no se encuentren registrados en el Padrón Estatal Vehicular y para aquellos que no estén al corriente en sus obligaciones fiscales en materia vehicular.

**C).- DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. LXIV LEGISLATURA

I. Se exenta de pago de los derechos que se causen por los servicios que se presten, relacionados con la fracción IV del artículo 52, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, cuando el crédito que se obtenga sea utilizado para la adquisición de vivienda que cumpla con las características a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del mismo artículo.

II. Tendrá derecho a una reducción del 50% en el pago de los derechos que se causen por los servicios que se presten, relacionados con la fracción IV del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, cuando el crédito que se obtenga sea utilizado para la adquisición de vivienda que cumpla con las características a que se refiere el tercer párrafo de la fracción I del mismo artículo.

El Gobierno del Estado podrá autorizar el pago de derechos en otros esquemas no considerados en esta Ley.

**ARTÍCULO 7.-** Para el ejercicio fiscal de 2012, los contribuyentes que paguen el Impuesto sobre Nóminas conforme a la opción establecida en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, gozarán de una reducción del 10% del Impuesto sobre Nóminas causado.

**ARTÍCULO 8.-** La Secretaría de Finanzas y de Administración podrá condonar total o parcialmente los recargos de contribuciones estatales que se hubieren causado por los ejercicios 2011 y anteriores.

I. La condonación a que se refiere este artículo, se autorizará cuando:

- a) Los activos del contribuyente sean insuficientes para cubrir el crédito fiscal de que se trate o que la carga financiera que representen los recargos y los demás créditos a cargo del contribuyente impliquen que pueda entrar en estado de insolvencia o lo conduzca a la suspensión de pagos o quiebra; y
- b) Los recargos cuya condonación se solicita, deriven de créditos fiscales a cargo del contribuyente relativo a contribuciones que debieron cubrirse hasta el 31 de diciembre de 2011.

II.- El porcentaje de condonación parcial o total de recargos, se hará atendiendo a la situación financiera del contribuyente y a su posibilidad de pago.

La autoridad podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar que efectivamente se encuentra en los supuestos



CONGRESO DEL ESTADO DE  
DURANGO  
18 DE MAYO DE 1857

previstos en este artículo. Esto con independencia del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sólo procederá la condonación de recargos que hayan quedado firmes y siempre que el acto o actos administrativos que resulten conexos a su causación no hayan sido materia de impugnación, o que habiéndolo sido, el contribuyente acredite al momento de presentar su solicitud, que ha formulado desistimiento.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y no reinicia, interrumpe o suspende la interposición de los medios de defensa que pudieron hacerse valer contra los créditos fiscales que hubieran dado lugar a la causación de los recargos a que se refiere este precepto.

**ARTÍCULO 9.**- Se faculta al Secretario de Finanzas y de Administración para cancelar créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro, o por insolvencia del deudor. Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 Unidades de Inversión.

La Secretaría de Finanzas y de Administración, dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

**ARTÍCULO 10.**- Se faculta a la Secretaría de Finanzas y de Administración para que durante el año 2012, mediante reglas de carácter general, se puedan otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 11.**- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y de Administración a celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con los municipios de la entidad, para la fiscalización y administración tributaria en el Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen Intermedio.

**ARTÍCULO 12.**- Se faculta al Titular del Ejecutivo Estatal para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, celebre con los Municipios del Estado, los convenios necesarios para coordinarse en la recaudación, cobro y vigilancia, fiscalización y administración de tributos estatales o municipales.



## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.**- La presente Ley de Ingresos entrará en vigor en el Estado de Durango el día 1 de enero del 2012.

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Una vez que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, los recursos financieros para el Estado de Durango del ejercicio fiscal 2012, por concepto de Participaciones Federales y Fondos de Aportaciones Federales, la Secretaría de Finanzas y de Administración realizará las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes y lo hará del conocimiento al H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Las Entidades Públicas del Estado y de los Municipios, obligadas en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008 y de observancia obligatoria a partir del 1 de enero de 2009, realizarán todas las acciones a las que se refiere dicha Ley y los acuerdos que al efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), expidiendo o reformando, en su caso, las leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones que permitan el cumplimiento de las obligaciones en la materia, durante el ejercicio 2012.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

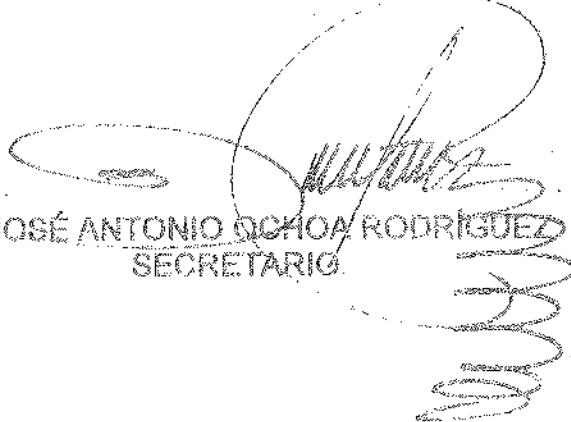
El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre del año (2011) del mil once.

  
DIP. MIGUEL ANGEL VELA ESCALERA  
PRESIDENTE

DIP. SERGIO URIBE RODRIGUEZ  
SECRETARIO

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ  
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

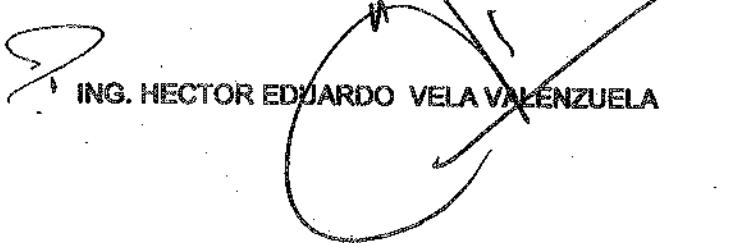
DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

Con fecha 30 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los C.C. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldivar Hernández, Francisco Javier Ibarrá Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos 55, fracción III, y 76, dispone que corresponde a este Poder Legislativo Local, la facultad para aprobar y modificar el Presupuesto de Egresos del Estado y decretar las contribuciones para cubrirlo. El Presupuesto de Egresos del Estado, es el resumen de gastos probables para un ejercicio fiscal y que resultan de la propia actividad estatal para proveer a la población de mínimos de bienestar y la satisfacción de los servicios públicos, cumpliendo así uno de los objetivos de su naturaleza, en él, igualmente deberán tomarse en consideración las participaciones y subsidios federales, en su caso.

La Ley de Egresos del Estado, contempla la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal, así como las normas tendentes a integrar de manera proyectiva, las erogaciones que la propia función estatal requiere en su actividad constitucional y legal. En la ejecución del gasto público, las diferentes Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública, deben, en términos legales, realizar sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas que se derivan del mismo, así como a los objetivos y metas previstas con base a la programación que ha sido aprobada y que forman parte de aquél.

Los organismos autónomos, por autorización de la Ley, deberán de manera homóloga, sujetarse a las disposiciones que regulan el gasto público, mirando, desde luego, que en el ejercicio de sus facultades no se contravengan los ordenamientos legales aplicables al ejercicio financiero del Estado.

**SEGUNDO.-** En fecha 30 de noviembre del año en curso, de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hizo llegar a esta Soberanía, las iniciativas que contienen los Proyectos de Leyes de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2012, en las cuales,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LIV LEGISLATURA

se incluyen el presupuesto respectivo así como el análisis de las políticas de ingresos, por lo que, conforme a la obligación legal que inviste a esta Dictaminadora, se procedió al análisis de la iniciativa correspondiente a la Ley de Egresos, que tendrá vigencia en el Estado de Durango durante el ejercicio fiscal 2012.

**TERCERO.-** En cumplimiento al artículo 30, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, el día 07 (siete) de diciembre del año en curso, compareció ante este Poder Legislativo, el Secretario de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, a fin de exponer y compartir los aspectos más sobresalientes de las iniciativas que en su oportunidad envió el Titular del Poder Ejecutivo a esta Representación Popular, relativas a los ingresos y egresos que mediante Ley deberán tener vigencia en el ejercicio fiscal 2012, reunión en la que se expusieron diversos comentarios y explicaciones respecto de las políticas que la Administración Pública Estatal instrumentará, con el propósito de allegarse de recursos en base a los diversos conceptos que integrarán la hacienda pública durante el citado ejercicio, así como la forma en que se distribuirá el Presupuesto de Egresos, refiriendo desde luego, los mecanismos jurídicos y administrativos mediante los cuales se recaudarán los ingresos que permitan materializar la función estatal a través del ingreso programado.

**CUARTO.-** La Iniciativa que se analizó, refiere que el presupuesto público debe corresponder en forma natural la expansión de la infraestructura con la que cuenta el Estado, para crear condiciones que permitan el desarrollo económico y el empleo, generando oportunidades de progreso, reduciendo los desequilibrios regionales y abatiendo la pobreza. Los principios sobre los cuales se sustenta la propuesta que se revisa, descansan primordialmente en la responsabilidad fiscal, entendida como la congruencia que debe existir entre el ingreso y el egreso; la rentabilidad social y el equilibrio regional, forman parte de los principios referidos, pues el gasto público debe privilegiar un máximo de beneficio social, tomando en consideración el contexto regional que caracteriza a nuestro Estado; los anteriores principios deben ser en forma natural afianzados en el ejercicio de principio fundamental de rendición de cuentas y transparencia en el manejo honesto y responsable en el ejercicio de los recursos públicos, como una exigencia reverente de la sociedad actual.

**QUINTO.-** Es importante destacar que en la iniciativa, los objetivos de la Política de Gasto, son planteados conforme a las exigencias sociales de desarrollo; dichos objetivos, a juicio de esta Soberanía, deberán en todo caso, fortalecer la seguridad e impartición de justicia para un Durango en armonía; contribuir a crear condiciones que promuevan el crecimiento económico y el empleo, con visión regional; ampliar las oportunidades de progreso para todos los duranguenses; expandir la infraestructura para impulsar la inversión en el Estado; avanzar en la conformación de un gobierno transparente y de resultados, garantizar las aportaciones de recursos estatales en los programas de inversión pública



CONGRESO DEL ESTADO  
DE DURANGO  
N. XIV LEGISLATURA

concurrente para aprovechar íntegramente los beneficios de la inversión federal en infraestructura y obra pública, priorizar la continuidad de proyectos y obras que materialicen los objetivos planteados en los programas de mediano y largo plazo, permitiendo su concreción, y desde luego, tomar en consideración la opinión de los duranguenses, que a través de instrumentos de consulta pública, han generado orientaciones rumbo a fines concretos.

**SEXTO.**- Con la publicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en diciembre de 2008, se creó el marco institucional para desarrollar de manera gradual los criterios que rigen la contabilidad gubernamental en los tres niveles de gobierno, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La Ley de Contabilidad es de observancia obligatoria para las Entidades Federativas; así, conforme al horizonte para su instrumentación, el Gobierno del Estado de Durango, en su Presupuesto de Egresos del 2012, se mantiene el compromiso gubernamental con continuar con el proceso de apertura, transparencia y la rendición de cuentas como factores de legitimidad en la toma de decisiones, reflejando las nuevas normas que en materia contable emite el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) para tales efectos.

El diseño de este nuevo marco metodológico supone la revisión y reestructuración de los modelos contables a nivel nacional en base a los elementos técnicos y normativos emitidos por el CONAC, entre los cuales se encuentran los clasificadores presupuestarios.

En la iniciativa de Ley de Egresos en análisis se observa la incorporación del Clasificador Funcional del Gasto; emitido por el CONAC el pasado 15 de diciembre de 2010, esta clasificación, agrupa los gastos según los propósitos u objetivos socioeconómicos que persiguen los entes públicos.

Así mismo presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población, identificando el presupuesto destinado a funciones de gobierno, desarrollo social, desarrollo económico y otras no clasificadas; permitiendo determinar los objetivos de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignen para alcanzar éstos.

Con base a esta nueva normatividad, sociedad y gobierno obtendrán diversos beneficios: se garantiza la transparencia y una mejor rendición de cuentas, al propiciar mayor exactitud en la medición de los resultados de la gestión fiscal, se contará con información clara, oportuna, veraz y confiable, sustentada en criterios y principios armonizados, que permitirá mejorar la calidad de las decisiones para administrar las finanzas públicas, al disponer de datos pertinentes será factible realizar con mayor oportunidad y confiabilidad el seguimiento de la asignación de recursos.



**SÉPTIMO.-** Atendiendo a la clasificación por objeto del gasto, el análisis de la composición del presupuesto para el 2012 refleja que 8,516.67 millones de pesos se destinarán a cubrir los servicios personales.

En relación con el estimado para 2011, se incrementa esta asignación en un 7.1%. Este comportamiento, básicamente, es consecuencia de los incrementos a las remuneraciones del personal de magisterio, tanto las costeadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal como las financiadas con recursos de origen estatal; la incorporación de la Fiscalía General como dependencia del Poder Ejecutivo; así como, la entrada en funciones de la nueva Policía Estatal Acreditada.

Por concepto de gasto de operación en servicios generales y materiales y suministros, se pretende erogar 542.30 millones de pesos, monto que representa el 2.88% del presupuesto consolidado; al gasto de inversión en la adquisición de mobiliario y equipo de administración, equipo de cómputo y de tecnologías de la información, y activos intangibles de 31.23 millones de pesos; para inversión pública, se destinarán 847.08 millones de pesos, los cuales representan el 4.51% del presupuesto total; en erogaciones previstas por el Gobierno del Estado para cubrir los Subsidios, las Ayudas Sociales, las Pensiones y Jubilaciones; y los donativos importan la cantidad de 5,307.52 millones de pesos; dentro del marco de las Ayudas Sociales; se destinan 186.62 millones de pesos para ayudas sociales a personas; 18.76 millones de pesos para becas y programas de capacitación; 35.98 millones de pesos impulsan a instituciones de enseñanza; 9.79 millones de pesos se destinan a actividades académicas; 25.89 millones de pesos a instituciones sin fines de lucro y las ayudas por desastres naturales y otros siniestros cuentan con una reserva de 133.12 millones de pesos.

Los recursos destinados a las entidades paraestatales cuyas actividades institucionales se encuentran orientadas a promover la implantación de la reforma penal, a fomentar el desarrollo de los municipios, al equipamiento de las corporaciones policiacas y la formación profesional de sus integrantes, al impulso del desarrollo económico, el fomento a la producción y comercialización agropecuaria, el desarrollo hidroagrícola y el fomento forestal, la regulación y aprovechamiento del agua, la ordenación de aguas residuales, drenaje y alcantarillado, la construcción, ampliación y mantenimiento, capacitación, purificación y distribución de agua potable, la prestación de servicios colectivos y personales de salud, servicios de protección social para personas en situación económica extrema, actividades sociales relacionadas con la distribución y dotación de alimentos y bienes básicos, servicios de residencias a personas de la tercera edad, servicios prestados a grupos con necesidades especiales: niños, personas con capacidades diferentes, mayores de 60 años y diversos grupos vulnerables, la prestación de servicios en especie o ayuda para cubrir los costos de una vivienda, fomentar la cultura y la recreación entre la sociedad, la prestación



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LVI LEGISLATURA

de servicios educativos, dando viabilidad financiera a las nuevas universidades tecnológicas y políticas, fortaleciendo la educación media superior, ascienden a 4,050.05 millones de pesos.

Las asignaciones presupuestarias para el Poder Legislativo ascienden a 182.83 millones de pesos, mientras que se propone asignarle al Poder Judicial la cantidad de 264.44 millones de pesos; en las asignaciones presupuestarias a los organismos autónomos como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tanto para sufragar el gasto de operación de esa institución como para el financiamiento a partidos políticos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y la Universidad Juárez del Estado de Durango, importan la cantidad de 234.31 millones de pesos.

Las participaciones que se transfieren a los municipios del Estado, representan un componente de primordial importancia del gasto público del 2012 por su impacto en sus finanzas públicas. Por este concepto se propone erogar, en el marco de la legislación vigente, 1,650.69 millones de pesos, que equivalen al 8.8% del presupuesto.

Por último a fin de cubrir el costo financiero de la deuda pública directa del Gobierno del Estado para el 2012, se destinarán 292.37 millones de pesos, los cuales captan el 1.55% del presupuesto total.

**OCTAVO.-** En términos del estudio realizado, la Comisión, consideró indispensable dejar asentado, que en virtud de que la ley que se expida resultará de vital importancia para la implementación de los registros contables armonizados en los términos de la ley, el Estado deberá coordinarse con los gobiernos municipales, a efecto de lograr contar con un marco contable armonizado, cumpliendo el deber de implementar las decisiones vía la adecuación de su marco reglamentario y procedural administrativo contable, así como dar cumplimiento a cada uno de los compromisos que en el marco de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deban ser cumplidos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:



**DECRETO No. 247**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal autorizado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2012 que contiene esta Ley, se realizará conforme a las disposiciones de este ordenamiento y de las demás normas aplicables en la materia.

En la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, deberán alinear los objetivos, prioridades, estrategias y metas anuales de los programas a su cargo, con los establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, de conformidad con las prevenciones establecidas en la Ley de Planeación del Estado de Durango.

Los titulares de las Dependencias y los directores generales o sus equivalentes en las Entidades, serán directamente responsables de que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley, y en las demás aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley en lo que no se contrapongan a los ordenamientos legales que los rigen. En el ejercicio del gasto deberán alinear sus objetivos, prioridades, estrategias y metas anuales a los establecidos en los planes y programas de corto, mediano y largo plazo que dirijan su actuación de acuerdo a la naturaleza de sus fines.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal del Año 2012;
- II. **Presupuesto:** El Presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal del Año 2012;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
DE LA LEGISLACIÓN

- III. Poderes: El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Durango;
- IV. Organismos Autónomos: Organismos constitucional y legalmente autónomos como son: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública;
- V. Secretaría: Secretaría de Finanzas y de Administración;
- VI. Contraloría: Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa;
- VII. Dependencias: Los Secretarías del Poder Ejecutivo, los Organismos Desconcentrados y los órganos adscritos al Titular del Ejecutivo del Estado;
- VIII. Entidades: Las Entidades Paraestatales conforme lo dispuesto por la Ley de la materia;

**Artículo 3.-** La Secretaría tiene la facultad de resolver los casos no previstos en la presente Ley así como de interpretarla para efectos administrativos. En el ejercicio de ésta facultad prevalecerán los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio del gasto público.

Las medidas que la Secretaría dicte en uso de la facultad conferida en el párrafo anterior, se harán del conocimiento de las Dependencias y Entidades para que procedan a su estricta aplicación; así como de los Poderes y de los Organismos Autónomos, para que éstos las apliquen en lo que no se contropongan a los ordenamientos legales que los rigen.

## Capítulo II

### Del Presupuesto de Egresos y su Distribución

**Artículo 4.-** El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango para el ejercicio 2012 se asignará de acuerdo a la siguiente Distribución por Poderes:



CONGRESO DEL ESTADO DE  
DURANGO  
LXV LEGISLATURA

CLASIFICACION POR PODERES	PRESUPUESTO
PODER LEGISLATIVO	182,826,900.00
PODER JUDICIAL	264,444,351.00
ORGANISMOS AUTONOMOS	236,313,023.00
PODER EJECUTIVO	14,064,989,411.00
ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL	9,997,936,983.00
ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL	4,067,052,428.00
EROGACIONES GENERALES	4,054,162,806.00
PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS	1,650,693,925.00
APORTACIONES A MUNICIPIOS	1,432,715,936.00
PROVISIONES ECONOMICAS	101,007,256.00
EROGACIONES NO SECTORIZABLES	490,222,529.00
DEUDA PUBLICA	292,373,160.00
ADEFAS	87,150,000.00
<b>PRESUPUESTO DE EGRESOS</b>	<b>18,802,736,491.00</b>



ESTADO DEL ESTADO  
DURANGO  
DE LA LEGISLATURA

**Artículo 5.-** De acuerdo con la Clasificación Funcional, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango se ejercerá durante el ejercicio 2012 conforme a la siguiente distribución:

FUNCIONES	ASISTENCIAS	RESUMEN
100 GOBIERNO		2,244,470,236.00
110 LEGISLACION		162,820,000.00
120 JUSTICIA		630,242,647.00
130 COORDINACION DE LA POLITICA DE GOBIERNO		218,422,184.00
140 RELACIONES EXTERIORES		8,126,782.00
150 ASUNTOS FINANCIEROS Y HACENDARIOS		205,659,287.00
170 ASUNTOS DE ORDEN PUBLICO Y DE SEGURIDAD INTERIOR		663,051,637.00
180 OTROS SERVICIOS GENERALES		267,342,628.00
200 DESARROLLO SOCIAL		11,785,182,866.00
210 PROTECCION AMBIENTAL		38,602,142.00
220 VIVIENDA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD		585,381,870.00
230 SALUD		1,483,823,636.00
240 RECREACION, CULTURA Y OTRAS MANIFESTACIONES SOCIALES		111,443,462.00
250 EDUCACION		8,087,039,671.00
260 PROTECCION SOCIAL		412,194,667.00
270 OTROS ASUNTOS SOCIALES		7,140,206.00
300 DESARROLLO ECONOMICO		1,476,318,198.00
310 ASUNTOS ECONOMICOS, COMERCIALES Y LABORALES EN GENERAL		262,061,784.00
320 AGROPECUARIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA		510,316,824.00
340 MINERIA, MANUFACTURAS Y CONSTRUCCION		138,630,360.00
360 TRANSPORTE		267,806,446.00
370 TURISMO		201,874,791.00
380 CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION		47,605,886.00
400 OTRAS NO CLASIFICADAS EN FUNCIONES ANTERIORES		3,376,783,021.00
410 TRANSACCIONES DE LA DEUDA PUBLICA / COSTO FINANCIERO DE LA DEUDA		292,373,160.00
420 TRANSFERENCIAS, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES ENTRE DIFERENTES NIVELES Y ORDENES DE GOBIERNO		3,083,408,861.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
16. LIV LEGISLATURA

**Artículo 6.-** De acuerdo con la Clasificación Económica, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango se ejercerá durante el ejercicio 2012 conforme a la siguiente distribución:

CONCEPTO	PARCIAL	PRESUPUESTO
<b>GASTO CORRIENTE</b>		<b>13,178,793,687.00</b>
SERVICIOS PERSONALES	8,788,280,834.00	
MATERIALES Y SUMINISTROS	185,785,588.00	
SERVICIOS GENERALES	480,991,940.00	
PENSIONES Y JUBILACIONES	13,608,652.00	
SUBSIDIOS CORRIENTES	3,700,167,443.00	
<b>GASTO DE CAPITAL</b>		<b>3,804,876,749.00</b>
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	46,193,417.00	
INVERSIÓN PÚBLICA	1,595,346,171.00	
APORTACIONES A MUNICIPIOS	1,432,716,936.00	
SUBSIDIOS DE CAPITAL	631,620,225.00	
DEUDA PÚBLICA		<b>292,373,160.00</b>
AMORTIZACIÓN E INTERESES	292,373,160.00	
OTRAS NO CLASIFICABLES		<b>1,728,683,925.00</b>
PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS	1,680,693,925.00	
PROVISIONES ECONOMICAS	78,000,000.00	
<b>PRESUPUESTO DE EGRESOS</b>		<b>18,802,736,491.00</b>

**Artículo 7.-** De acuerdo con la Clasificación por Objeto del Gasto, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango se distribuirá durante el ejercicio 2012 de la manera siguiente:

CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO
SERVICIOS PERSONALES	8,521,686,685.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	168,099,462.00
SERVICIOS GENERALES	370,205,248.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	5,314,515,040.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	31,229,807.00
INVERSIÓN PÚBLICA	881,079,792.00
INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	55,007,256.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	3,083,409,681.00
DEUDA PÚBLICA	292,373,160.00
ADEFAS	87,150,000.00
	<b>18,802,736,491.00</b>



ESTADO DE DURANGO  
DURANGO  
61. LXX LEGISLATURA

**Artículo 8.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, se ejercerá durante el ejercicio 2012 de acuerdo con la siguiente clasificación por Capítulo, Concepto y Partida:**

CAP. CONCEPTO	PARTIDA	PRESUPUESTO
100 SERVICIOS PERSONALES		8,821,666,686.00
110 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE		4,429,017,326.00
113 SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE		4,426,451,551.00
114 REMUNERACIONES POR ADSCRIPCION LABORAL EN EL EXTRANJERO		573,762.00
120 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO		106,448,497.00
121 HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS		80,704,693.00
122 SUELDOS BASE AL PERSONAL EVENTUAL		15,381,400.00
123 RETRIBUCIONES POR SERVICIOS DE CARACTER SOCIAL		6,288,404.00
130 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES		1,343,787,821.00
131 PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS		90,750,028.00
132 PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACION DE FIN DE AÑO		1,103,400,784.00
134 COMPENSACIONES		53,848,886.00
140 SEGURIDAD SOCIAL		912,161,889.00
141 APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		306,824,900.00
142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA		170,900,662.00
143 APORTACIONES AL SISTEMA PARA EL RETIRO		289,116,033.00
144 APORTACIONES PARA SEGUROS		73,630,857.00
150 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS		906,338,558.00
151 CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO Y FONDO DE TRABAJO		28,112,170.00
154 PRESTACIONES CONTRACTUALES		395,586,338.00
159 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS		405,627,030.00
160 PREVISIONES		83,000,000.00
161 PREVISIONES DE CARACTER LABORAL, ECONOMICA Y DE SEGURIDAD SOCIAL		83,000,000.00
170 PAGO DE ESTIMULOS A SERVIDORES PUBLICOS		758,900,703.00
171 ESTIMULOS		758,900,703.00
180 MATERIALES Y SUMINISTROS		166,089,482.00
210 MATERIALES DE ADMINISTRACION, EMISION DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES		38,898,067.00
211 MATERIALES, UTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA		11,258,214.00
212 MATERIALES Y UTILES DE IMPRESION Y REPRODUCCION		2,600,987.00
213 MATERIAL ESTADISTICO Y GEOGRAFICO		15,761.00
214 MATERIALES, UTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES		9,671,663.00
215 MATERIAL IMPRESO E INFORMACION DIGITAL		2,463,137.00
216 MATERIAL DE LIMPIEZA		4,857,233.00
217 MATERIALES Y UTILES DE ENSEÑANZA		1,223,645.00
218 MATERIALES PARA EL REGISTRO E IDENTIFICACION DE BIENES Y PERSONAS		4,217,417.00
220 ALIMENTOS Y UTENSILIOS		64,881,086.00
221 PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS		64,377,475.00
222 PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ANIMALES		223,004.00
223 UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACION		380,529.00
230 MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION		27,208.00
233 PRODUCTOS DE PAPEL, CARTON E IMPRESOS ADQUIRIDOS COMO MATERIA PRIMA		11,500.00
234 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ADITIVOS, CARBON Y SUS DERIVADOS ADQUIRIDOS COMO MATERIA PRIMA		700.00
237 PRODUCTOS DE CUERO, PIEL, PLASTICO Y HULE ADQUIRIDOS COMO MATERIA PRIMA		5,000.00
239 OTROS PRODUCTOS ADQUIRIDOS COMO MATERIA PRIMA		10,000.00
240 MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION Y DE REPARACION		8,264,031.00
241 PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS		109,436.00
242 CEMENTO Y PRODUCTOS DE CONCRETO		558,363.00
243 CAL, YESO Y PRODUCTOS DE YESO		108,426.00
244 MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA		1,072,954.00
245 VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO		378,300.00
246 MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO		1,877,668.00
247 ARTICULOS METALICOS PARA LA CONSTRUCCION		2,097,826.00
248 MATERIALES COMPLEMENTARIOS		337,483.00
249 OTROS MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION Y REPARACION		2,068,549.00



ESTADO DE MÉXICO  
DURANGO  
N. LEY LEGISLATURA

CP: CONCEPTO	PARTIDA	PREBUPUESTO
260 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO		5,886,290.00
261 PRODUCTOS QUÍMICOS BASICOS		222,180.00
262 FERTILIZANTES, PESTICIDAS Y OTROS AGROQUÍMICOS		116,132.00
263 MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS		3,811,833.00
264 MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS		1,322,081.00
265 MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABORATORIO		312,288.00
266 FIBRAS SINTÉTICAS, HULES, PLÁSTICOS Y DERIVADOS		98,523.00
269 OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS		4,473.00
260 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS		43,621,031.00
261 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS		43,621,031.00
270 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS		3,244,248.00
271 VESTUARIO Y UNIFORMES		1,743,699.00
272 PRENDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL		240,448.00
273 ARTÍCULOS DEPORTIVOS		1,178,101.00
274 PRODUCTOS TEXTILES		2,000.00
275 BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR		80,000.00
280 MATERIALES Y SUMINISTROS PARA SEGURIDAD		4,800.00
282 MATERIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA		4,800.00
290 HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES		2,572,797.00
291 HERRAMIENTAS MENORES		479,099.00
292 REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EDIFICIOS		156,404.00
293 REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN, EDUCACIONAL Y RECREATIVO		102,454.00
294 REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN		551,842.00
295 REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO DE LABORATORIO		19,800.00
296 REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE		936,734.00
298 REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS		254,856.00
299 REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES OTROS BIENES MUEBLES		71,508.00
300 SERVICIOS GENERALES		370,205,248.00
310 SERVICIOS BASICOS		112,689,597.00
311 ENERGIA ELECTRICA		71,314,021.00
312 GAS		2,751,082.00
313 AGUA		5,649,540.00
314 TELEFONIA TRADICIONAL		23,398,308.00
315 TELEFONIA CELULAR		4,897,782.00
316 SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SATELITES		219,808.00
317 SERVICIOS DE ACCESO DE INTERNET, REDES Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN		2,416,932.00
318 SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS		2,208,128.00
319 SERVICIOS INTEGRALES Y OTROS SERVICIOS		34,000.00
320 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO		29,888,869.00
321 ARRENDAMIENTO DE TERRENOS		51,880.00
322 ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS		18,193,934.00
323 ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN, EDUCACIONAL Y RECREATIVO		3,588,848.00
324 ARRENDAMIENTO DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO		108,000.00
325 ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE		1,438,881.00
326 ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS		243,884.00
327 ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES		21,040.00
328 ARRENDAMIENTO FINANCIERO		3,500,000.00
329 OTROS ARRENDAMIENTOS		1,748,792.00
330 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS		12,138,439.00
331 SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y RELACIONADOS		165,709.00
332 SERVICIOS DE DISEÑO, ARQUITECTURA, INGENIERIA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS		22,980.00
333 SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TÉCNICA Y EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN		435,757.00
334 SERVICIOS DE CAPACITACIÓN		5,094,589.00
336 SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO, TRADUCCIÓN, FOTOCOPIADO E IMPRESIÓN		3,907,043.00
338 SERVICIOS DE VIGILANCIA		2,452,123.00
339 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS INTEGRALES		60,228.00



ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

340 SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	26,911,886.00
341 SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	6,810,004.00
343 SERVICIOS DE RECAUDACION, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	6,800,509.00
344 SEGUROS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y FIANZAS	18,000.00
345 SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	7,390,883.00
346 ALMACENAJE, ENVASE Y EMBALAJE	39,000.00
347 FLETES Y MANIOERAS	946,344.00
348 SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES	1,350.00
350 SERVICIOS DE INSTALACION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	51,646,286.00
351 CONSERVACION Y MANTENIMIENTO MENOR DE INmueBLES	6,570,526.00
352 INSTALACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION, EDUCACIONAL Y RECREATIVO	1,267,801.00
353 INSTALACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGIA DE LA INFORMACION	3,828,972.00
355 REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	18,414,270.00
356 REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	309,000.00
357 INSTALACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA	418,896.00
358 SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	1,754,172.00
359 SERVICIOS DE JARDINERIA Y PUMICACION	1,125,236.00
360 SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD	88,537,421.00
361 DIFUSION POR RADIO, TELEVISION Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES	88,117,932.00
362 DIFUSION POR RADIO, TELEVISION Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES COMERCIALES PARA PROMOVER LA VENTA DE BIENES O SERVICIOS	6,657,030.00
363 SERVICIOS DE CREATIVIDAD, PREPRODUCCION Y PRODUCCION DE PUBLICIDAD, EXCEPTO INTERNET	2,201,119.00
364 SERVICIOS DE REVELADO DE FOTOGRAFIAS	667,340.00
365 SERVICIOS DE LA INDUSTRIA FILMICA, DEL SONIDO Y DEL VIDEO	516,000.00
366 SERVICIO DE CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET	1,000,000.00
369 OTROS SERVICIOS DE INFORMACION	569,000.00
370 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS	46,324,466.00
371 PASAJES AEREOS	10,308,256.00
372 PASAJES TERRESTRES	5,120,886.00
375 VIATICOS EN EL PAIS	18,581,349.00
378 VIATICOS EN EL EXTRANJERO	2,220,663.00
379 OTROS SERVICIOS DE TRASLADO Y HOSPEDAJE	83,184.00
380 SERVICIOS OFICIALES	13,885,846.00
381 GASTOS DE CEREMONIAL	1,757,810.00
382 GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	7,381,938.00
383 CONGRESOS Y CONVENCIONES	2,335,005.00
384 EXPOSICIONES	286,014.00
385 GASTOS DE REPRESENTACION	2,222,631.00
390 OTROS SERVICIOS GENERALES	4,768,266.00
391 SERVICIOS FUNERARIOS Y DE CEMENTERIOS	3,810,000.00
392 IMPUESTOS Y DERECHOS	668,245.00
393 OTROS SERVICIOS GENERALES	18,000.00
400 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	6,314,816,040.00
410 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	4,738,636,762.00
412 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	182,826,000.00
413 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER JUDICIAL	264,444,351.00
414 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS A ORGANOS AUTONOMOS	238,313,023.00
415 TRANSFERENCIAS INTERNAS OTORGADAS A ENTIDADES PARAESTATALES NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIERAS	4,055,052,420.00
420 TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	2,639,000.00
421 TRANSFERENCIAS OTORGADAS A ENTIDADES PARAESTATALES NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIERAS	2,439,800.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LIV LEGISLATURA

CAP. CONCEPTO	PARTIDA	PRESUPUESTO
430 SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES		130,607,900.00
439 OTROS SUBSIDIOS		130,607,900.00
440 AYUDAS SOCIALES		410,174,298.00
441 AYUDAS SOCIALES A PERSONAS		186,621,731.00
442 BECAS Y OTRAS AYUDAS PARA PROGRAMAS DE CAPACITACION		18,759,400.00
443 AYUDAS SOCIALES A INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA		35,985,083.00
444 AYUDAS SOCIALES A ACTIVIDADES CIENTIFICAS O ACADEMICAS		9,797,100.00
445 AYUDAS SOCIALES A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		25,893,164.00
448 AYUDAS POR DESASTRES NATURALES Y OTROS SINIESTROS		133,117,820.00
450 PENSIONES Y JUBILACIONES		13,808,682.00
451 PENSIONES		12,158,652.00
459 OTRAS PENSIONES Y JUBILACIONES		1,450,000.00
460 DONATIVOS		19,047,680.00
481 DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		19,047,680.00
500 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES		31,229,807.00
610 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION		6,679,488.00
511 MUEBLES DE OFICINA Y ESTANERIA		4,304,222.00
512 MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANERIA		94,300.00
513 BIENES ARTISTICOS, CULTURALES Y CIENTIFICOS		130,614.00
515 EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION		2,048,522.00
519 OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACION		101,800.00
620 MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO		109,800.00
521 EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES		50,000.00
523 CAMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO		29,800.00
529 OTRO MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO		30,000.00
560 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS		140,300.00
562 MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL		6,000.00
564 SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCION Y DE REFRIGERACION INDUSTRIAL COMERCIAL		6,800.00
565 EQUIPO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION		60,000.00
567 HERRAMIENTAS Y MAQUINAS-HERRAMIENTA		58,500.00
568 OTROS EQUIPOS		9,000.00
590 ACTIVOS INTANGIBLES		24,300,249.00
597 LICENCIAS INFORMATICAS E INTELECTUALES		463,104.00
599 OTROS ACTIVOS INTANGIBLES		23,837,145.00
600 INVERSION PUBLICA		881,079,792.00
610 OBRA PUBLICA EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO		353,929,792.00
612 EDIFICACION NO HABITACIONAL		85,000,001.00
614 DIVISION DE TERRENOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANIZACION		172,000,000.00
615 CONSTRUCCION DE VIAS DE COMUNICACION		96,929,791.00
630 PROYECTOS PRODUCTIVOS Y ACCIONES DE FOMENTO		527,160,000.00
632 EJECUCION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS NO INCLUIDOS EN CONCEPTOS ANTERIORES DE ESTE CAPITULO		527,150,000.00
700 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES		65,007,256.00
700 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES		65,007,256.00
791 CONTINGENCIAS POR FENOMENOS NATURALES		12,000,000.00
792 CONTINGENCIAS SOCIOECONOMICAS		17,000,000.00
799 OTRAS EROGACIONES ESPECIALES		26,007,256.00
800 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		3,083,408,881.00
810 PARTICIPACIONES		1,850,683,925.00
811 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		1,052,360,210.00
812 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		437,575,889.00
813 PARTICIPACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A LOS MUNICIPIOS		160,757,826.00
830 APORTACIONES		1,432,715,936.00
832 APORTACIONES DE LA FEDERACION A MUNICIPIOS		1,432,715,936.00
900 DEUDA PUBLICA		379,623,160.00
910 AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA		102,186,323.00
911 AMORTIZACION DE LA DEUDA INTERNA CON INSTITUCIONES DE CREDITO		102,186,323.00
920 INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA		190,186,837.00
921 INTERESES DE LA DEUDA INTERNA CON INSTITUCIONES DE CREDITO		190,186,837.00
990 ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)		87,150,000.00
991 ADEFAS		87,150,000.00
<b>RESUMEN DE EGRESOS</b>		<b>18,802,736,481.00</b>



卷之三

Artículo 9.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, se elaborará durante el ejercicio 2012 de acuerdo a la siguiente Clasificación Administrativa:

<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
<b>PRIMACIA DE LA GRAN COMISIÓN</b>	3,073,207.00
<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	114,805,301.00
<b>OFICINA MAYOR DEL CONGRESO</b>	36,947,701.00
<b>ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO</b>	26,887,814.00
<b>PODER JUDICIAL</b>	
<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</b>	63,631,310.00
<b>JUZGADOS DEL ESTADO</b>	14,974,713.00
<b>JUZGADOS DEL ESTADO - FOMAHO</b>	10,837,034.00
<b>CONSEJO DE LA JUDICATURA</b>	110,837,147.00
<b>TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL</b>	12,561,226.00
<b>SISTEMA DE JUSTICIA PENAL</b>	22,805,306.00
<b>TRIBUNAL DE MENORES INFRACTORES</b>	10,003,119.00
<b>TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA</b>	9,735,718.00
<b>ORGANISMOS AUTONOMOS</b>	
<b>UNIVERSIDAD JUÁREZ</b>	147,007,736.00
<b>COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS</b>	16,762,000.00
<b>COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	8,922,111.00
<b>INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO</b>	65,027,003.00
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
<b>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL</b>	5,597,824,633.00
<b>DESPACHO DEL EJECUTIVO</b>	6,320,322.00
<b>SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO</b>	73,969,076.00
<b>SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN</b>	102,820,240.00
<b>SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OTRAS PÚBLICAS</b>	480,579,344.00
<b>SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO</b>	85,446,000.00
<b>SECRETARIA DE TURISMO</b>	64,820,877.00
<b>SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL</b>	316,801,386.00
<b>SECRETARIA DE EDUCACIÓN</b>	7,627,265,501.00
<b>SECRETARIA DE CONTRALORÍA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	23,744,727.00
<b>SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE</b>	65,604,630.00
<b>SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</b>	383,232,416.00
<b>SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL</b>	109,239,372.00
<b>FISCALIA GENERAL</b>	243,870,214.00
<b>SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b>	31,564,818.00
<b>ORGANISMOS AUXILIARES</b>	173,713,726.00
<b>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL</b>	4,847,662,428.00
<b>GOBIERNO</b>	32,162,428.00
<b>FIDEICOMISO FONDO PARA DESASTRES NATURALES</b>	12,800,000.00
<b>ORGANISMO IMPLEMENTADOR DE LA REFORMA PENAL</b>	10,126,600.00
<b>SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</b>	6,634,835.00
<b>INSTITUTO PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL</b>	2,361,316.00
<b>FINANZAS</b>	280,313,526.00
<b>FONDO PARA BECAS Y APOYOS CHELILO ZAMORA</b>	360,000.00
<b>FONDO DE PROMOCIÓN DESARROLLO EMPRESARIAL</b>	57,565,801.00
<b>FIDEICOMISO IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE</b>	4,405,072.00
<b>PATRONATO DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE FERIAS Y EXPOSICIONES</b>	4,055,100.00
<b>FONDO METROPOLITANO</b>	200,900,000.00
<b>DIRECCIÓN DE TRANSPORTES AÉREOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO (DITRAGE)</b>	21,942,524.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
2011-2012  
LXXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA	PRESUPUESTO
<b>OBRAS PUBLICAS</b>	<b>196,094,061.00</b>
COMISION DE AGUAS DEL ESTADO	189,617,591.00
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	6,476,450.00
<b>DESVARROLLO ECONOMICO</b>	<b>79,500,000.00</b>
FONDO DE FOMENTO ECONOMICO	73,800,000.00
CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DEL ESTADO DE DURANGO	5,700,000.00
<b>AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL</b>	<b>122,000,000.00</b>
FIDEICOMISO FONDO FOMENTO AGROPECUARIO	122,000,000.00
<b>SALUD</b>	<b>1,801,543,084.00</b>
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO	1,560,983,654.00
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	240,559,230.00
<b>EDUCACION</b>	<b>1,208,613,351.00</b>
FIDEICOMISO ESCUELAS DE CALIDAD	7,000,000.00
COLEGIO DE BACHILLERES	123,500,000.00
CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	7,916,686.00
COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA	40,393,369.00
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS	38,249,180.00
INSTITUTO DURANGUENSE DE EDUCACION PARA ADULTOS	60,484,267.00
INSTITUTO TECNOLOGICO DE CIUDAD LERDO	16,123,506.00
INSTITUTO TECNOLOGICO DE LOS LLANOS	10,913,470.00
INSTITUTO TECNOLOGICO DE SANTIAGO PAPASQUIARO	13,109,958.00
INSTITUTO DE CULTURA DEL ESTADO DE DURANGO	42,000,000.00
SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIAS	530,041,200.00
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA DE DURANGO	3,557,874.00
UNIVERSIDAD POLITECNICA DURANGO	11,781,899.00
UNIVERSIDAD POLITECNICA GOMEZ PALACIO	12,350,345.00
BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO	3,423,420.00
FONDO MIXTO CONACYT - GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO	4,000,000.00
FIDEICOMISO PROGRAMA NACIONAL DE BECAS DE ESTUDIOS SUPERIORES	18,080,000.00
INSTITUTO TECNOLOGICO DE SANTA MARIA DEL ORO	4,208,533.00
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE DURANGO	7,602,325.00
INSTITUTO PARA LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE DURANGO	232,798,048.00
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE GOMEZ PALACIO	6,650,169.00
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE EL MEZQUITAL	2,850,312.00
BEBELECHE MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO	6,728,458.00
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE POANAS	2,850,312.00
<b>RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE</b>	<b>16,000,000.00</b>
FIDEICOMISO PROGRAMA DESARROLLO FORESTAL	16,000,000.00
<b>SEGURIDAD PUBLICA</b>	<b>223,142,008.00</b>
FIDEICOMISO FONDO DE SEGURIDAD PUBLICA	223,142,008.00
<b>DESARROLLO SOCIAL</b>	<b>100,783,950.00</b>
INSTITUTO DURANGUENSE DE LA JUVENTUD	3,879,208.00
INSTITUTO DE LA MUJER DURANGUENSE	3,470,000.00
COMISION ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA	93,634,742.00
<b>EROGACIONES GENERALES</b>	
EROGACIONES NO SECTORIZABLES	490,222,529.00
PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS	1,650,693,925.00
APORTACIONES A MUNICIPIOS	1,432,715,936.00
PROVISIONES ECONOMICAS	101,007,256.00
DEUDA PUBLICA	292,373,160.00
ADEFAS	87,150,000.00
<b>PRESUPUESTO DE EGRESOS</b>	<b>18,802,733,481.00</b>



### Capítulo III

#### De las Participaciones y Aportaciones Federales para el Estado y sus Municipios

**Artículo 10.-** El monto de los Fondos de las Participaciones y Aportaciones Federales establecidas en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal del Año 2012, estará sujeto a las variaciones y ajustes que, derivados de la recaudación federal participable, efectúe el Gobierno Federal durante el presente ejercicio fiscal. En su caso, la Secretaría adecuará los montos citados en la Ley anteriormente mencionada así como en la Ley y el Presupuesto respectivos.

Se exceptúa de lo anterior el Fondo Estatal de Participaciones.

**Artículo 11.-** El Gobierno del Estado distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, así como el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que reciba de la Federación entre los Municipios del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente para el ejercicio 2012.

El Gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial, a más tardar el día 31 de enero, la distribución estimada de los montos a percibir por los fondos referidos en el párrafo anterior, así como la fórmula utilizada para el cálculo de la distribución y su metodología, sin perjuicio de la prevención establecida en el artículo 10 de la presente Ley.

Las aportaciones que de conformidad con lo establecido en este artículo reciban los municipios, las ejecutarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente para el ejercicio 2012.

**Artículo 12.-** El Gobierno del Estado distribuirá entre los Municipios las Participaciones que en Ingresos Federales les correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente para el ejercicio 2012 y a la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal.

La asignación presupuestal por concepto de Participaciones a que se refiere el párrafo anterior, que corresponda a cada uno de los municipios del Estado, se comunicará al H. Congreso del Estado en el mes de enero de 2012.



CONGRESO DE MÉXICO  
MÉXICO  
2014-2018

**Artículo 13.-** Las Dependencias, Entidades y en general las autoridades estatales que reciban recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones, serán directamente responsables de su manejo, control y supervisión, debiendo:

- I. Administrarlos y ejercerlos con transparencia;
- II. Informar detalladamente a la Secretaría, en los términos y periodicidad que ésta determine, la aplicación de los mismos y el cumplimiento de los programas establecidos; y
- III. Reportar y reintegrar a la Secretaría las economías que se generen.

**Artículo 14.-** Para el ejercicio y control de los recursos que, en su caso, correspondan al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se observará lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

#### Capítulo IV

##### Del Ejercicio del Gasto Público

**Artículo 15.-** El Titular del Poder Ejecutivo autorizará a través de la Secretaría, las adecuaciones presupuestarias que en su caso soliciten las Dependencias y Entidades, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando tales adecuaciones permitan mejorar sus resultados en la consecución de los objetivos y metas de los programas a su cargo.

Los Poderes Legislativo y Judicial así como los Organismos Autónomos, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre y cuando tales adecuaciones permitan mejorar sus resultados en el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas de corto, mediano y largo plazo que tengan a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de la Cuenta Pública.

**Artículo 16.-** Los Poderes, los Organismos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

**Artículo 17.-** Los responsables de la administración del Presupuesto en los Poderes, los titulares de los Organismos Autónomos y de las Dependencias, así



como los miembros de los Órganos de Gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las Entidades, serán responsables de ejercer el gasto público con base en programas cuyos objetivos y metas anuales estén alineados a los establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 y considerando los resultados obtenidos en las evaluaciones periódicas que hayan realizado. Para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia con lo dispuesto en la presente Ley y en las demás normas y lineamientos aplicables.

La Secretaría, en coordinación con los Poderes y los Órganos Autónomos, continuará con el diseño e implementación de acciones tendientes a la implantación gradual del Presupuesto con Base en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño del Gasto Público.

**Artículo 18.-** Los titulares de las Dependencias y los directores generales o sus equivalentes en las Entidades, sus similares de los Poderes y Organismos Autónomos, así como sus titulares administrativos serán responsables de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros y deberán de:

- I. Sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos contenido en esta Ley;
- II. Vigilar que en la administración y aplicación de los recursos, las acciones se realicen de manera oportuna y eficiente, conforme a sus respectivos programas, respetando lo establecido en esta Ley;
- III. No contraer compromisos que rebasen el monto de los Presupuestos autorizados o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año 2012;
- IV. Cuidar que se cumplan las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal contenidas en la presente Ley de Egresos y en cualquier disposición adicional emitida por la Secretaría;
- V. Racionalizar y reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los servicios; y
- VI. Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones y compromisos de pago, legalmente adquiridas.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la fracción anterior, constituirá responsabilidad en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 19.-** Los titulares de las Dependencias y Entidades, excepto en los casos en los que cuenten con la autorización previa y expresa de la Secretaría y, en su caso, del Congreso de Estado, no podrán suscribir convenios, contratos, autorizaciones u otros actos análogos que impliquen:



- I. Comprometer recursos de subsecuentes ejercicios fiscales;
- II. Realizar erogaciones mayores a los montos autorizados en esta Ley; y
- III. Contraer obligaciones no autorizadas por esta Ley.

Cuando se suscriban convenios u otros instrumentos jurídicos por parte de la Dependencias, Entidades u Organismos Autónomos, que impliquen concurrencia o aportación de recursos por parte del Estado, las mismas estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal que para el efecto determine la Secretaría.

En la gestión, suscripción, ejecución, control y seguimiento de los convenios u otros instrumentos jurídicos que impliquen transferencia o aportación de recursos, las Dependencias, Entidades u Organismos Autónomos, se sujetarán a las disposiciones normativas aplicables. Así como a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en el ámbito de su competencia.

Para el caso específico de celebración de convenios con la Federación, deberán apegarse a los tiempos dispuestos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012.

Asimismo, deberán abstenerse de realizar acciones, contratar o convenir recursos para fines distintos a los programas y conceptos aprobados para el presente ejercicio fiscal.

La Secretaría no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo, salvo autorización expresa del Ejecutivo Estatal.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las Dependencias y Entidades o de quien se delegue la facultad de ejercer recursos previstos en esta Ley, contraer compromisos fuera de los límites de los presupuestos o acordar erogaciones sin previa autorización de la Secretaría.

**Artículo 20.-** Los titulares de las Dependencias y las Entidades, en el ejercicio de sus presupuestos, deberán:

- I. Sujetarse a los calendarios de gasto acordados con la Secretaría;
- II. La comprobación de los recursos presupuestales que ejerzan en forma descentralizada las Dependencias y las Entidades, se resguardará en los términos que acuerden con la Secretaría;
- III. Indicar, cuando se soliciten autorizaciones para el ejercicio del gasto, los capítulos, conceptos y partidas, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto que se afectarán;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
II. LEY LEGISLATURA

- IV. Asegurarse de contar con suficiencia presupuestal;
- V. No realizar adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, salvo acuerdo previo de la Secretaría con el Titular del Poder Ejecutivo;
- VI. Justificar los recursos devengados indicando en cada documento comprobatorio la descripción de la erogación, los bienes adquiridos o los trabajos desarrollados y que los documentos sean originales y estén autorizados por el funcionario competente;
- VII. Cumplir con la normatividad aplicable y la que al efecto, en su caso, emita la Secretaría; y
- VIII. Cumplir las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria previstas en esta Ley y las que emita el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría durante el ejercicio fiscal.

**Artículo 21.-** Las Dependencias y Entidades deberán llevar los registros de las afectaciones de los presupuestos aprobados, observando que éstas se realicen:

- I. Con cargo a los programas y en su caso, programas especiales y unidades responsables señalados en sus presupuestos, en los términos previstos por la estructura programática autorizada; y
- II. Con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto del Gasto.

**Artículo 22.-** Las Entidades, deberán:

- I. Presentar ante la Secretaría un informe trimestral del Estado Analítico de Ingresos;
- II. Aplicar los ingresos obtenidos en exceso de los presupuestados para el cumplimiento de los fines institucionales; éstos deberán ser determinados e informados por el titular de la Entidad a la Secretaría y para su ejercicio se requerirá la aprobación previa de su Órgano de Gobierno.

**Artículo 23.-** Para la creación y extinción de Entidades se estará a lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, así como en la normatividad y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría podrá destinar los recursos financieros que fueron asignados a las Entidades que se extingan, a programas de otra Dependencia o Entidad, o bien considerarlos como economías en favor de la Hacienda Pública Estatal.



**Artículo 24.-** La Secretaría podrá reservarse la autorización para ministrar fondos a las Dependencias y Entidades y, en su caso, la revocación de las autorizaciones que haya otorgado en los siguientes casos:

- I. Cuando no envíen oportunamente la información de acuerdo al Artículo 67 de esta Ley;
- II. Cuando en el análisis del ejercicio de su presupuesto resulte que no cumplen, sin justificación alguna, con las metas de los programas aprobados;
- III. Cuando en opinión de la Contraloría en el desarrollo de los programas se observen desviaciones que entorpezcan la ejecución de éstos y constituyan distracciones en los recursos asignados a los mismos;
- IV. En el caso de subsidios, el incumplimiento de la presentación de la información financiera en los términos del Artículo 67 de esta Ley motivará en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado;
- V. Cuando el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría; y
- VI. En general, cuando no ejerzan su Presupuesto con base en las normas que al efecto se dicten.

Los Poderes, los Organismos Autónomos, así como las Dependencias y las Entidades, que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal conserven recursos previstos en este Presupuesto y, en su caso, los rendimientos obtenidos, deberán reintegrarlos a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

El incumplimiento de la reintegración oportuna de recursos a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que la Secretaría determine el perjuicio que se ocasione a la Hacienda Pública Estatal, salvo las disposiciones que en su caso emita la Secretaría.

Se fincarán las responsabilidades que procedan a aquéllos servidores públicos que incumplan con las obligaciones contenidas en el presente artículo, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 25.-** El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar las ampliaciones o reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las Dependencias y Entidades, cuando:



- I. Se presente una disminución de los ingresos del Gobierno del Estado, disminuyan o retrasen las ministraciones de los recursos provenientes del Gobierno Federal;
- II. Ocurrán desastres naturales u ocasionados por el hombre que requieran recursos económicos extraordinarios para financiar programas contingentes de auxilio y rehabilitación a favor de la población afectada. En el caso de los fenómenos naturales, el Ejecutivo solicitará al Gobierno Federal el apoyo económico previsto en las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales y del Fondo para atender a la Población afectada por contingencias meteorológicas y gestionará, conforme a las citadas reglas, la participación de los Municipios;
- III. Se aprueben reformas o adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de las que se derive la necesidad de adecuar el presupuesto;
- IV. La Secretaría o la Contraloría detecten incumplimientos en los programas de trabajo de las Dependencias y Entidades, en el transcurso del ejercicio; y
- V. En forma justificada la Secretaría se vea obligada a modificar los presupuestos aprobados, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo; a fin de garantizar el equilibrio financiero del Gobierno del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, aplazamientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las Dependencias y Entidades, cuando existan condiciones para alcanzar las metas de los programas con menores recursos, o cuando exista el riesgo fundado de que la ejecución de un determinado programa o proyecto rebase considerablemente la asignación presupuestal correspondiente.

**Artículo 26.-** El Gobierno del Estado, podrá ejercer recursos presupuestarios transferidos o reasignados de acuerdo a las disposiciones emitidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de los lineamientos normativos de los programas específicos, mediante la suscripción de Convenios de Coordinación y/o Reasignación de Recursos con Dependencias Federales.

**Artículo 27.-** Tratándose de gastos a comprobar, las Dependencias dispondrán como máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se reciban los recursos, para proporcionar la documentación comprobatoria; de lo contrario, se solicitará la devolución en efectivo.

**Artículo 28.-** Las ministraciones de recursos serán liberadas de acuerdo a las disponibilidades financieras, al calendario autorizado, a las políticas que fije la Secretaría, al avance de los programas y al cumplimiento de los objetivos y los



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. LXV LEGISLATURA

metas correspondientes. La Secretaría podrá suspender o revocar las mismas a las Dependencias y Entidades, cuando:

- I. No envíen la información relativa al ejercicio de sus programas y presupuestos, que les sea requerida en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. No cumplan con los objetivos y las metas de sus programas aprobados; y
- III. Exista incumplimiento injustificado en la entrega de la información mencionada en el Artículo 65 de esta Ley.

**Artículo 29.-** El 50% de los ingresos provenientes de la recaudación por concepto del impuesto sobre nómina, se destinará a obra pública y/o como fuente de pago de los contratos asociados a proyectos de inversión y prestación de servicios.

**Artículo 30.-** Se consideran de ampliación automática las partidas del Presupuesto de Egresos contenido en esta Ley, correspondientes a los conceptos de:

- I. Servicios Personales;
- II. Inversión Pública;
- III. Transferencias, Subsidios y Otras Ayudas;
- IV. Deuda Pública; y
- V. Participaciones y Aportaciones.

## Capítulo V

### De la Disciplina Presupuestaria

**Artículo 31.-** El gasto en Servicios Personales contenido en el presupuesto de las Dependencias y Entidades, comprende los recursos necesarios para cubrir las percepciones de los servidores públicos.

Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de Servicios Personales, deberán sujetarse a su presupuesto aprobado; la plantilla de personal autorizada y a las demás disposiciones aplicables; así como a las disposiciones que en esta materia emita la Secretaría.

**Artículo 32.-** Los servidores públicos y trabajadores al servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Organismos autónomos y de cualquier otro ente público, en su caso, percibirán por el desempeño de su función, empleo,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

cargo o comisión, las remuneraciones nominales y adicionales desglosadas en el tabulador de puestos y salarios anexo a la presente Ley.

**Artículo 33.-** Las Dependencias y Entidades deberán de abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo rubro presupuestal destinado a Servicios Personales.

**Artículo 34.-** La creación de nuevas plazas durante el ejercicio fiscal de 2012, así como la ocupación de las que queden vacantes durante el año, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si se trata de plazas de nueva creación, éstas solamente procederán con la autorización de la Secretaría, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Cuando se trate de la ocupación de plazas que hayan quedado vacantes, se examinará la conveniencia y justificación de que se vuelvan a ocupar, sometiéndola a la aprobación definitiva de la Secretaría.

**Artículo 35.-** Los funcionarios que autoricen o dispongan de las partidas o plazas mencionadas sin la autorización respectiva, serán responsables de las erogaciones que se efectúen por ese motivo.

**Artículo 36.-** Las Dependencias y Entidades podrán celebrar contratos por Honorarios asimilables a salarios con personas físicas con cargo al Capítulo de Servicios Personales, únicamente cuando los recursos para tal fin se encuentren expresamente previstos en sus respectivas partidas presupuestales autorizadas para Servicios Personales.

No podrá incrementarse la asignación original; la vigencia de los contratos no podrá exceder del 31 de diciembre de 2012; el monto mensual bruto no podrá rebasar los límites autorizados por la Secretaría; y, en todos los casos, los contratos por honorarios deberán reducirse al mínimo indispensable.

Las Dependencias y Entidades no podrán realizar transferencias presupuestales de otros capítulos de gasto al Capítulo de Servicios Personales y de éste hacia los demás Capítulos, salvo que cuenten con la autorización de la Secretaría o cuando ésta así lo determine. Las Entidades requerirán, además de la autorización de la Secretaría, previamente la de su Órgano de Gobierno.

**Artículo 37.-** Las Dependencias y Entidades deberán operar con la estructura orgánica aprobada por la Secretaría previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Las Dependencias sólo podrán modificar su estructura básica y ocupacional o llevar a cabo conversiones de plazas, puestos y categorías comprendidas en ellas, cuando cuenten con la autorización de la Secretaría. En el caso de las Entidades requerirán además la autorización de su Órgano de Gobierno.

Los servidores públicos que realicen o autoricen actos en contravención a lo dispuesto por el presente artículo, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 38.-** El personal de la Administración Pública Estatal no podrá desempeñar dos o más empleos en los que perciba remuneración, si hay incompatibilidad en el tiempo o empleo remunerado del Gobierno Federal, Estatal o Municipal. Quedan exceptuados de lo anterior, los servidores públicos que desempeñen actividades de carácter docente, siempre y cuando cumplan con las disposiciones vigentes en la materia.

**Artículo 39.-** Las Dependencias y Entidades están obligadas a cumplir las siguientes medidas de racionalidad y austeridad en el presente ejercicio fiscal:

- I. Deberán sujetarse a la prestación de servicios compartidos establecidos en las materias de: asuntos jurídicos, administración (recursos humanos, servicios generales y materiales y suministros), comunicación social y desarrollo tecnológico. En el caso de las Entidades, sus titulares celebrarán convenios para la prestación de dichos servicios, para lo cual tendrán que obtener previamente la autorización de sus órganos de gobierno;
- II. Para la difusión de sus actividades, así como para la emisión de publicaciones oficiales tanto en medios públicos como privados, las Dependencias y Entidades sólo podrán contratar publicidad a través de la prestación del servicio compartido de la Dirección de Comunicación Social;
- III. Las impresiones y publicaciones oficiales de duelos o felicitaciones, sólo podrán ser ejercidos por los titulares de los Tres Poderes del Estado;
- IV. Las percepciones ordinarias de los servidores públicos deberán sujetarse a las autorizadas para cada plaza de acuerdo a las plantillas de personal autorizadas para cada Dependencia o Entidad;
- V. Fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustible, teléfono, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado, así como otros conceptos de gasto corriente. Los ahorros generados se destinarán a impulsar proyectos de inversión pública productiva en los términos de las disposiciones aplicables.



El incumplimiento de estas disposiciones, será motivo de fincamiento de responsabilidades para los titulares de las Dependencias y Entidades.

**Artículo 40.-** Las Dependencias, en el ejercicio de su Presupuesto, sólo podrán efectuar adquisiciones y arrendamientos de: vehículos terrestres o aéreos, bienes inmuebles y mobiliario para oficinas públicas, equipo y servicios destinados a programas operativos con la autorización de la Secretaría, cualquiera que sea su monto.

Las Entidades para la adquisición y arrendamiento de los bienes anteriormente señalados, requerirán la aprobación previa de su Órgano de Gobierno.

Los recursos contenidos en el Capítulo de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, se asignan para incrementar el patrimonio del Gobierno del Estado; sin embargo, por razones administrativas o económicas podrán transferirse de este capítulo presupuestal a otros, con la previa autorización de la Secretaría y en el caso de las Entidades, requerirán además la de su Órgano de Gobierno.

**Artículo 41.-** Para la autorización de pasajes y viáticos se deberán observar las disposiciones que la Secretaría emita durante el ejercicio.

En el caso de pasajes aéreos internacionales y viáticos en el extranjero, será necesaria la autorización de la Secretaría, la que se tramitará a solicitud del titular de la Dependencia o Entidad, observando para ello lo siguiente:

- I. Que se cuente con suficiencia presupuestal y se tramite oportunamente su ministración ante la Secretaría;
- II. Que la comisión al extranjero esté plenamente justificada;
- III. Que la autorización incluya los objetivos y los beneficios que represente para el Estado la realización de la citada comisión;
- IV. La documentación comprobatoria deberá remitirse a la Secretaría para su resguardo, integrada de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables; y
- V. Las comisiones nacionales e internacionales se deberán sujetar a las medidas de racionalidad y austeridad señaladas en el presente Capítulo, procurando reducir el número de asistentes al estrictamente necesario.

**Artículo 42.-** Los titulares de las Dependencias y Entidades, serán responsables de reducir selectivamente los gastos de administración, sin detrimento de la realización de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los servicios de su competencia; así como cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con estricto apego a las disposiciones de esta Ley y las que resulten aplicables en la materia.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LIV LEGISLATURA

**Artículo 43.-** Para los efectos del Artículo 17 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, los montos máximos de adjudicación directa, los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores y los de convocatoria pública, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza que, en acuerdo y con el concurso de la Secretaría podrán realizar las Dependencias, Organismos y Entidades de la Administración Pública Estatal durante el ejercicio fiscal 2012, serán los siguientes:

- |  |   |
|--|---|
| A) Por adjudicación directa.                       | Hasta \$558, 910.00                     |
| B) Por invitación a cuando menos tres proveedores. | De \$558, 910.01 hasta \$1' 046, 540.00 |
| C) Por convocatoria pública.                       | De \$1' 046, 540.01 en adelante         |

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

## Capítulo VI

### De la Inversión Pública

**Artículo 44.-** Los recursos y la programación presupuestal de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, se sujetarán durante su ejercicio a los diversos ordenamientos legales y a los convenios celebrados con la Federación, otras Entidades Federativas, los municipios de la Entidad, el sector privado y social.

**Artículo 45.-** Para efectos de los procedimientos de adjudicación y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando se trate de administración directa, se sujetarán a lo establecido en la Ley de Obras Públicas.

**Artículo 46.-** Los presupuestos de obra serán aprobados por el titular de la Dependencia o Entidad ejecutora, de conformidad con la Ley de Obras Públicas.

En materia de obra pública ejecutada con recursos federales y estatales, se estará sujeto a lo dispuesto en la ley federal de la materia, así como a los convenios suscritos entre la Federación y el Estado en materia de control y vigilancia.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LVI LEGISLATURA

**Artículo 47.-** Los recursos de inversión pública de las Dependencias y Entidades se ejercerán en las obras, acciones y proyectos que integran sus programas, debiendo destinarse a la construcción, ampliación, remodelación, mantenimiento y conservación de obras públicas, a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y en general a todos aquellos gastos destinados a aumentar, conservar y mejorar el patrimonio del Estado, y deberán de priorizar:

- I. Aportaciones para Convenios, a fin de dar cobertura a los recursos que al Gobierno Estatal corresponde aportar a través de diversos convenios y acuerdos con Dependencias y Entidades Federales;
- II. Proyectos para el Desarrollo que apliquen recursos en la ampliación y conservación de infraestructura básica y de fomento económico;
- III. Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal.

**Artículo 48.-** Las Dependencias y Entidades, en el ejercicio del gasto de inversión deberán:

- I. Otorgar prioridad a la conclusión de los proyectos y obras de beneficio social, con especial atención a aquellos que se orienten a satisfacer las necesidades de las comunidades rurales, de las áreas urbanas marginadas y de las comunidades indígenas; a las acciones de reconstrucción de la infraestructura física estatal de las regiones afectadas por fenómenos naturales, así como a la modernización de la infraestructura básica y otros proyectos social y económicamente necesarios;
- II. Realizar nuevos programas y obras, cuando tengan garantizada la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para su ejecución. Los proyectos de las obras deben contar con los estudios de prefactibilidad y factibilidad y la cuantificación de costos de la obra, conservación y mantenimiento de la obra concluida;
- III. Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza;
- IV. Considerar preferentemente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales;
- V. Estimular la coinversión con los sectores social y privado, así como con los distintos órdenes de Gobierno, en proyectos de infraestructura y de producción, estratégicos y prioritarios, así como en los programas de mediano plazo y demás proyectos formulados con base en la Ley de Planeación del Estado y demás ordenamientos relativos; así como las asociaciones público-privadas y otros esquemas de financiamiento para la



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LXX LEGISLATURA

ejecución de proyectos y obras de beneficio social. En el caso de programas y obras de beneficio social se concertará con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales; y

- VI. Los recursos destinados a la realización de inversión pública con cargo al presupuesto de las Dependencias y Entidades y de conformidad con lo establecido en la presente Ley, deberán contar con la previa autorización de la Secretaría.

## Capítulo VII

### De las Transferencias y Subsidios

**Artículo 49.-** El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión y en su caso, terminación de las transferencias y subsidios que con cargo al Presupuesto se prevén en esta Ley.

**Artículo 50.-** Los titulares de las Entidades, a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 51.-** La Secretaría podrá emitir durante el ejercicio fiscal, disposiciones sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de las transferencias y subsidios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 52.-** La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar las transferencias y subsidios cuando:

- I. Las Entidades a las que se les otorguen, cuenten con autosuficiencia financiera;
- II. Las transferencias ya no cumplan con el objetivo de su otorgamiento;
- III. Las Entidades no remitan la información referente a la aplicación de estas transferencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de esta Ley; y
- IV. No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas.

**Artículo 53.-** Las erogaciones por concepto de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, se sujetarán a los objetivos y las metas de los programas



que realizan las Entidades y a las necesidades de planeación y administración financiera del Gobierno del Estado, apegándose además a los siguientes criterios:

- I. Se requerirá la autorización previa y por escrito de la Secretaría para otorgar transferencias que pretendan destinarse a inversiones financieras; y,
- II. Se considerarán preferenciales las transferencias destinadas a las Entidades cuya función esté orientada a: la prestación de servicios educativos, al desarrollo social y a la formación de capital en las ramas y sectores básicos de la economía, la promoción del desarrollo de la ciencia y la tecnología.

**Artículo 54.**- Los apoyos financieros que se concedan de manera especial a algún municipio, deberán destinarse preferentemente a programas de saneamiento financiero, productividad y eficiencia.

## Capítulo VIII

### De la Evaluación y el Control

**Artículo 55.**- El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Contraloría, con base en los programas operativos anuales aprobados y en criterios que permitan mejorar el ejercicio y el impacto del gasto público, definirá los objetivos y alcances de la evaluación.

La Contraloría de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas en esta materia, será la encargada de evaluar el desempeño de las Dependencias y Entidades.

**Artículo 56.**- La Secretaría, considerando la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la normatividad aplicable, determinará las medidas para el otorgamiento de incentivos a la productividad y eficiencia.

**Artículo 57.**- La Contraloría, verificará periódicamente los resultados de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades, para medir la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la Administración Pública Estatal a fin de proponer en su caso, las medidas conducentes.

**Artículo 58.**- La Secretaría dictará las medidas conducentes que permitan el control en el ejercicio del presupuesto, comunicándolas a la Contraloría.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LVI LEGISLATURA

**Artículo 59.-** La Contraloría, a través de sus contralores internos en las Dependencias y sus comisarios en las Entidades, vigilará y evaluará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

En consecuencia, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las auditorías necesarias, así como para fincar las responsabilidades y ejercer las acciones procedentes con motivo del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos. La Contraloría, hará del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior tales hechos.

## Capítulo IX

### Del Ejercicio y Aplicación de las Erogaciones Adicionales

**Artículo 60.-** Los recursos económicos recaudados por las Dependencias y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría.

Con respecto a las Entidades, cuando se trate de erogaciones de infraestructura básica, contingencias o actividad fuera de sus programas normales de operación, invariablemente deberán contar con el dictamen de la Secretaría.

**Artículo 61.-** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales para aplicarlas, preferentemente, a saneamiento financiero y programas del sector público estatal con cargo a:

- I. Excedentes que resulten de los ingresos presupuestarios para el ejercicio 2012;
- II. Ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno Estatal por concepto de rendimientos, empréstitos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos;
- III. Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de las Entidades, que en el ejercicio sean sometidos a control presupuestal;
- IV. Ingresos provenientes del Gobierno Federal como resultado de modificaciones realizadas al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que se sujetarán a las disposiciones normativas y reglas de operación con que hayan sido aprobadas;



CONSEJO DEL ESTADO  
DIFUSO  
III. CÁMARA LEGISLATIVA

- V. Ingresos que obtenga el Gobierno Estatal como consecuencia de la liquidación o extinción de Entidades, venta de bienes muebles o inmuebles; así como de los provenientes de la recuperación de seguros; y
- VI. Subsidios y Transferencias adicionales por parte del Gobierno Federal y otras Instituciones o Organizaciones.

**Artículo 62.-** La Secretaría en el ejercicio del Presupuesto vigilará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

Será causa de responsabilidad de los Titulares de las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones del Presupuesto aprobado para las mismas; acordar erogaciones que no permitan la atención de los servicios públicos y el cumplimiento de sus metas durante el ejercicio presupuestal.

## Capítulo X

### De la Transparencia y Rendición de Cuentas

**Artículo 63.-** El Estado Analítico de Ingresos y el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá publicarse durante el mes inmediato posterior al de su ejercicio.

**Artículo 64.-** La Secretaría presentará un informe trimestral al Titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre la situación que guarda la Hacienda Pública del Gobierno de Estado.

**Artículo 65.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, formulará la Cuenta Pública Estatal, para su presentación al Poder Legislativo.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades proporcionarán a la Secretaría, con la periodicidad que ésta determine, la información presupuestal, financiera y de otra índole que requiera.

Lo anterior, sin detrimento de la información financiera que los Poderes Legislativo y Judicial deban presentar durante el ejercicio, en los términos de la legislación aplicable.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**Artículo 66.-** En el ejercicio del gasto público estatal, las Dependencias y Entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría la información en materia de gasto que ésta les requiera.

**Artículo 67.-** Las Dependencias y Entidades, deberán presentar a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, la siguiente información:

- I. Estado de Situación Financiera
- II. Estado de Variación de la Hacienda Pública
- III. Estado de Flujos de Efectivo
- IV. Informes sobre Pasivos Contingentes
- V. Estado de Actividades
- VI. Estado Analítico de Ingresos
- VII. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
  - a. Administrativa
  - b. Económica; y
- VIII. La información adicional que mediante acuerdo de carácter general determine la Secretaría.

La documentación mencionada deberá entregarse de forma trimestral y acumulada al mes que se informe.

La Secretaría, a través de sus áreas competentes, integrará la información para efectos de la presentación y rendición de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal; y, la toma de decisiones en materia de asignación de recursos.

Las obligaciones que a las Entidades impone esta Ley, no implican la modificación de su personalidad jurídica o el patrimonio de las mismas, por lo que las disposiciones reglamentarias y prácticas administrativas seguirán teniendo aplicación en lo que no se opongan a la presente Ley.

#### TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley surtirá sus efectos legales en el Estado de Durango a partir del 1 de Enero de 2012 y regirá hasta el 31 de Diciembre del mismo año. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría adecuará las remuneraciones nominales y adicionales previstas en el Artículo 32 de la presente ley, de conformidad con los incrementos salariales y las deducciones fiscales que procedan y se apliquen a las mismas percepciones durante el ejercicio fiscal del año 2012.

**ARTÍCULO TERCERO.-** A partir del 1 de Enero de 2012, las erogaciones a que se refiere el presente decreto deberán ser registrados por los ejecutores del gasto en términos de las previsiones contenidas en el Clasificador por Objeto del Gasto aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se crea el Fondo de Fortalecimiento Institucional de la Educación Media Superior, por un monto de \$5'000,000.00, (CINCO MILLONES DE PESOS) el cual va dirigido a beneficiar la Función Educación.

Para el ejercicio de este Fondo el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación y la Secretaría de Finanzas y de Administración establecerá, las reglas de operación y montos que habrán de regirlo en otorgamiento. Dichas reglas se vincularán directamente con el desempeño de las actividades institucionales desarrolladas por los institutos de enseñanza media y superior.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OTERO ESCALERA  
PRESIDENTE.

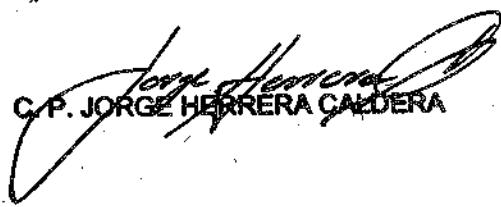
DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ  
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2011) DOS MIL ONCE.

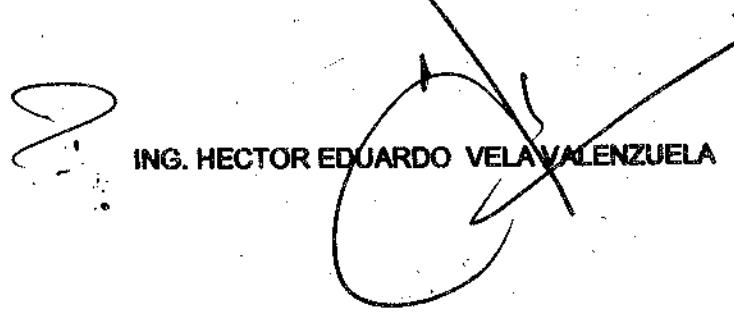
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



C.P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DÉ GOBIERNO



ING. HECTOR EDUARDO VELA VENZUELA

## Poder Ejecutivo

Tipos de personal	Sueldos y Salarios	
	Mínimo	Máximo
<b>Personal de Mando</b>		
Gobernador del Estado		113,286.00
Alta Dirección	75,360.00	91,755.00
Dirección Ejecutiva	23,099.00	67,073.00
Coordinación Ejecutiva	10,303.00	58,487.00
Coordinación	7,152.00	23,099.00
Supervisión	6,822.00	17,500.00
<b>Personal de Enlace</b>		
Apoyo y Asesoría a Servidores Públicos de Mando	8,347.00	28,966.00
<b>Personal Operativo</b>		
Personal Operativo	3,473.00	9,416.00
<b>Personal de Categorías</b>		
Educación	242.00	64,192.00
Médicos, Técnicos y Apoyos a los Servicios de Salud	9,089.00	53,346.00
Seguridad, Custodia e Investigación	7,665.00	14,967.00
 Prestaciones		
Tipos de personal	Prestaciones	
	Mínimo	Máximo
<b>Personal de Mando</b>		
Gobernador del Estado		67,696.00
Alta Dirección	50,207.00	54,918.00
Dirección Ejecutiva	15,104.00	42,205.00
Coordinación Ejecutiva	9,799.00	31,870.00
Coordinación	2,770.00	17,737.00
Supervisión	2,648.00	13,449.00
<b>Personal de Enlace</b>		
Apoyo y Asesoría a Servidores Públicos de Mando	4,703.00	17,978.00
<b>Personal Operativo</b>		
Personal Operativo	1,457.00	8,035.00
<b>Personal de Categorías</b>		
Educación	135.00	33,067.00
Médicos, Técnicos y Apoyos a los Servicios de Salud	1,975.00	5,958.00
Seguridad, Custodia e Investigación	3,908.00	20,554.00

## Comisión Estatal de Derechos Humanos

Tipos de personal	Sueldos y Salarios	
	Mínimo	Máximo
Presidente		69,302.00
Secretario		31,537.00
Visitador	9,020.00	26,187.00
Contador		19,977.00
Director	8,934.00	13,483.00
Subdirector		11,157.00
Auxiliar administrativo	5,214.00	10,318.00
Secretaria	4,082.00	9,540.00
Capacitador		6,838.00
Notificador		6,605.00
Personal de limpieza		3,515.00

Tipos de personal	Prestaciones	
	Mínimo	Máximo
Presidente		9,018.00
Secretario		5,030.00
Visitador	2,566.00	5,030.00
Contador		4,121.00
Director	2,114.00	2,951.00
Subdirector		2,114.00
Auxiliar administrativo	463.00	1,646.00
Secretaria	1,646.00	2,115.00
Capacitador		1,645.00
Notificador		1,645.00
Personal de limpieza		1,062.00

## Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Tipos de personal	Sueldos y Salarios	
	Mínimo	Máximo
Presidente		73,290.00
Secretario		58,800.00
Consejero		58,800.00
Director	29,421.00	34,776.00
Jefe de departamento	16,821.00	20,055.00
Cartógrafo		16,821.00
Secretaria	8,789.00	16,821.00
Diseñador		11,340.00
Contador		11,466.00
Auxiliar administrativo		8,789.00
Vigilante		8,222.00
Intendente		7,340.00

Tipos de personal	Prestaciones	
	Mínimo	Máximo
Presidente		14,097.00
Secretario		11,311.00
Consejero		18,190.00
Director	11,302.00	13,302.00
Jefe de departamento	6,596.00	7,805.00
Cartógrafo		6,596.00
Secretaria	3,596.00	6,596.00
Diseñador		4,267.00
Contador		4,597.00
Auxiliar administrativo		3,681.00
Vigilante		3,385.00
Intendente		3,056.00

## Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública

Tipos de personal	Sueldos y Salarios	
	Mínimo	Máximo
Comisionado		55,440.00
Secretaria Ejecutiva		27,720.00
Secretaria Técnica		24,255.00
Coordinador	16,748.00	20,790.00
Contralor		16,748.00
Unidad de Enlace		15,708.00
Auxiliar	5,775.00	7,854.00
Secretaria	6,006.00	6,584.00
Chofer		5,326.00

Tipos de personal	Prestaciones	
	Mínimo	Máximo
Comisionado		15,370.00
Secretaria Ejecutiva		10,596.00
Secretaria Técnica		11,788.00
Coordinador	8,155.00	9,402.00
Contralor		8,155.00
Unidad de Enlace		7,635.00
Auxiliar	2,807.00	3,817.00
Secretaria	2,919.00	3,199.00
Chofer		2,588.00

**H. Congreso del Estado de Durango**

<b>Tipos de personal</b>	<b>Sueldos y Salarios</b>	
	<b>Mínimo</b>	<b>Máximo</b>
<b>Diputados</b>		<b>68,541.00</b>
<b>Personal de Mando</b>		
Alta Dirección	36,413.00	56,249.00
Dirección Ejecutiva	17,935.00	38,280.00
Supervisión	13,715.00	17,995.00
<b>Personal de Enlace</b>		
Auditores	7,921.00	9,500.00
<b>Personal Operativo</b>		
Puestos Homologos	3,252.00	10,253.00

<b>Tipos de personal</b>	<b>Prestaciones</b>	
	<b>Mínimo</b>	<b>Máximo</b>
<b>Diputados</b>		<b>9,675.00</b>
<b>Personal de Mando</b>		
Alta Dirección	4,747.00	7,637.00
Dirección Ejecutiva	2,690.00	6,059.00
Supervisión	2,057.00	2,532.00
<b>Personal de Enlace</b>		
Auditores	1,188.00	1,503.00
<b>Personal Operativo</b>		
Puestos Homologos	461.00	1,622.00



EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

Con fecha 31 de octubre del presente año, la C. Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emilio Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria, de fecha 31 de octubre del año en curso, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2012, autorizando desde luego, al C. Presidente Municipal a elaborar la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone asimismo, que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.-** En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de dicha autoridad; los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que el Cabildo Municipal



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política Local.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Pública Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**QUINTO.-** En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la Dictaminadora, el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo, recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitará la recaudación de compromisos anteriores y procurará la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos que sean jubilados pensionados y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes, que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Asimismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, esta Dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

**SEXTO.-** El presente, prevé, para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el Municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

**SÉPTIMO.-** Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestros jóvenes.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango*, la cual tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.

De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4<sup>a</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Baso el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro **FINES EXTRAFAISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.**; emitida por la Primera



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

*Acorde con la jurisprudencia P.J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.*

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, preciso de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La Dictaminadora señala pues que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los Considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictamina va mas allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.**

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OCTAVO.- El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., en relación con el ingreso derivado del Derecho de Alumbrado Público durante el ejercicio fiscal 2012, determinó, una vez iniciado el procedimiento de dictaminación de la iniciativa correspondiente, sustituir las bases y tarifas relativas al mismo, habiéndose propuesto que a diferencia de los ingresos anteriores, fuera el costo real de dicho servicio y el número de usuarios de la red pública de alumbrado la que determinara el costo del derecho así como el correspondiente al mantenimiento que requerirá durante el ejercicio fiscal citado. Al respecto, conforme lo establece la Constitución Política federal, se establece la



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

obligación de los habitantes del Municipio para participar en el costeo del suministro del servicio público citado, determinando que cada contribuyente del Impuesto Predial en el Municipio estará obligado a un pago bimestral que será determinado con el costo aproximado del servicio proporcionado con todos los de su igual condición fiscal, lo que sin duda, dotará de proporcionalidad y equidad en el derecho a pagar, con la limitación a favor del contribuyente de que el pago no será superior al seis por ciento de su consumo de energía eléctrica. La implantación de la nueva determinación; naturalmente conlleva a la derogación; por lo que respecta al territorio del Municipio, del Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 237, de fecha 06 de junio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 6, de fecha 20 de julio de 2006, a efecto de lograr congruencia legal y su validez constitucional.

NOVENO.- Por último, la Comisión Dictaminadora exhorta respetuosamente con absoluto respeto a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**D E C R E T O No. 242**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012  
DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.**

**ARTÍCULO 1º.-** El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., percibirá en el ejercicio fiscal del año 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

**INGRESOS ORDINARIOS**

**I. IMPUESTOS** **\$72'250,000.00**

1. PREDIAL	\$ 46'000,000.00
1.1 EJERCICIO DEL AÑO	\$ 39,000,000.00
1.2 EJERCICIOS ANTERIORES (REZAGO)	\$ 7'000,000.00
2. SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	\$ 250,000.00
3. SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS.	\$ 0.00
4. SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 26'000,000.00

**II.- DERECHOS** **\$ 265'637,745.00**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. LXIV LEGISLATURA

1. POR SERVICIOS DE RASTRO	\$	3'200,000.00
2. PRESTACION DE SERVICIOS EN PANTEONES MUNICIPALES	\$	500,000.00
3. POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REMODELACIONES, DEMOLICIONES Y OTROS SERVICIOS.	\$	5'000,000.00
4. SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$	500,000.00
5. POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	\$	150,000.00
6. SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION FINAL DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES	\$	8'000,000.00
7. POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	\$	155'406,807.00
8. OTROS INGRESOS SIDEAPA	\$	32'380,938.00
a) Servicios	\$	7'716,448.00
b) Productos	\$	29,251.00
c) Aprovechamientos	\$	1'464,335.00
d) Diversos	\$	23'170,904.00
9. SOBRE VEHICULOS	\$	10'000,000.00
10. SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS REGISTRO Y LEGALIZACIÓN.	\$	150,000.00
11. POR EMPADRONAMIENTO	\$	500,000.00
12. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	\$	13'000,000.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

13. APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRARODINARIAS	\$ 10'500,000.00
14. INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	\$ 500,000.00
15. REVISION , INSPECCION Y SERVICIOS	\$ 250,000.00
16. EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCION.	\$ 0.00
17. SERVICIOS CATASTRALES	\$ 650,000.00
18. CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	\$ 550,000.00
19. CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	\$ 200,000.00
20. AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIO EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN RELACION A LA CONTAMINA- CION VISUAL DEL MUNICIPIO.	\$ 700,000.00
21. SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN.	\$ 20'000,000.00
22.- POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA.	\$ 2'500,000.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

23. OTROS DERECHOS \$ 1'000,000.00

### III. CONTRIBUCIONES

1. POR MEJoras

2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR GASTO

3. POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

### IV. PRODUCTOS \$ 5'875,000.00

1. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO. \$ 100,000.00

2. ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. \$ 230,000.00

3. ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO. \$ 150,000.00

4. POR CREDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO \$ 35,000.00

5. VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS. \$ 10,000.00

6. VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

7. OTROS PRODUCTOS \$ 350,000.00

8. EXPOFERIA \$ 5'000,000.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. LXIV LEGISLATURA

## V. APROVECHAMIENTOS

\$ 11'500,000.00

1. RECARGOS Y ACCESORIOS DE CREDITOS FISCALES \$ 1'000,000.00

2. MULTAS \$ 6'500,000.00

3. REZAGOS

4. FIANZAS A FAVOR DEL MUNICIPIO

5. DONATIVOS Y APORTACIONES \$ 500,000.00

6. SUBSIDIOS

7. COOPERACIONES

8. MULTAS NO FISCALES

9. INGRESOS POR TRANSFERENCIA

10. INGRESOS DERIVADOS DE MULTAS  
ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.

11. NO ESPECIFICADOS \$ 3'500,000.00

## VI. PARTICIPACIONES

\$ 312'271,560.00

1. FONDO GENERAL \$ 201'792,345.00

2. FOMENTO MUNICIPAL \$ 78'996,276.00

3. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y  
SERVICIOS \$ 4'091,543.00

4. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS NUEVOS \$ 690,308.00

5. FONDO ESTATAL \$ 3'320,596.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. LXIV LEGISLATURA

6. FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$	12'066,628.00
7. IEPS VTA, DIESEL Y GASOLINA	\$	10'302,501.00
8. FONDO DE COMPENSACION DEL I.S.A.N.	\$	576,581.00
9. TENENCIA	\$	434,783.00

**INGRESOS EXTRAORDINARIOS** \$ 248'743,725.00

1. INGRESOS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL H. LEGISLATURA

2. PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES	\$	45000000.00
--	----	-------------

3. APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL

3.1 APORTACIONES FEDERALES PARA FONDO FORTALECIMIENTO	\$	146'603,960.00
3.2 APORTACIONES FEDERALES PARA FONDO INFRAESTRUCTURA	\$	31'889,765.00
3.3 APORTACIONES GOBIERNO ESTATAL		
3.4 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	\$	250,000.00
3.5 APOYOS CUATRIMESTRALES		
4. OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS	\$	25'000,000.00

**TOTAL.** \$ 916'278,030.00

**SON: (NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**

**ARTÍCULO 2º.-** En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; de la Ley de Hacienda Para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; y lo que dispongan las demás leyes y reglamentos, los ingresos del municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, se integrarán con los provenientes de los conceptos contemplados en las siguientes disposiciones:



CONGRESO DEL ESTADO  
DUARANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

## CAPITULO UNO DE LOS IMPUESTOS

### SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 3º.** - El Impuesto Predial se pagará conforme a las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 4º de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la siguiente tabla y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado:

#### VALORES CATASTRALES

a).- De \$ 0.01 a \$ 90,000.00	3 Salarios Mínimos Pago Anual Cuota Fija
b).- de \$ 90,001.00 a infinito	2 al millar

Así mismo, las personas morales, deberán cubrir anualmente y no por bimestre, la totalidad del impuesto predial correspondiente.

Los predios urbanos sin edificación, además del impuesto que corresponda, se cobrará hasta un 50% adicional sobre el impuesto causado.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSECEN o INAPAM, discapacitados o en situación precaria demostrada, cubrirán el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residen y en el que tengan señalado su domicilio - que sea de su propiedad -, aplicable esta bonificación durante el año fiscal en vigor; dicho porcentaje incluye el subsidio que se otorga a los contribuyentes dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral o de mercado, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

III. Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 4º de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 4º de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

**IV.** Se aplicará un incentivo adicional en el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS	INCENTIVO
DE 10 A 100	30 %
DE 101 A 200	50 %
MAS DE 201	70 %

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que esta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

**V.-** Los propietarios de predios donde se hayan autorizado proyectos para la construcción de nuevos fraccionamientos, tratándose de áreas verdes y vialidades, deberán pagar en forma anual el impuesto predial, conforme a la tasa de 2 al millar, esto sobre la superficie de terreno que destinen a esas áreas, lo cual continuarán realizando hasta en tanto sean entregadas al Municipio mediante cesión de derechos otorgada en escritura pública.

**VI.-** Los bienes de dominio público de las entidades paraestatales como Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, bajo cualquier título, están obligados a cubrir el impuesto Predial correspondiente a la superficie de terreno que ocupen dentro del municipio de Gómez Palacio, Durango.

**ARTÍCULO 4º.-** Los valores catastrales generales por zona se fijarán de acuerdo a la siguiente tabla:

#### I.- VALORES DE TERRENO POR ZONA ECONÓMICA 2012

**ZONA N° 1 \$ 64.00 M<sup>2</sup>.** ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS EN FORMA PRECARIA, TALES COMO AGUA POTABLE POR MEDIO DE HIDRANTES, TOMAS DOMICILIARIAS, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE PARCIAL, CALLES SIN PAVIMENTO, SIN CORDÓN NI BANQUETAS; DE USO HABITACIONAL O COMERCIAL Y LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES MODERNA CORRIENTE Y SU RÉGIMEN DE PROPIEDAD ES IRREGULAR EN UN GRAN PORCENTAJE Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MUY BAJO.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LXIV LEGISLATURA

- 1.- FRACC. SAN FRANCISCO, RASTRO MUNICIPAL ERNESTO HERRERA ZAVALA.
- 2.- TODAS LAS ÁREAS URBANAS DE LOS EJIDOS (POBLADOS) O DE PROPIEDADES PRIVADAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO, CON USO DIFERENTE AL AGRICOLA.
- 3.- TODOS LOS PREDIOS UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA, CON COLINDANCIAS A CARRETERAS ESTATALES, VECINALES Y/O PAVIMENTADAS.
- 4.- CERRO DE LA PILA,
- 5.- AUTOPISTA HASTA 100 MTS. DE FONDO ESTATALES HASTA 50 MTS. DE FONDO VECINALES HASTA 100.00, 50.00 Y 30.00 MTS. DE FONDO DEPENDIENDO DEL FRENTE DE LA PROPIEDAD A LA CARRETERA.
- 6.- POR LA CARRETERA A CD. JUÁREZ, CHIH. DESDE LA PLANTA DE GRUPO BACARDI DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (ANTES PLANTA VINÍCOLA EL VERGEL), HASTA EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.
- 7.- RESERVA TERRITORIAL DEL EJIDO FILADELFIA (EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN DE LA ZONA YA URBANIZADA DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 2).
- 8.- PENSIONADOS DE DINAMITA
- 9.- CAMPESTRE SIERRA HERMOSA
- 10.- FRACCIONAMIENTOS DE NUEVA CREACION (CUENTAS MATRICES)

ZONA N° 2 \$ 97.00 M<sup>2</sup>.- ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS TALES COMO AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE, ALUMBRADO PÚBLICO ESCASO, CALLES PARCIALMENTE PAVIMENTADAS O CONCRETO HIDRÁULICO, CORDONES Y BANQUETAS PARCIALES; DE USO HABITACIONAL PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO CORRIENTE Y ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO; CUENTA CON UN TÍTULO DE PROPIEDAD EN UN PORCENTAJE IMPORTANTE EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO Y PREDIOS CON USO POTENCIALMENTE INDUSTRIAL.



CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

H. LXIV LEGISLATURA

1.- COL. FELIPE ÁNGELES	10.-COL. SOLIDARIDAD (ZONA 1 Y 2)	19.-COL. AMPL. SACRAMENTO	28.-AMPL. LÁZARO CÁRDENAS	37.-COL. TIERRA BLANCA	46.- COL. AMPL. OCTAVIANO RENDÓN	55.-COL. NIÑOS HÉROES	64.- COL. DOROTEO ARANGO	73.- AMPL. FRANCISCO VILLA
2.- AMPL. FELIPE ÁNGELES	11.-COL. OTILIO MONTAÑO	20.-COL. BENITO JUÁREZ	29.-COL. EL CONSUELO	38.-COL. JOSÉ REBOLLO ACOSTA	47.-AMPL. STA. ROSA	56.-COL. EMILIANO ZAPATA	65.- COL. DIVISIÓN DEL NORTE	74.- COL. QUINTAS LOS MILAGROS
3.- COL. STA. ROSALÍA	12.-COL. VILLA DEL MAR	21.-COL. NICOLÁS FERNÁNDEZ	30.-COL. RICARDO FLORES MAGÓN	39.-COL. TIERRA Y LIBERTAD	48.- AMPL. OTILIO MONTAÑO	57.-COL. MIGUEL HIDALGO	66.- COL. EL MEZQUITAL (1 Y 2)	75.- FRACC. QUINTAS EL VERGEL
4.- COL. SAN ISIDRO	13.-COL. JERUSALEM	22.- COL. CARRILLO PUERTO	31.-AMPL. RICARDO FLORES MAGÓN	40.-COL. HIJOS DE CAMPESINOS	49.- FRACTO. LETICIA HERRERA DE LOZANO	58.-COL. PARQUE HUNDIDO	67.- COL. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA	76.- COL. SAN ANGEL
5.- COL. GUADALUPE VICTORIA	14.-COL. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO	23.- AMPL. BRITTINGHAM	32.-COL. HÉCTOR MAYAGOITIA	41.-COL. INDEPENDENCIA	50.- COL. FCO. GONZÁLEZ DE LA VEGA	59.-COL. MIGUEL DE LA MADRID	68.- LA CENTRAL	77.- COL. SAN GERARDO
6.- AMPL. GUADALUPE VICTORIA	15.-FRACTO. ROSALES	24.-COL. ABRAHAM ROSALES	33.-COL. ARMANDO DEL CASTILLO	42.-COL. RUBÉN JARAMILLO	51.- TODOS LOS PREDIOS ALEDAÑOS A LINAMAR Y PHILLIPS	60.- COL. V. DEL GUADIANA	69.- FRACTO. EL CENTENARIO	78.- FRACTO. SANTA MARÍA
7.- COL. HORTENSIAS	16.-COL. 15 DE DICIEMBRE	25.-COL. CASA BLANCA	34.-COL. EL FOCEP	43.-COL. PÁNFILO NATERA (1,2 Y 3)	52.-COL. 14 DE NOVIEMBRE	61.-COL. BRITTINGHAM	70.- COL. FRANCISCO VILLA	79.- COL. LOS MILAGROS
8.- COL. RODOLFO FIERRO	17.-COL. SACRAMENTO	26.-COL. LÁZARO CÁRDENAS	35.-COL. 21 DE MARZO	44.-COL. SAN IGNACIO	53.-COL. EL PARAÍSO.	62.- COL. EL AMIGO	71.- COL. OCTAVIANO RENDÓN ARCE	80.- FRACTO. CAMPESTRE MAYRAN
9.- COL. PRIMAVERA	18.-AMPL. TIERRA BLANCA	27.-AMPL. NUEVO GÓMEZ	36.-AMPL. TIERRA Y LIBERTAD	45.-COL. ERNESTO HERRERA	54.-COL. LUIS DONALDO COLOSIO	63.- COL. JACINTO CANEK	72.- COL. MARÍA INÉS MATA DE RENDÓN	

**ZONA N° 3 \$ 145.00 M<sup>2</sup>** - ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE USO HABITACIONAL O COMERCIAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO; QUE CUENTE CON TITULO DE PROPIEDAD Y/O ESCRITURA, Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO BAJO.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

1.- COL. FRANCISCO ZARCO	2.- DE SUR A NORTE DE LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE A LA CALLE FRANCISCO SARABIA, DE ORIENTE A PONIENTE DE LA AV. VERGEL (ENRIQUE UNZUETA) A LA AV. ALDAMA.	3.- COL. NUEVO REFUGIO (AMPL. EL REFUGIO Y EL REFUGIO)	4.- COL. CARLOS HERRERA
--------------------------	--	--	-------------------------

5.- COL. 5 DE MAYO

6.- COL. NOGALES

**ZONA N° 4 \$ 32.00 M<sup>2</sup>.** TODOS LOS PREDIOS UBICADOS DENTRO DE LA MANCHA DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, SIN SERVICIOS PÚBLICOS O EN FORMA PRECARIA, EXCEPTUANDO LOS UBICADOS EN EL RESTO DE LAS ZONAS ECONÓMICAS Y CON USO DIFERENTE AL AGRICOLA.

**ZONA N° 5 \$ 242.00 M<sup>2</sup>.** ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO MEDIANO Y ECONÓMICO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

1.- AMPL. INFONAVIT STA. ROSA	12.- FRACC. RINCONADAS HAMBURGO	23.- FRACC. CERRADA MIRAVALLE	34.- FRACC. AMPL. SAN ANTONIO	45.- FRACC. RINCÓN EL DORADO	56.- FRACC. CASA BLANCA
2.- FRACC. RINCÓN SAN ALBERTO	13.- FRACC. STA. TERESA	24.- FRACC. GEOVILLAS SAN IGNACIO	35.- FRACC. NUEVO CASTILLO	46.- FRACC. MIRAVALLE OTE.	57.- FRACC. CERRO LINDO
3.- COL. LOS VINEDOS	14.- FRACC. SAN ALBERTO	25.- FRACC. JARDÍN	36.- FRACC. VILLAS SAN ANTONIO	47.- COL. VALLE AZUL	58.- FRACC. VILLAS LAS MISIONES
4.- FRACC. EL DORADO	15.- FRACC. SALVADOR NAVA	26.- FRACC. RINCONADAS DEL PARQUE	37 FRACC. SANTA SOFIA (TODAS LAS ETAPAS)	48.- FRACC. QUINTAS LAS NOAS	59.- FRACC. RESIDENCIAL EL CAMPANARIO II
5.- COL. NUEVO LOS ÁLAMOS	16.-FRACC. RINCONADAS NÁPOLES	27.- FRACC. LA FERIA	38.- FRACC. VILLAS MIRAVALLE	49.- AMPL. RINCÓN SAN ANTONIO	60.- FRACTO. MANANTIAL
6.- U. HAB. LOS ÁLAMOS	17.- FRACC. BUGAMBILIAS	28.- FRACC LA HERRADURA	39.- FRACC. CERRADA SAN MARCOS	50.- FRACC. VILLAS PUERTA DEL SOL	61.- FRACTO. BOSQUE REAL
7.- FRACC. DEL VALLE (CHAPALA)	18.- FRACC. CUBA	29.- FRACC. LAS CARMELITAS	40.- FRACC. EL REFUGIO	51.- COL. SANTA ROSA	62. FRACTO. VEREDAS DE SANTA RITA
8.- COL. FIDEL VELÁZQUEZ (CHAPALA OTE. PTE. Y III)	19.- FRACC. PARQUE HUNDIDO	30.- FRACC. MORELOS 1 Y 2	41.- FRACC. RINCONADAS BUGAMBILIAS	52.- COL. DEPORTIVA	63.- FRACTO. URBI VILLAS DEL CEDRO
9.- FRACC. VILLAS EL REFUGIO	20.- FRACC. EL MANATIAL	31.- FRACC. SANTA ROSA	42.- FRACC. PORTAL SAN ANTONIO	53.- FRACC. VILLAS LAS NOAS	64.- FRACTO. VALLE REAL



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXIV LEGISLATURA

10.- FRACC. RESIDENCIAL HAMBURGO	21.- FRACC. MIRAVALLE	32.- MERCADO DE ABASTOS EL DORADO	43.- FRACC. FLORESTA	54.- FRACC. NUEVO CUBA	65.- FRACTO. SAN VICENTE
11.- FRACC., TORRE MOLINOS	22.- FRACC. RINCONADAS VILLA NÁPOLES	33.- FRACC. RINCÓN SAN ANTONIO	44.- FRACC. RINCONADAS TORREMOLINOS	55.- FRACC. LAS AGAVIAS	

ZONA N° 6 \$ 272.00 M<sup>2</sup>.- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INCLUYENDO JARDINES, DE USO HABITACIONAL Y PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO MEDIANO Y UN PEQUEÑO PORCENTAJE DE MODERNO DE CALIDAD Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

1.- AMPL. BELLAVISTA (PROL. BELLA VISTA)	6.- NÚCLEO UNIVERSITARI O	11.- FRACC. VILLA NÁPOLES.	16.- FRACC. NUEVO FILADEFIA	21.- MÓDULO HABITACIONA L GRAL. FCO. VILLA.
2.- UNIDAD DEPORTIVA.	7.- FRACC. QUINTAS VILLA NÁPOLES	12.- COL. FOVISSSTE	17.- COL. REVOLUCIÓN	22.- FRACC. CERRADAS LA ESPERANZA
3.- FRACC. QUINTAS DEL DESIERTO I Y II	8.- FRACC. FILADEFIA	13.- FRACC. CASTELLAN OS	18.- FRACC. MA. LUISA PRADO DE MAYAGOITIA	23.- FRACC. LOS ÁLAMOS
4.- FRACC. RESID. EL CAMPANARIO I	9.- FRACC. LA ESPERANZA	14.- COL. FCO. PÉREZ RÍOS.	19.- FRACC. ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO	24.- VALLE DEL NAZAS
5.- COL. BELLAVISTA	10.- FRACC. SAN ANTONIO	15.- COL. U.H. JOSÉ CAMPILLO SAINZ	20.- COL. LAS FUENTES	

PARTE SUR DEL FRACC. DEL BOSQUE DE LA CALLE RIO PANUCO A LA CALLE IGNACIO ZARAGOZA Y DE LA CALLE RIO TUNAL A LA AV. CUAUHTEMOC.

ZONA N° 7 \$ 528.00 M<sup>2</sup>.- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; DE USO HABITACIONAL, PARTE VIEJA DE LA CIUDAD, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO ANTIGUO ECONÓMICO MEDIANO Y COMBINADO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

FRACCÓN ZONA CENTRO DE SUR A NORTE: DE LA CALLE DURANGO A LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE DE ORIENTE A PONIENTE; DE LA AV. VERGEL A LA CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO (EXCEPTUANDO LA FRACCÓN DE LA ZONA CENTRO CONTENIDA DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 9 QUE ES DE CALZ. J. AGUSTÍN CASTRO DE LA C. INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMAN Y LA ZONA ECONOMICA 11 FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE POR LA AV. VICTORIA DE LA CALLE URREA A LA AV. INDEPENDENCIA; POR LA AV HIDALGO DE LA CALLE MÁRTIRES A LA



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

**CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. MORELOS DE LA CALLE CENTENARIO A LA CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. ALLENDE DE LA CALLE DEGOLLADO A LA CALLE INDEPENDENCIA Y DE ORIENTE A PONIENTE POR LA CALLE ESCOBEDO DE LA AV. MADERO A LA AV. MINA; POR LA CALLE OCAMPO DE LA AV. MADERO A LA AV. HIDALGO; POR LA CALLE INDEPENDENCIA DE LA AV. ALLENDE A LA CALZ. AGUSTIN CASTRO)**

**FRACC. ZONA CENTRO, DE SUR A NORTE POR AV. VICTORIA DE LA C. DURANGO A LA C. URREA.**

**PARTE NORTE DEL FRACC. DEL BOSQUE DE LA CALLE RIO ESPERANZA A LA CALLE RIO AGUANAVAL Y DE LA CALLE RIO YAQUI A LA CALLE RIO FLORIDO.**

**FRACC. VILLAS DEL PEDREGAL Y RINCON DEL PEDREGAL**

**FRACC. LAS GRANJAS**

**FRACC. LOS ARRAYANES**

**ZONA No. 8 \$ 1,250.00 M<sup>2</sup>.** - ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO, Y EL NIVEL SOCIOECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES ALTO.

1.- COL. EL CAMPESTRE	2.- CLUB CAMPESTRE GÓMEZ PALACIO
--------------------------	-------------------------------------

**PARTE SUR DE LA COLONIA LAS ROSAS; DE LA CALLE GUANAJUATO A LA AVENIDA SINALOA Y DEL BOULEVARD MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE TABASCO. (EXCEPTUANDO LOS PREDIOS CON FRENTE A BLVD. MIGUEL ALEMÁN.)**

**ZONA N° 9 \$ 369.00 M<sup>2</sup>.** - ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE USO HABITACIONAL Y UN PORCENTAJE DE USO COMERCIAL; PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO, Y TODOS LOS PREDIOS QUE CUENTEN CON AGUA, DRENAJE, ALUMBRADO PÚBLICO, CALZADAS O AVENIDAS DE CUATRO CARRILES, CON JARDINES DE USO POTENCIALMENTE COMERCIAL O INDUSTRIAL.

**1.- BLVD. EJERCITO MEXICANO DESDE EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH, HASTA EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.**

**2.- CARRETERA A BERMEJILLO DESDE EL LIBRAMIENTO PERIFÉRICO HASTA LA PLANTA DEL GRUPO INDUSTRIAL BACARDI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (ANTES PLANTA VINÍCOLA EL VERGEL).**

**3.- CARRETERA GÓMEZ PALACIO FCO. I. MADERO DE LA CALZADA FRANCISCO VILLA AL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO, (LADO NORTE) Y DEL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO AL LÍMITE NORTE DE LA COL. MIGUEL DE LA MADRID AMBOS LADOS).**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

- 4.- BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE TAMAZULA.
- 5.- BLVD. JUSTINO SÁNCHEZ MADARIAGA, DE LA AV. MORELOS HASTA EL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO POR AMBOS LADOS.
- 6.- PROLONGACIÓN FRANCISCO I. MADERO, DEL TRAMO DE VÍAS DE FFCC., A BLVD. EJÉRCITO MEXICANO, POR AMBOS LADOS
- 7.- C. FRANCISCO SARABIA, DE LA AV. FRANCISCO I. MADERO A LA C. PROLONGACIÓN MORELOS.
- 8.- C. MATAMOROS, DE AV. VERGEL A AV. ALDAMA.
- 9.- PROLONGACIÓN MORELOS, DE C. FRANCISCO SARABIA A BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.
- 10.- CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO, DE C. INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMÁN Y PROLONGACIÓN J. A. CASTRO.
- 11.- FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN A LAS CALLES DURANGO Y JUSTO SIERRA, Y DE ORIENTE A PONIENTE DE LA CALLE CAMPECHE A LA AVENIDA ABASOLO.
- 12.- FRACC. CONDOMINIOS VILLAS ALEJANDRA
- 13.- BLVD. REBOLLO ACOSTA DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN AL ENTRONQUE CALZ. LAZARO CÁRDENAS

ZONA N° 10 \$ 895.00 M<sup>2</sup>.- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE USO HABITACIONAL Y UN PORCENTAJE DE USO COMERCIAL; PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO, EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO.  
PARTE NORTE DE LA COLONIA LAS ROSAS; DEL BOULEVÁRD MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE DURANGO Y DE LA CALLE CAMPECHE A LA AVENIDA SINALOA.

FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE POR LA AV. FCO. I. MADERO DE LA CALLE DEGOLLADO HASTA LA C. INDEPENDENCIA EN AMBOS LADOS

1.- COL. VILLA CAMPESTRE	2.- COL. RINCÓN CAMPESTRE	3.- FRACTO. PRIVADA CAMPESTRE	4.- VALLE CAMPESTRE	5.- FRACTO SAN PATRICIO
--------------------------	---------------------------	-------------------------------	---------------------	-------------------------

ZONA N° 11 \$ 2,045.00 M<sup>2</sup>.- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; INCLUYENDO PAVIMENTO ASFÁLTICO O HIDRÁULICO, DE USO PREDOMINANTEMENTE COMERCIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA IMPORTANCIA CON TODOS LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

1.- FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE POR LA AV. VICTORIA DE LA CALLE URREA A LA AV. INDEPENDENCIA; POR LA AV. HIDALGO DE LA CALLE MÁRTIRES A LA CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. MORELOS DE LA CALLE CENTENARIO A LA CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. ALLENDE DE LA CALLE DEGOLLADO A LA CALLE INDEPENDENCIA.

2.- DE ORIENTE A PONIENTE POR LA CALLE ESCOBEDO DE LA AV. MADERO A LA AV. MINA; POR LA CALLE OCAMPO DE LA AV. MADERO A LA AV. HIDALGO; POR LA CALLE INDEPENDENCIA DE LA AV. ALLENDE A LA CALZ. AGUSTIN CASTRO

3.- BLVD. MIGUEL ALEMÁN: DEL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH., HASTA EL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

4.- CENTRAL CAMIONERA

5.- FRACTO. RESIDENCIAL COLONIAL LAS ROSAS

6.- BLVD. REBOLLO ACOSTA DE CALZ. LAZARO CARDENAS AL ENTRONQUE BLVD. EJÉRCITO MEXICANO

**ZONA No. 12.- \$ 1,217.00 M<sup>2</sup>.**- ÁREA PREDOMINANTEMENTE COMERCIAL UBICADA EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS DEL PARQUE INDUSTRIAL GÓMEZ PALACIO, DEL LECHO DEL RÍO NAZAS AL BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA Y CALZADA LÁZARO CÁRDENAS: DE LA AV. FRANCISCO VILLA AL BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA

**CENTRAL DE ABASTOS (TODO EL PREDIO)**

**ZONA N° 13 \$ 320.00 M<sup>2</sup>.**- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; LUZ, AGUA, DRENAJE Y ALUMBRADO PÚBLICO Y ES PREDOMINANTE EL USO DE SUELO INDUSTRIAL.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
IV. LXIV LEGISLATURA

1.- PARQUE INDUSTRIAL GÓMEZ PALACIO (TODAS LAS ETAPAS)	2.- PLANTA FRANCKE	3.- ADM. BIOQUÍMICOS	4.- PARQUE INDUSTRIAL MÉXICO
5.- PARQUE INDUSTRIAL LINAMAR	6.- PARQUE INDUSTRIAL G.P. INDUSTRIAL	7.- YESO SAYRO	8.- PLANTA TERMOELÉCTRICA HIBEDROLA
9.- PLANTA INDUSTRIAL PHILIPS	10.- PARQUE INDUSTRIAL AMÉRICAS	11.- LOS DEMÁS PARQUES INDUSTRIALES O SUPERFICIES DESTINADAS AL USO INDUSTRIAL	12.- PARQUE INDUSTRIAL SANTA RITA
13.- PARQUE INDUSTRIAL CACHANILLA	14.- CENTRAL CICLO COMBINADO	15.- PARQUE INDUSTRIAL ZONA DE CONECTIVIDAD	16.- PLANTA COCA-COLA LINAMAR
17.- PARQUE INDUSTRIAL SELECTIVO HI TECH LAGUNA PARK			

LA MODIFICACIÓN DE NOMBRE DE COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS DE ACUERDO AL PADRÓN OFICIAL DE ASENTAMIENTOS Y VIALIDADES DE GÓMEZ PALACIO, DGO., FUE APROBADA POR EL H. CABILDO EL DÍA 3 DE JULIO DEL 2002.

## II.-PREDIOS CON USO AGRÍCOLA FUERA DE LA MANCHA URBANA

- 1.-HUERTO EN PRODUCCIÓN \$ 44,100.00 / HECTÁREA.
- 2.-RIEGO POR BOMBEO \$ 29,768.00 / HECTÁREA
- 3.-RIEGO POR GRAVEDAD \$ 22,050.00 / HECTÁREA
- 4.-EN ROTACIÓN \$ 2,756.00 / HECTÁREA
- 5.-ERIAZO \$ 380.00 / HECTÁREA

ZONA No 14 \$ 132.00 M<sup>2</sup>.- TODOS LOS PREDIOS O PARTE DE ELLOS UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA (PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO) CON ACTIVIDAD DISTINTA DE LA AGRICULTURA TALES COMO FABRICAS DE CUALQUIER TIPO, RASTROS DE CUALQUIER ESPECIE, BODEGAS DE ALMACENAMIENTO, O CON CONSTRUCCIONES QUE SIRVEN PARA LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O PROCESAMIENTO DE CUALQUIER PRODUCTO, CUYO POLÍGONO O POLÍGONOS SE ENCUENTREN O NO DELIMITADOS FÍSICAMENTE, PERO IDENTIFICADOS DENTRO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS, PROMESA



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

DE VENTA O ESCRITURA PÚBLICA, ÚNICAMENTE POR EL ÁREA UTILIZADA, EL RESTO PAGARÁ AL VALOR DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO CORRESPONDIENTE.

PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE CUENTEN CON ÁREAS DE INSTALACIONES TALES COMO CORRALES, OFICINAS, ETC.

LOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS QUE POR SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA SE LES DETERMINE LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS ZONAS ECONÓMICAS, SE VALUARÁN EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

LOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS QUE POR SU UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE TABLA DE VALORES, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

LOS PREDIOS URBANOS, QUE POR SU UBICACIÓN TENGAN FRENTE A VARIAS ZONAS ECONÓMICAS, SE APLICARÁ EL VALOR DE CADA ZONA AL FRENTE QUE TENGA EN LA PROPORCIÓN DEL TERRENO QUE LE CORRESPONDE.

### III.- VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN SEGÚN SU TIPO

#### 1.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL HABITACIONAL MODERNO

##### MODERNO CORRIENTE

CIMENTOS CICLÓPEO O CORRIDA PLACA CIMENTACIÓN PISOS CEMENTO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK HECHIZO, LAMINA O SIMILAR APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, LAMINA PARCIAL CONCRETO POBRE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS EN INTERIORES O EN EXTERIORES

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup>
5251	NUEVO	\$ 1,038.00
5252	BUENO	\$ 879.00
5253	REGULAR	\$ 782.00
5254	MALO	\$ 622.00
5255	RUINOSO	\$ 416.00

##### MODERNO ECONÓMICO

CIMENTOS BLOCK DE CONCRETO CICLOPEO CORRIENTE PISOS CONCRETO PULIDO O SIN PULIR, MOSAICO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBON O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA Y YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA GALVANIZADA



CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

H. LXIV LEGISLATURA

**FIBROCIMENTO O RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA Y YESO  
INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS O COMPONENTES DE INTERIOR CON MUEBLES  
DE COLOR O BLANCOS**

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5241	NUEVO	\$ 1,470.00
5242	BUENO	\$ 1,222.00
5243	REGULAR	\$ 1,100.00
5244	MALO	\$ 879.00
5245	RUINOSO	\$ 592.00

**MODERNO MEDIANO**

CIMIENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLOPEO, BLOCK DE CONCRETO, Y BASES DE CONCRETO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICO O DE MADERA CORRIENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBON O LADRILLO DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES EN LADRILLO IND. PIEDRA O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS Y LAVANDERÍA MUEBLES DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5231	NUEVO	\$ 1,997.00
5232	BUENO	\$ 1,694.00
5233	REGULAR	\$ 1,500.00
5234	MALO	\$ 1,198.00
5235	RUINOSO	\$ 799.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES.

**HABITACIONAL MODERNO DE CALIDAD**

CIMIENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLOPEO ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONCRETO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS, MADERA, TERRAZO, LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES CUALQUIER MATERIAL DECORATIVO MUROS ADOBON, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MARMOL, FACHALETA O MATERIAL DE



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. XIV LEGISLATURA

CALIDAD TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS, LAVANDERIA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR, CALEFACCION Y EQUIPO ESPECIAL

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5221	NUEVO	\$ 2,428.00
5222	BUENO	\$ 2,060.00
5223	REGULAR	\$ 1,821.00
5224	MALO	\$ 1,454.00

#### MODERNO DE LUJO

CIMIENTOS MAMP. DE CONC. CICL. ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACION PISOS CONC. REVESTIDO CON ELEM. VINILICOS, MADERA FINA, TERRAZO, MARMOL O LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES MAT. DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBON, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES YESO A PLOMO MUESTRA O REGLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MARMOL, FACHALETA O MATERIAL DE CALIDAD SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE Y AISLAMIENTO APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MARMOL O ESTUCO A TIROL O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS, LAVANDERIA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR CALEFACCION Y EQUIPO ESPECIAL

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5211	NUEVO	\$ 2,956.00
5212	BUENO	\$ 2,508.00
5213	REGULAR	\$ 2,220.00
5214	MALO	\$ 1,773.00
5215	RUINOSO	\$ 1,182.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERISTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACION DE CONSTRUCCION, SERAN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

#### 2.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL HABITACIONAL ANTIGUO



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. LXIV LEGISLATURA

CIMENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMPOSTERIA AMBOS A LA CAL PISOS TIERRA O FIRME DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS VIGAS DE MADERA O LAMINA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup>
5351	MUY BUENO	\$ 607.00
5352	BUENO	\$ 510.00
5353	REGULAR	\$ 447.00
5354	MALO	\$ 369.00
5355	RUINOSO	\$ 240.00

#### ANTIGUO ECONÓMICO

CIMENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO, AMBOS MEZCLA LA CAL PISOS DE CONCRETO PULIDO O SIN PULIR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBON O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DE MEZCLA TECHOS MADERA, CONCRETO, LAMINA, GALVANIZADA O FIBROCEMENTO O DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN INTERIOR Y EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup>
5341	MUY BUENO	\$ 1,038.00
5342	BUENO	\$ 879.00
5343	REGULAR	\$ 742.00
5344	MALO	\$ 622.00
5345	RUINOSO	\$ 417.00

#### ANTIGUO MEDIANO

CIMENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES DE LADRILLO IND. FACHALETA O MATERIAL SIMILAR, TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO, IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MARMOLINA O ESTUCO A TIROL INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE 1a. CALIDAD



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5331	MUY BUENO	\$ 1,567.00
5332	BUENO	\$ 1,326.00
5333	REGULAR	\$ 1,182.00
5334	MALO	\$ 942.00
5335	RUINOSO	\$ 623.00

#### ANTIGUO COMBINADO

CIMIENTOS ESTRUCTURAS DE CONCRETO ARMADO EN TODOS TIPOS INCL. ELEMENTALES DE ACERO PISOS CONC. CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD NACIONAL E IMPORTACION RECUBRIMIENTOS INTERIORES DE BUENA CALIDAD EN TODOS LOS TIPOS MUROS ADOBON, LADRILLO IND., BLOCK DE CEMENTO Y MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO O ACABADOS DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. MARMOL, FACHALETAS, GRANITO O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO O LAMINA, ESTRUCTURAS, IMPERMEABILIZADOS Y AISLADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MAT. TEXT. O SIMILAR COMP. MARMOLINA O ESTUCO INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS CON MATERIAL DE 1<sup>a</sup> PARA SUMINISTRO Y DESCARGA, MUEBLES DE BAÑO DE BUENA CALIDAD DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5371	MUY BUENO	\$ 1,821.00
5372	BUENO	\$ 1,549.00
5373	REGULAR	\$ 1,374.00
5374	MALO	\$ 1,087.00
5375	RUINOSO	\$ 735.00

#### ANTIGUO DE CALIDAD

CIMIENTOS MAMPOSTERIA ESTRUCTURAS TODOS TIPOS BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS INTERIORES MATERIAL DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBON, BLOCK, LADRILLO IND. U OTROS MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. FACHALETAS, MARMOL, CERAMICA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES MEZCLA O MAT. TEXT. ESTUCO, MARMOLINA O PINTURA INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE BAÑO

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5321	MUY BUENO	\$ 2,077.00
5322	BUENO	\$ 1,773.00
5323	REGULAR	\$ 1,567.00
5324	MALO	\$ 1,246.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

5325	RUINOSO	\$ 831.00
------	---------	-----------

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL, POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

### 3.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALES Y NAVE

#### NAVE DE TIPO AVÍCOLA

CIMENTOS LOZA DE CONCRETO SOBRE BASE DE CALICHE PISOS FIRME DE CONCRETO CON ACABADO APARENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS MEDIO MURO DE CONCRETO, BLOCK O ADOBÓN Y RESTO DE MAYA TIPO GALLINERO APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN O ELEMENTALES EN EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup>
7541	NUEVO	\$ 373.00
7542	BUENO	\$ 333.00
7543	REGULAR	\$ 293.00
7544	MALO	\$ 238.00

#### INDUSTRIAL LIGERO

CIMENTOS MAMPOSTERIA, ESTRUCTURAS TODOS TIPOS DE BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBON, LAMINA S/ ESTRUCTURA, TABLAROCA APLANADOS INTERIORES APARENTES EN MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CONT. LAMINA ESTRUCTURA, FIBROCEMENTO O SIMILAR, IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES APARENTES O CON MEZCLA O CON MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS ALIMENTACION Y DESCARGAS ELEMENTALES UNIDADES SANITARIAS ELEMENTALES CON MUEBLES BLANCOS DE REGULAR CALIDAD

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup>
7531	NUEVO	\$ 752.00
7532	BUENO	\$ 691.00
7533	REGULAR	\$ 510.00
7534	MALO	\$ 417.00
7535	RUINOSO	\$ 272.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
II. LXIV LEGISLATURA

### INDUSTRIAL MEDIANO

CIMIENTOS MAMPARAS Y CEMENTO ARMADO EN TODOS SUS TIPOS PISOS DE CONCRETO PULIDO CON REVESTIMIENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBON O MATERIAL DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES MEZCLA O YESO, MATERIALES SIMILARES RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA Y OTROS DE CALIDAD Y RESISTENCIA SIMILARTECHOS CONCRETO ARMADO, LAMINA, ESTRUCTURA, FIBROCEMENTO O MATERIAL SIMILAR IMPERMEABILIZADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MORTERO O MAT. TEXT. CON ESTUCO O MARMOL AL TIROL INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETOS PARA ALIMENTACION Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
7521	NUEVO	\$ 862.00
7522	BUENO	\$ 735.00
7523	REGULAR	\$ 655.00
7524	MALO	\$ 509.00
7525	RUINOSO	\$ 352.00

### INDUSTRIAL PESADO

CIMIENTOS EN TODOS TIPOS Y MATERIALES PISOS CONCRETO PULIDO MATERIAL DE ALTA RESISTENCIA P/CIRO INTENSA RECUBRIMIENTOS INTERIORES AISLAMIENTOS O MATERIALES DE TIPO ESPECIAL MUROS LADRILLO IND. ADOBON, BLOCK, PIEDRA, CONCRETO O MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA, ESTRUCTURA FIBROCEMENTO O MATERIAL IGUAL RESISTENCIA IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS PARA ALIMENTACION Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
7511	NUEVO	\$ 1,198.00
7512	BUENO	\$ 1,022.00
7513	REGULAR	\$ 895.00
7514	MALO	\$ 718.00
7515	RUINOSO	\$ 480.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

#### 4.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

##### TEJABANES

###### TEJABAN COBERTIZO DE 1ERA.

CIMIENTOS ZAPATA DE CIMENTO PISOS PISO ARM. DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK, LADRILLO DOBLE O TRIPLE ALT. APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS LAMINA GALVANIZADA, LAMINA ASBESTO APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5611	NUEVO	\$ 383.00
5612	BUENO	\$ 320.00
5613	REGULAR	\$ 288.00
5614	MALO	\$ 224.00
5615	RUINOSO	\$ 160.00

###### TEJABAN COBERTIZO DE 2DA.

CIMIENTOS SIN/ZAPATA PEQUEÑA PISOS SIN O FIRME DE CEMENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN/BLOCK PARCIAL APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CARRIZO, LAMINA DE CARTON O GALVANIZADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5621	NUEVO	\$ 288.00
5622	BUENO	\$ 240.00
5623	REGULAR	\$ 224.00
5624	MALO	\$ 176.00
5625	RUINOSO	\$ 111.00

###### TEJABAN DE USO GANADERO

CIMIENTOS ZAPATAS DE CONCRETO AISLADO PISOS CEMENTOESCOBILLADO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O DE MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5631	NUEVO	\$ 293.00
5632	BUENO	\$ 267.00
5633	REGULAR	\$ 240.00
5634	MALO	\$ 200.00

**5.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN  
PATIO DE MANIOBRAS**

**PATIOS DE MANIOBRA PAVIMENTADO BASE DE TERRENOS NATURAL**

COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO PÉTREOS, CON RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y DE LIGA CON PRODUCTOS ASFÁLTICOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5641	NUEVO	\$ 80.00
5642	BUENO	\$ 67.00
5643	REGULAR	\$ 54.00
5644	MALO	\$ 46.00

**PATIOS DE MANIOBRA DE CONCRETO SIMPLE BASE DE CALICHE COMPACTADA ACABADO ESCOBILLADO**

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5651	NUEVO	\$ 67.00
5652	BUENO	\$ 54.00
5653	REGULAR	\$ 41.00
5654	MALO	\$ 26.00

PATIO DE MANIOBRAS DE CONCRETO REFORZADO DE TERRENOS NATURAL COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO REFORZADO CON MALLA ELECTROSOLDADA O VARILLAS, CONJUNTAS DE CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS EN CEMENTO ESCOBILLADO

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5661	NUEVO	\$ 133.00
5662	BUENO	\$ 113.00
5663	REGULAR	\$ 96.00
5664	MALO	\$ 67.00

**6.-INSTALACIONES ESPECIALES**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

A).- TODAS AQUELLAS INVERSIONES ADICIONALES AL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO Y/O DE LA CONSTRUCCIÓN QUE INCREMENTEN EL VALOR DEL PREDIO, Y QUE NO ESTÉN CONTENIDAS EN LAS TABLAS DE VALORES.

B).- TODOS LOS PREDIOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 5º.-** La tabla individual de adecuación de valores catastrales, conforme al ARTÍCULO 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicara el valor fiscal base de cobro conforme a:

- a) Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor más alto que sirvió de base para el traslado de dominio será tomado como base fiscal para el cobro de impuesto predial.
- b) Los que hayan sufrido cambios o mejoras en el terreno o construcciones, conforme al monto incrementado a la inversión en dichas mejoras.

**SECCION SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES  
Y OFICIOS AMBULANTES**

**ARTÍCULO 6º.-** De conformidad a lo estipulado en los artículos del 43 al 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que realicen dentro del municipio actividades comerciales o practiquen oficios de manera eventual o permanente, así como los vendedores foráneos, pagarán diariamente 0.15 salarios mínimos, equivalente a 4.50 salarios mínimos mensuales.

Con el pago de ésta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias, ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

**SECCION TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS**

**ARTÍCULO 7º.-** De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para si o para terceros, publicidad fonética,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

impresa y en anuncios para difusión deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual:

TIPO DE ANUNCIO	INSTALACION	REFRENDO
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros	26 S.M.	0.50 S.M. por m2
b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m2)	69.26 S.M.	31.43 S.M.
Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2)	96.80 S.M.	38.64 S.M.
Grande (de más de 65 m2 hasta 100 m2)	148.46 S.M.	60.00 S.M.
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio.	3.77 S.M.	1.25 S.M. por m2
d.- Autosostenidos tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro:		
Chico (hasta 6 m2)	10.28 S.M.	2.00 S.M.
Mediano (de mas de 6 m2 a 15 m2)	40.66 S.M.	10.00 S.M.
Grande (de mas de 15 m2 hasta 20 m2)	69.77 S.M.	28.00 S.M.
e.- Electrónicos	20.76 S.M. por m2 de pantalla	11.82 S.M. por m2 de pantalla
f.- Anuncios en medios móviles con límite e ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, pagarán:	3.76 S.M.	1.75 S.M.
g.- Por inflable:	2.47 S.M. por dia	
i.- Publicidad en unidades del servicio público de transporte municipal en la modalidad de autobús por cada evento o campaña publicitaria con duración de cuatro meses por concesión, pagarán:	2.77 S.M.	En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará anualmente por 1.39 S.M por m2, siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario

Por cambio de imagen dentro de una misma campaña



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

Publicitaria siempre y cuando se conserven sus  
Dimensiones: 0.56 S.M.

j.- Otros no comprendidos en los anteriores 1.51 S.M. 0.74 S.M.

**ARTÍCULO 8º.-** El pago total anticipado al impuesto sobre anuncio tendrá un descuento del 15 % si paga en enero, 10% si paga en febrero y 5% en Marzo.

#### **SECCION CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 9º.-** Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus Artículos del 51 al 66, El Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará:

- |  |                       |
|--|-----------------------|
| a). Espectáculo Público deportivo, pagará una cuota de   | 10.00 hasta 1000 S.M. |
| b). Festejos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, lucha libre, box, fut-bol, jaripeos y otros similares, pagará una cuota de : | 10.00 hasta 1000 S.M. |
| c) Bailes públicos con fines de lucro, pagará una cuota de:  | 10.00 hasta 1000 S.M. |
| d) Por expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro, se pagará:  | 5.00 S.M.             |
| e) Por expedición de permisos para bailes privados, se pagará:   | 4.00 S.M.             |
| f) Orquestas y conjuntos musicales, pagarán sobre la cantidad contratada un monto de:  | 5%                    |
| g) Juegos mecánicos, pagarán sobre los ingresos totales una cuota de:  | 15%                   |
| h) Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rokolas, juegos electrónicos, y otros similares, pagarán por cada aparato una cuota anual de :  | 12.00 S.M.            |

#### **SECCION QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

**ARTÍCULO 10º.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa del 1.2 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

#### **SECCION SEXTA IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 11º.-** Con base a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en los Artículos del 73 al 86, El Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 3% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 90 días hábiles de la fecha de expedición del avalúo.

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6º (SEXTO) bimestre independientemente de la operación de compraventa de que se trate.

Se presentará una declaración por cada adquisición aun cuando no haya impuesto a enterar.

Las donaciones, herencias y legados las cuales se equiparan a la compraventa pagarán aplicando una tasa del 1.5% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación para las donaciones esta tasa solo se aplicará cuando el parentesco sea entre ascendientes y descendientes en líneas directa y en primer grado.

En los contratos en lo que se trasmite la nuda propiedad o el usufructo vitalicio cada una causará el 50% del importe del impuesto que así resulte.

Las viviendas populares, de interés social y medio, con apoyos de los organismos públicos de vivienda y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, pagarán una cuota fija en salarios mínimos diarios distribuidos en la siguiente forma:

I.- Vivienda de Interés Social:

a).- Económica: Traslado de dominio 8 salarios mínimos diarios. Esta cuota opera hasta un límite de 11.54 salarios mínimos elevados al año como deducción a la base gravable.

b).- Interés Social: Traslado de dominio 13 salarios mínimos diarios. Esta cuota opera hasta un límite de 16.82 salarios mínimos elevados al año como deducción a la base gravable, si se excede se calculará la diferencia y se aplicará la tasa del 3% y al resultado se le sumarán los 13 salarios mínimos.

Derecho de avalúo: 6.14 salarios mínimos

Revisión de escritura y sello: 3.4 salarios mínimos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LXIV LEGISLATURA

c).- Interés Medio: Traslado de dominio 16 salarios mínimos. Esta cuota opera hasta un límite de 31.24 salarios mínimos elevados al año como deducción a la base gravable, si se excede se calculará la diferencia y se aplicará la tasa del 3% y al resultado se le sumarán los 16 salarios mínimos.

Derecho de avalúo: 11.4 salarios mínimos

Revisión de escritura y sello: 3.4 salarios mínimos.

## II.- Vivienda Popular:

Traslado de dominio: 6 salarios mínimos

Derecho de avalúo: 7 salarios mínimos.

Revisión de escritura y sello: 3 salarios mínimos.

Se entiende por viviendas populares, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M<sup>2</sup> de terreno y tenga una superficie construida máxima de 80M<sup>2</sup> y cuyo valor no exceda de 15 salarios mínimos elevados al año.

Se entiende por viviendas económicas, aquellas que se encuentran edificadas en una superficie no mayor de 90M<sup>2</sup> de terreno y tenga una superficie construida máxima de 38M<sup>2</sup> y cuyo valor no exceda de 11.54 salarios mínimos elevados al año.

Se entiende por viviendas de interés social, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 115 M<sup>2</sup> de terreno y tenga una superficie máxima construida de 48 M<sup>2</sup> y cuyo valor no exceda de 16.82 salarios mínimos elevados al año.

Se entiende por viviendas de interés medio, aquellas que se encuentran edificadas en una superficie no mayor de 200M<sup>2</sup> de terreno y tenga una superficie máxima construida de 150M<sup>2</sup> y cuyo valor no exceda de 31.24 salarios mínimos elevados al año

## Servicios en la traslación de dominio:

1). Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación, con un mínimo de 6 salarios mínimos vigentes, 1 al millar.

## SALARIOS MÍNIMOS

2). Revisión de escritura	1.5
3) Sello	
1.5	

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, a las



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

personas físicas o morales, cuya empresa sea de nueva creación o que amplié su inversión en el municipio, conforme a los empleos generados, de acuerdo a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS	INCENTIVO
DE 10 A 100	30 %
DE 101 A 200	50%
MAS DE 201	70 %

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que esta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

Están obligados al pago de éste impuesto las adquisiciones de inmuebles así como los derechos relacionados con los mismos que se realiza a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes casos:

- En el caso de que el fideicomitente designe o se obligue a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se consideraran enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

- En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que trasmite la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos y dar dichas instrucciones.
- En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de, que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

Tratándose de fideicomisos irrevocables se causará el Impuesto al celebrarse esta operación, con cargo al fideicomitente, en la inteligencia de que al ejecutarse los fines del fideicomiso se reconocerá el pago anterior y por lo tanto no volverá a causarse el Impuesto, salvo que la tasa de este haya aumentado, en cuyo caso se cobrara la diferencia entre la tasa anterior y la que esté vigente en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Si el fideicomiso se revoca de acuerdo al clausulado de la constitución del mismo, que implique incumplimiento o cualquier otra causa imputable al fideicomitente, se causará el impuesto al momento de la reversión y extinción del mismo, aun cuando ésta sea parcial.

Tratándose de fideicomisos revocables deberá garantizarse mediante el pago provisional, el impuesto correspondiente a la traslación de dominio.

En los fideicomisos en garantía se causará el impuesto cuando el fideicomitente designe fideicomisario diverso de él y no tenga derecho a volver a adquirir del fiduciario los bienes, o bien pierda el derecho a readquirirlos del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho, así como al transmitirse la propiedad por incumplimiento de la obligación garantizada.

## CAPITULO II DE LOS DERECHOS

### SECCION PRIMERA POR SERVICIOS DE RASTROS

**ARTÍCULO 12º.**- De conformidad a lo que establece la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 89 al 92 por los servicios que presta el rastro municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

#### SALARIOS MÍNIMOS

-Ganado mayor	3.0
-Ganado porcino	1.5
-Ganado menor	1.0

b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

-Ganado mayor	0.7
-Ganado porcino	0.7
-Ganado menor	0.7



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:

-Res	1.0
-Cuarto de res	0.5
-Cerdo	0.5
-Cuarto de cerdo	0.5
-Cabra	0.5
-Borrego	0.5

d) Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera del rastro Municipal de Gómez Palacio, Durango, para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

SALARIOS MINIMOS

- Ganado mayor, canal	0.080
- Ganado porcino, canal	0.040
- Ganado ovicaprino, canal	0.053
-Aves, cada una	0.0005
-Guajolotes, cada uno	0.008
-Cubritos, cada uno	0.013
-Asaduras, ploza	0.005
-Menudo	0.005
-Cabeza de res o cerdo	0.005

e) El servicio de resello dentro del rastro municipal de esta ciudad, para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, será gratuito si se realiza la inspección del animal sacrificado dentro de las instalaciones ya indicadas.

f) En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro de este Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

SALARIOS MINIMOS

- Ganado mayor, canal	0.080
- Ganado porcino, canal	0.040
- Ganado ovicaprino, canal	0.053



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

- Aves, cada una	0.0005
- Guajolotes, cada uno	0.008
- Cabritos, cada uno	0.013
- Asaduras, pieza	0.005
- Menudo	0.005
- Cabeza de res o cerdo	0.005

**SECCION SEGUNDA  
POR SERVICIOS EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 13º.-** De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 93 al 100 Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios en panteones, serán las siguientes:

**SALARIOS MINIMOS**

a) Terreno de 1.25 x 2.50 mts.	4.2
b) Gaveta	5.6 a 9.8
c) Fosa	4.2
d) Tapas	5.6
e) Colocación de tapas	2.8
f) Terreno de 1.25 x 2.50 mts y Fosa ( área común )	9.0
g) Tres gavetas de concreto con juego de tapas	84.0
h) Tratándose se menores de 12 años, se pagará el 50 % de las cuotas Marcadas para los anteriores servicios.	
i) instalación de lápidas o monumentos	7% del valor comercial
j) Derecho de inhumación	1.0
k) Derecho de reinhumación	2.0
l) Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades Sanitarias municipales.	27.9
II) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	1.0
m) instalación de floreros y su mantenimiento	2.0
n) Por la colocación de tapa de gaveta lateral, incluyendo placa	8.4
ñ) Construcción de gaveta vertical	8.4
o) Construcción de marcaciones de terreno en .20 cms. De alto por .15 cms de ancho, por metro lineal.	2.0
p) Demolición de monumentos, los precios serán de acuerdo al tamaño y solidez.	2.8 a 27.9
q) Concentración de restos	7.0
r) Permiso, en su caso, para la instalación de llaves particulares de agua	8.3
s) Permiso para la instalación de monumentos pequeños ( infantes )	4.0
t) Permiso para la instalación de monumentos para adulto	7.0
u) Permiso para monumentos grandes	22.3



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
EL LXIV LEGISLATURA

v) Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria	14.0
w) Por la validación de certificados de defunción o cremación en el Municipio	2.0
x) Cremación de restos	7.0
y) Cremación de cadáver	0.0
z). Instalación de floreros	2.0

**TRATÁNDOSE DE SERVICIOS EN PANTEONES PARTICULARES CONCESIONADOS POR EL MUNICIPIO, SE PAGARÁ EL DOBLE DE LAS TARIFAS ESTABLECIDAS.**

**SECCIÓN TERCERA  
POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS  
Y NUMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 14º.** - De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 101 al 105, las cuotas correspondientes de los derechos por servicios Catastrales serán las siguientes:

a) POR ALINEACIÓN DE LOTES Y TERRENOS HASTA 10 MTS. DE FRENTE	SALARIOS MINIMOS
1.- Perímetro urbano habitacional o comercial	2.21
2.- En zona industrial	1.16
3.- los metros excedentes de 10 se pagarán proporción a lo anterior	

b) POR PLANEACION DE NUEVAS NOMENCLATURAS, ASIGNACIÓN POR NUMERO OFICIAL PAGARAN:

1.- POPULAR	1.71 S.M.
2.- INTERES SOCIAL	2.19 S.M.
3.- MEDIA	2.48 S.M.
4.- RESIDENCIAL	2.90 S.M.
5.- CAMPESTRE	2.90 S.M.
6.- COMERCIAL	2.90 S.M.
7.- INDUSTRIAL	2.48 S.M.

c) POR CONSTANCIAS DE NUMERO OFICIAL SE PAGARA 1.37 S.M.

d) POR CAMBIO O REASIGNACION DE NUMERO OFICIAL SE PAGARA:

1.- POPULAR	1.00 S.M.
2.- INTERES SOCIAL Y MEDIA	2.00 S.M.
3.- COMERCIAL E INDUSTRIAL	2.50 S.M.

e) UBICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS EN SUPERFICIE HASTA DE 500 M2 DENTRO DEL PERIMETRO URBANO 4.93 S.M.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

#### SECCION CUARTA

#### POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REMODELACIONES DEMOLICIONES Y OTROS SERVICIOS.

**ARTÍCULO 15º.** de conformidad a lo que establece la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos 106 y 107 correspondientes a, las cuotas por los servicios de Construcción, reconstrucción, remodelación, demolición y otros servicios de desarrollo urbano, serán las siguientes.

##### I. Construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas por cada M<sup>2</sup> de:

<b>a) Habitacional</b>	
Popular	0.06/6 S.M. / 6 meses
Interés social	0.06/6 S.M. /6 meses
Media	0.1/6 S.M. / 6 meses
Residencial	0.12/6 S.M. / 6 meses
Campestre	0.12/6 S.M. / 6 meses
Comercial	0.185/6 S.M. / 6 meses
Industrial oficinas	0.185/6 S.M. / 6 meses
Industrial Almacén	0.185/6 S.M. / 6 meses

En renovación de Licencias posteriores a los seis meses se cobrará el 50 % del valor anterior, no aplica con otros descuentos.

##### b) Modificaciones, reparaciones, conservaciones y remodelaciones:

##### SOBRE EL VALOR DE INVERSION

1. Habitacional	
Popular	1.00%
Interés social	1.00%
Media	1.20%
Residencial	1.50%
Campestre	1.50%
Comercial	1.50%
Industrial	1.50%

#### SALARIOS MINIMOS

##### c) Por ruptura de pavimento condicionado a su reparación:

En asfalto	5.44 por ml
En concreto	4.56 por ml
En terreno	1.82 por ml
En banqueta	1.82 por ml



CONGRESO DEL ESTADO  
DUARANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

d) Demoliciones		
Primera categoría, adobón, estructuras metálicas y de concreto, por m <sup>2</sup>	0.066 por m <sup>2</sup>	
Segunda categoría, adobe y cubiertos de tierra y madera, por M <sup>2</sup>	0.044 por m <sup>2</sup>	
Tercera categoría, construcciones provisionales y muros divisorios por m <sup>2</sup>	0.0336 por m <sup>2</sup>	
e) Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas.		
Primera categoría, pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica, m <sup>2</sup>	0.066	por
Concreto armado y otros, por M <sup>2</sup>	0.056 por m <sup>2</sup>	
Segunda categoría, concreto simple, por M <sup>2</sup>	0.0336 por m <sup>2</sup>	
Tercera categoría, grava, terrecería y otros, por M <sup>2</sup>	0.0336 por m <sup>2</sup>	
f) Construcciones de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M <sup>3</sup>	0.598 por m <sup>3</sup>	
g) Construcciones de cerca y barda por cada metro lineal hasta 50 m de 51 m a 100 m	0.044 por ml	
de 101 en adelante	0.066 por ml	
	0.088 por ml	
h) Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización:		
1.- Por predio con superficie hasta de 3,000 m <sup>2</sup> :	0.05% del valor catastral	
2.- Por predios con superficie mayor a 3,000 m <sup>2</sup> :	0.10% del valor catastral	
Los porcentajes anteriores se aplicarán considerando la superficie total del predio a subdividir o aquella de la resultante de la fusión de los predios.		
i) Por cancelación de expedientes por lote tramitado	3.39 S.M.	
j) Por instalación de drenaje o tendido de tuberías, cable, fibra óptica o línea conductora similar, así como conducciones aéreas de uso Público y Privado. No incluye concepto de ruptura de pavimentos		
Popular	0.336 por ml	
Interés social	0.556 por ml	
Media	0.66 por ml	
Residencial	0.88 por ml	
Comercial	0.88 por ml	
Industrial	0.77 por ml	
Campestre	0.88 por ml	
k) Por el uso anual de las líneas conductoras de cualquier tipo instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagarán un importe anual de:	0.61 por mt. Lineal	
Il Factibilidad de Uso de Suelo:		



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXIV LEGISLATURA

SALARIOS MINIMOS	
<b>a) Para licencia de construcción habitacional:</b>	
De 1 a 30 lotes / manzana:	5.48 por manzana
De 31 a 60 lotes / manzana:	11.02 por manzana
Más de 60 lotes / manzana:	13.52 por manzana
<b>b) Para licencia de construcción comercial:</b>	6.57 por lote
<b>c) Para licencia de construcción industrial:</b>	12.30 por lote
En trámites de lotes individuales los cuales su superficie sea mayor a 200.00 m <sup>2</sup> pagará:	0.002 por m <sup>2</sup> excedente
<b>III. Por certificación anual de uso de suelo:</b>	
1.- Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa:	
<b>a) Con superficie de 01 a 90 M<sup>2</sup></b>	5.51
<b>b) Con superficie de 91 a 100 M<sup>2</sup></b>	11.025
<b>c) Con superficie de 101 a 200 M<sup>2</sup></b>	16.53
<b>d) Con superficie de 201 a 300 M<sup>2</sup></b>	22.14
<b>e) Con superficie de 301 M<sup>2</sup> a infinito</b>	44.10
2.- En el caso de que para la expedición de factibilidad de uso de suelo para licencia de construcción o licencia de funcionamiento se requiera la inspección de campo, se pagara una cuota adicional de:	25.00
<b>IV.-Recepción de expedientes para el cambio de uso de suelo, densidad habitacional y modificación de vialidades pagarán :</b>	
<b>1.-Predios hasta 1,000 m<sup>2</sup></b>	5.29
<b>2.-Predios de 1,001 hasta 10,000 m<sup>2</sup></b>	25.66
<b>3.-Predios con más de 10,000 m<sup>2</sup></b>	38.49
<b>4.-Modificación de vialidades</b>	25.66



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV. LEGISLATURA

V.- Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o Densidad de población	0.004 por M <sup>2</sup>
<b>VI. Registro y supervisión :</b>	<b>SALARIOS MINIMOS</b>
a) Supervisión e inspección de urbanización en fraccionamientos y obras especiales, instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública: en función de las características o dictamen, incluyendo informe oficial.	1% sobre presupuesto y adicionalmente el 10% sobre derechos de licencia de construcción
b) Certificación de ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta	
De 500 M <sup>2</sup> dentro del perímetro urbano	4.46
El excedente será pagado a razón de	0.099 por M <sup>2</sup>
c) Baja, suspensión o terminación de obra en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial	3.37
d) Autorización de ocupación del inmueble (habitabilidad.) y factibilidad de Servicios pagará por lote:	0.27
e) Por dictamen estructural de inmuebles dentro del perímetro urbano por	
los primeros 100 m <sup>2</sup> pagará :	4.33
y el excedente se pagará por cada m <sup>2</sup>	0.044
f) Por revisión y aprobación de proyectos ejecutivos de obras especiales	0.5% sobre presupuesto
g) Por revisión y aprobación de cambios a proyectos ya autorizados	8.82
h) Planos para regularizar asentamientos por metro cuadrado vendible	0.0066



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXIV LEGISLATURA

<b>SALARIOS MINIMOS</b>	
<b>VII. Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial</b>	0.115 por día por M <sup>2</sup>
<b>1.- No se permitirá el uso de la vía pública para realizar mezclas de concreto hidráulico y/o cualquier otro tipo de actividad que pueda dañar la superficie de la vialidad o banqueta. De no respetar la disposición anterior se aplicara una sanción administrativa de:</b>	
a) Primera categoría	4.00 por m <sup>2</sup>
b) Segunda categoría	3.00 por m <sup>2</sup>
c) Tercera categoría	2.00 por m <sup>2</sup>
<b>VIII. Por registro de perito y perito responsable de obra</b>	6.41
<b>IX. Cuota anual de peritos</b>	2.85
<b>X. Por instalación de antenas o similares</b>	225.19
<b>XI. Por permiso para la instalación de casetas en la vía pública para prestar servicios telefónicos, Pagarán:</b>	0.80/ por caseta instalada
<b>XV.-Por servicios de:</b>	<b>SALARIOS MINIMOS</b>
<b>1.- Certificación de planos :</b>	
De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 M <sup>2</sup>	5.58
<b>Excedentes en superficie</b>	0.052
<b>2.- Autorización de planos arquitectónicos para trámites ante Institución de Crédito:</b>	



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

a) Que no exceda de cinco plantas	23.88
b) De seis a diez plantas	17.87
c) De 10 plantas en adelante 50 %	11.90
3.- Carta urbana escala 1: 30,000	4.63
4.- Carta urbana digitalizada	149.19
5.- Plano de la ciudad digitalizado	155.45
6.- Plano de la ciudad escala 1: 15,000	15.99
7.- Plano de la ciudad escala 1: 20,000	9.00
8.- Plano de la ciudad escala 1: 25,000	5.73
9.- Estructura vial escala 1: 25,000	7.65
10.- Otros planos	5.51
11.- Discos compactos del reglamento o Ley	2.51
12.- Otros compactos	3.78
13.- Por la expedición de duplicados de documentos y planos existentes en archivo, se pagaran los derechos conforme a lo siguiente:	
a) por el duplicado de la primera hoja	0.77
b) Por el duplicado de las subsecuentes	0.08
c) Por duplicado de cada plano	2.30
d) Por duplicado de planos con material proporcionado por el usuario	1.63

## SECCION QUINTA SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 16º.**- De conformidad a lo que establece la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 108 al 110 los fraccionamientos deberán pagar lo siguiente:

I. Por renovación de licencia de urbanización de fraccionamientos, 150 salarios mínimos anualmente.

II. Aprobación de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos:

a) Para la creación de nuevos fraccionamientos  
Habitacional

SALARIOS MINIMOS



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

Popular	0.0294 por M <sup>2</sup> vendible
Interés social	0.0271 por M <sup>2</sup> vendible
Media	0.0294 por M <sup>2</sup> vendible
Residencial	0.0601 por M <sup>2</sup> vendible
Comercial	0.0601 por M <sup>2</sup> vendible
Industrial	0.0455 por M <sup>2</sup> vendible
Campestre	0.0601 por M <sup>2</sup> vendible

**b) De lotificación**

Popular	2.3155 por lote
Interés social	0.5089 por lote
Media	3.6817 por lote
Residencial	5.2705 por lote
Comercial	5.2705 por lote
Industrial	3.0524 por lote
Campestre	5.2705 por lote

**c) De relotificación**

Popular	2.6232 por lote
Interés social	1.8271 por lote
Media	3.8871 por lote
Residencial y/o campestre	2.8295 por lote
Comercial	5.2590 por lote
Industrial	3.7398 por lote
Campestre	5.2590 por lote

**d) Lotificación y relotificación de cementerios**

Lotificación	2.6256 por lote
Relotificación	2.6149 por lote
Construcción de fosas	1.2698 por gaveta

**e) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación por M<sup>2</sup> área vendible  
SALARIOS MÍNIMOS**

	Revisión	Aprobación
Popular	0.013	0.0144
Interés social	0.013	0.0144
Media	0.02915	0.0292
Residencial	0.0437	0.0437
Comercial	0.0437	0.0437
Industrial	0.0292	0.0437
Campestre	0.0329	0.0329

**f) Autorización de régimen de propiedad en condominio según servicio**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. LXIV LEGISLATURA

Habitacional	60%
Comercial e industrial	100 %

g) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del R. Ayuntamiento, los fraccionadores, deberán pagar una cuota de 4.2 veces el salario mínimo vigente, por lote.

## SECCION SEXTA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 17º.**- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 111 al 118 los beneficiados de la obra pública están obligados a cooperar en el costo de la obra en la proporción que les corresponde por su inmueble.

## SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN FINAL DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

**ARTÍCULO 18º.**- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los Artículos del 119 al 124, Los derechos correspondiente al servicio de limpia, recolección y depósito de basura, se pagarán las siguientes cuotas:

	SALARIOS MÍNIMOS
a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, paquetes menores de 25 kgs.	
Exento	
b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos Mercantiles, industriales, y de servicios comerciales o similares, cubrirán Mensualmente, por cada tambo de 200 litros, Un pago de :	2,00
Por cada excedente de tambo con capacidad de 200 litros, pagará mensualmente, otro tanto igual del importe. Correspondiente.	
c) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su Primer año de funcionamiento, gozará de una exención hasta del 100%, Al mismo, dichos negocios, al año siguiente, pagarán anualmente un importe de :	5,00
d) Los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados flanqués, cubrirán un importe mensual de :	0,6
e) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 25 kg. mensuales, cubrirán anualmente un importe de :	3,00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

- f) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 200 kg. mensuales, cubrirán anualmente un importe de: 20.00
- g) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán Mensualmente. 0.62
- h) Por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario 5.00
- i) Por tambo depositado en el relleno sanitario. 1.00
- j) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será por cada vivienda habitada, un pago de: 0.84
- K) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta el 3% del valor del Predio.
- a) Las demás que establezca el reglamento respectivo.

**SECCION OCTAVA  
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 19º.-** Las personas físicas o morales obligadas a abastecerse de agua Potable y a utilizar la red de drenaje del sistema Municipal Descentralizado de Agua potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo. (SIDEAPA) y/o del Organismo equivalente en el medio rural el denominado SIDEAPAAR conforme a lo que establecen los Artículos del 125 al 130 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte del Anexo uno de ésta misma Ley.

**ARTÍCULO 20º.-** Los propietarios, poseedores, detentadores principales o derivados de Predios Urbanos ubicados en el Perímetro donde se extienden las obras de drenaje , conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del estado de Durango en sus Artículos del 125 al 130 pagarán al Sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo, y/o al organismo equivalente en el medio rural denominado SIDEPAAR por los Derechos de saneamiento los servicios y tarifas que en facultad reglada forman parte del anexo dos de esta misma Ley.

**SECCION NOVENA  
SOBRE VEHÍCULOS**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 21º.** Los propietarios, poseedores a conductores de vehículos de propulsión mecánica que habitual o periódicamente transitan en las calles o caminos del Municipio, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los Artículos del 131 al 139, deberán pagar las siguientes cuotas por:

SALARIOS MÍNIMOS

a)	b) Por certificado médico, solicitante de licencias para automovilista y chofer	1.5
b)	c) por certificado médico de estado de ebriedad	3.00
c)	d) por revista mecánica, por semestre	2.00
d)	e) permiso para aprendizaje para manejar, por un mes	3.00
e)	f) certificado de no infracción	2.00
f)	g) certificado de vehículo no detenido	2.00
g)	h) permisos especiales 6.00	
h)	i) constancia de posesión y propiedad de vehículo 3.00	
i)	las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

**SECCION DECIMA  
ESTABLECIMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 22º.** Conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 166 Bis incisos a), b) y c), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

SALARIOS MÍNIMOS

- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de:	50.00
- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	50.00
- Exclusivos para carga y descarga, seguridad por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de :	50.00
- Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de :	75.00
- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	4.00
- Exclusivos para casas habitación, oficinas, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de :	40.00
- Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota anual de:	50.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXIV LEGISLATURA

- Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m<sup>2</sup> o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de : 4.00

- Estacionómetros, por cada quince minutos o fracción, se tendrá que depositar en el Aparato medidor de tiempo, la cantidad de \$ 1.00 (un peso)

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en el se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de .5 salarios mínimos mensuales por M<sup>2</sup> del área afectada.

- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

### SECCION DECIMA PRIMERA POR CERTIFICACIONES, ACTAS REGISTRO, Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 23º.-** Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Durango en sus Artículos del 142 al 144 las cuotas correspondientes por servicio de certificaciones y legalizaciones, serán las siguientes.

#### SALARIOS MÍNIMOS

a) Legalización de firmas 3.00

b) Certificaciones, copias certificadas e informes:

1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por primera hoja y cada hoja subsecuente. 3.00

2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja 3.00

3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes 3.00

4. Certificado de residencia 3.00

5. Certificado de residencia para fines de naturalización 3.00

6. Certificado de regularización de situación migratoria 3.00

7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad 3.00

8. Certificado de situación fiscal 3.00

9. Certificado de dependencia económica 3.00

10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio 3.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

11. Certificación por inspección de actos diversos	11.00
12. Constancia por publicación de edictos	5.00
13. En lo referente al Acceso a la Información Pública y transparencia Municipal, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:	
a).- Copias certificadas de documentos solicitados, por hoja	3.00
b).- Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresos en papel, por hoja.	0.2
c).- Expedición en medios magnéticos o electrónicos del ente público, de copias simples de documentos solicitados, por mega byte	0.03
14. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.	

**SECCION DECIMA SEGUNDA  
POR EMPADRONAMIENTO**

**ARTÍCULO 24º.**- Conforme a los artículos 145 y 146 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Toda persona física o moral que realice actividades, acciones y/o cualquier tipo de operación comercial con o sin fines de lucro deberán empadronarse en la Tesorería Municipal dentro de los primeros treinta días de entrar en vigor la presente ley.

**ARTÍCULO 25º.**- Al momento de empadronarse acompañará escrito libre que contenga:

- a. Nombre completo o denominación social
- b. Domicilio, colonia, código Postal, teléfono
- c. Capital en giro, principales accionistas o propietarios
- d. Giro, horario,
- e. Número de empleos

**ARTÍCULO 26º.**- El costo de empadronamiento será:

- |                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| a) Personas físicas | 5 salarios mínimos  |
| b) personas Morales | 10 salarios mínimos |

El refrendo anual por empadronamiento será:

- |                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| a) Personas físicas | 4 salarios mínimos |
| b) personas Morales | 9 salarios mínimos |



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

**SECCION DECIMA TERCERA  
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

**ARTÍCULO 27º.-** Las personas físicas o morales empadronadas que en el Municipio deseen realizar actividades mercantiles o comerciales deberán obtener la licencia o licencias necesarias para poder ejercer su actividad dentro del horario autorizado al respecto, conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos 147 y 148, siendo obligación del contribuyente cubrir el Impuesto Predial y la Recolección mecánica de basura del negocio correspondiente.

**ARTÍCULO 28º.-** Esta Ley establece en sus secciones correspondientes la obligación de autorización previa que deben obtener las personas físicas o morales para realizar las actividades que requieren de expresa y especial autorización.

**ARTÍCULO 29º.-** El costo de las licencias mercantiles de funcionamiento para personas físicas será:

- a) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente a 15 S.M.
- b) Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo pagará mensualmente lo correspondiente a 1 S.M.
- c) Comerciantes ubicados en mercados Públicos propiedad Municipal pagaran mensualmente lo correspondiente a 2 S.M.
- d) Tianguistas ( lugar destinado al comercio en vía pública )  
Pagará mensualmente 2.90 S.M.
- e) Comerciantes temporales o semi fijos en la vía Pública incluyendo espectáculos pagarán por  
Día laborado 0.10 S.M.
- f) Comerciantes fijo instalados en la vía pública para comercializar pagaran por  
día 0.10 S.M.
- g) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares pagaran anualmente 30 S.M.
- h) Industrias de cualquier giro pagaran anualmente 30 S.M.
- i) Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias, pagarán 2 S.M.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. LXIV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 30º.-** Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 31º.-** Es requisito para obtener la licencia mercantil de funcionamiento, cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se establecen en las diferentes leyes y reglamentos vigentes en el Estado y Municipio.

**SECCION DECIMA CUARTA**  
**APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

**ARTÍCULO 32º.-** De conformidad a lo que establece el Artículo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango para la apertura de los negocios en días y horas inhábiles pagarán las cuotas que vayan estableciendo los reglamentos respectivos con la excepción de las siguientes:

**ARTÍCULO 33º.-** Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios a los establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, serán las siguientes:

**CUOTAS POR SERVICIOS A ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.**

- a) Por autorización temporal de hora en ejercicio comercial.

GIRO	SALARIOS MINIMOS
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	1.00
2.-AGENCIAS	1.00
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	1.00
4.-SUPERMERCADO	1.00
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	1.00
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	1.00
7.-SERVICAR	1.00
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	1.00
9.-FONDAS, LOCHERIAS O TAQUERIAS	1.00
10.-RESTAURANTE	1.00
11.-RESTAURANTE-BAR	1.00
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	1.00
13.-CLUB SOCIAL	1.00
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	1.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LXIV LEGISLATURA

15.-CÉNTRICO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	1.00
16.-DISCOTECAS	1.00
17.-CANTINA Y/O BAR	1.00
18.-CERVECERIA	1.00
19.-CANTINA-LADIES BAR	1.00
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	1.00
21.-BILLAR-LADIES BAR	1.00
22.-SALON DE BILLAR	1.00
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	1.00
24.-CASA HUÉSPEDES	1.00
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	1.00
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	1.00
27.-LADIES-BAR	1.00
28.-ULTRAMARINOS	1.00
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	1.00
30.-BAÑOS PUBLICOS	1.00
31.-CASINO	1.00
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	1.00

b) Cuotas por apertura de Domingos:

GIRO	SALARIOS MINIMOS
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	8.00
2.-AGENCIAS	8.00
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	8.00
4.-SUPERMERCADO	8.00
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	8.00
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	8.00
7.-SERVICAR	8.00
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	8.00
9.-FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	8.00
10.-RESTAURANTE	8.00
11.-RESTAURANTE-BAR	8.00
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	8.00
13.-CLUB SOCIAL	8.00
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	8.00
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	8.00
16.-DISCOTECAS	8.00
17.-CANTINA Y/O BAR	8.00
19.-CANTINA-LADIES BAR	8.00
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	8.00
21.-BILLAR-LADIES BAR	8.00
22.-SALON DE BILLAR	8.00
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	8.00
24.-CASA HUÉSPEDES	8.00
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	8.00
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	8.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. LXIV LEGISLATURA

27.-LADIES-BAR	8.00
28.-ULTRAMARINOS	8.00
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	8.00
30.-BAÑOS PUBLICOS	8.00
31.-CASINO	8.00
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	8.00

c) Cuotas por apertura en días festivos:

GIRO	SALARIOS MINIMOS
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	3.00
2.-AGENCIAS	3.00
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	3.00
4.-SUPERMERCADO	3.00
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	3.00
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	3.00
7.-SERVICAR	3.00
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	3.00
9.-FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	3.00
10.-RESTAURANTE	3.00
11.-RESTAURANTE-BAR	3.00
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	3.00
13.-CLUB SOCIAL	3.00
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	3.00
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	3.00
16.-DISCOTECAS	3.00
17.-CANTINA Y/O BAR	3.00
18.-CERVECERIA	3.00
19.-CANTINA-LADIES BAR	3.00
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	3.00
21.-BILLAR-LADIES BAR	3.00
22.-SALON DE BILLAR	3.00
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	3.00
24.-CASA HUÉSPEDES	3.00
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	3.00
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	3.00
27.-LADIES-BAR	3.00
28.-ULTRAMARINOS	3.00
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	3.00
30.-BAÑOS PUBLICOS	3.00
31.-CASINO	3.00
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	3.00

d) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en salarios mínimos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

GIRO	AUTORIZACIÓN ANUAL	CAMBIO DE GIRO	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADORA, COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DE LA LICENCIA	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	200.00	250.0	320.0	240.0
2.-AGENCIAS	200.0	250.0	320.0	240.0
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	200.0	250.0	320.0	240.0
4.-SUPERMERCADO	200.0	250.0	320.0	240.0
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	200.0	250.0	320.0	240.0
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	200.0	250.0	320.0	240.0
7.-SERVICAR	200.0	250.0	320.0	240.0
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	200.0	250.0	320.0	240.0
9.-FONDAS, LONCHERIAS Y TAQUERIAS	200.0	250.0	320.0	240.0
10.-RESTAURANTE	200.0	250.0	320.0	240.0
11.-RESTAURANTE-BAR	200.0	250.0	320.0	240.0
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO, Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	200.0	250.0	320.0	240.0
13.-CLUB SOCIAL	200.0	250.0	320.0	240.0
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	200.0	250.0	320.0	240.0
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	200.0	250.0	320.0	240.0
16.-DISCOTECAS	200.0	250.0	320.0	240.0
17.-CANTINA Y/O BAR	200.0	250.0	320.0	240.0
18.-CERVECERIA	200.0	250.0	320.0	240.0
19.-CANTINA-LADIES BAR	200.0	250.0	320.0	240.0
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	200.0	250.0	320.0	240.0
21.-BILLAR-LADIES BAR	200.0	250.0	320.0	240.0
22.-SALON DE BILLAR	200.0	250.0	320.0	240.0
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BALILES MASIVOS	200.0	250.0	320.0	240.0
24.-CASA HUÉSPEDES	200.0	250.0	320.0	240.0
25.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	200.0	250.0	320.0	240.0
26.-BAÑOS CON VTA. DE BEBIDAS ALCOHOL.	200.0	250.0	320.0	240.0
27.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	200.0	250.0	320.0	240.0
28.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	200.0	250.0	320.0	240.0
29.-LADIES-BAR	200.0	250.0	320.0	240.0
30.-ULTRAMARINOS	200.0	250.0	320.0	240.0
31.-CASINO	200.0	250.0	320.0	240.0
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	200.0	250.0	320.0	240.0
33.-COMERCIALIZACION EN UNIDADES MOVILES	100	----	----	----

e).- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50 % adicional a las cuotas establecidas.

f).- El valor de la licencia nueva, será de 2,919 salarios mínimos .



CONGRESO DEL ESTADO  
DUARDO  
H. LXIV LEGISLATURA

- g).- Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con ésta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice ésta actividad dentro del municipio.
- h).- Las licencias facilitadas en comodato o bajo cualquier otra figura legal que transmita los derechos de uso de la misma a persona física o moral diferente del titular, cubrirán un 25 % adicional de su licencia.
- i).- Los permisos para evento específico tendrán un costo de 15 salarios mínimos
- j).- Los permisos para la degustación de bebidas con contenidos alcohólico en tiendas y comercios tendrá un costo de 3 salarios mínimos.
- k).- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

En caso de cubrir la totalidad del refrendo durante el mes de enero, se tendrá derecho a un estímulo fiscal, consistente en una bonificación del 15% por pronto pago.

De lo recaudado por concepto de pago de refrendos de alcohol que se capte durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año, la Tesorería Municipal donará a la Cruz Roja Mexicana del Municipio de Gómez Palacio, Durango, una porcentaje del 2.5%, el cual será entregado a más tardar el 15 de Abril de 2012.

#### SECCION DECIMA QUINTA INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

**ARTÍCULO 34º.**- Conforme lo establece el Artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Durango, las cuotas por los servicios de Seguridad Pública serán las siguientes.

##### SALARIOS MÍNIMOS

- |   |       |
|---|-------|
| a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general por evento, por comisionado, se pagará:  | 8.00  |
| b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado se pagará   | 10.00 |
| c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal, la cantidad de: | 5.00  |
| d) Por certificado de No antecedentes policíacos  | 3.00  |
| e) Por otras certificaciones  | 3.00  |



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

f) Las empresas privadas que presten servicio de monitoreo en alarmas instaladas en negocios o domicilios particulares, pagarán por cada llamada que realicen al servicio de emergencia 066, la cantidad de: 2.00

g) Las empresas particulares que soliciten apoyo vial y de seguridad para sus eventos, pagarán por cada elemento comisionado: 2.00

h) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo

Los elementos de seguridad pública municipal, podrán intervenir en diligencias judiciales, así como en actuaciones administrativas, federales, estatales y municipales, esto mediante solicitud fundada y motivada expedida por la autoridad competente, previo el pago de las siguientes cuotas:

#### SALARIOS MINIMOS

1.- Encarcelaciones y arrestos ordenados por Juez Penal	EXCENTOS
2.- Arrestos ordenados por Jueces Civiles, Familiares o auxiliares	9.61
3.- Cateos	7.69
4.- Señalamiento de bienes para embargo	4.80
5.- Retiro de vehículos de la circulación	9.61
6.- Lanzamientos	19.23
7.- Otros servicios solicitados	7.69

Las diligencias estarán a cargo del Departamento de Ejecuciones Judiciales de la Secretaría de Protección y Vialidad del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, quien asignará el número de elementos necesarios, dependiendo del tipo de diligencia de que se trate y los pagos correspondientes, deberán realizarse en las cajas de la Tesorería Municipal de este municipio.

#### SECCION DECIMA SEXTA POR REVISIÓN INSPECCION Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 35º.-** El Artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango sustenta los cobros siguientes:

- 1.- Servicios de Prevención Social
- 2.- Servicios de Sanidad Municipal
- 3.- Servicios de Protección civil



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

- 4.- Servicios de Salud y Asistencia Social
- 5.- Servicios de Ecología y Control ambiental
- 6.- Servicios de la contraloría Municipal
- 7.- Por ocupación en la Vía Pública
- 8.- Por otros servicios diversos que establezcan los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 36º.-** Por los servicios de estas direcciones se pagará de acuerdo a lo siguiente:

#### SALARIOS MÍNIMOS

I.- Por servicios de Prevención social, en lo referente a los certificados médicos de salud correspondientes al trabajo sexual, cubrirán:

Exudado Vaginal	0.65
V.D.R.L.	0.85
V.I.H.	2.15
Revisión médica seminal	0.57
Solicitud de tarjeta	0.33
Duplicado de tarjeta	0.55

Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada 12.80

Las demás que establezca el reglamento respectivo

II.- Por Servicios de Salud Municipal, se pagará lo siguiente:

a) Extracción dental	0.88
b) Densitometrías óseas	1.76
c) Medicamento en farmacia al surtir recetas expedidas por consulta médica	10.00 (DIEZ PESOS CADA UNA)

Por laboratorio de análisis clínicos, se cubrirá lo siguiente:

#### HEMATOLOGIA

BIOMETRIA HEMATICA	0.5263 S.M.
GRUPO SANGUINEO	0.5263 S.M.
VELOCIDAD DE SEDIMENTACION	0.5263 S.M.
RETICULOCITOS	0.5263 S.M.
COOMBS DIRECTO	0.4385 S.M.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LXIV LEGISLATURA

COOMBS INDIRECTO 0.5263 S.M.  
EOSINOFILOS EN OCNO NASAL (EMS) 3 MUESTRAS 0.8771 S.M.

#### INMUNOLOGIA

REACCIONES FEBRILES	0.7017 S.M.
ANTIESTREPLOSINAS	0.7017 S.M.
PROTEINA "C" REACTIVA	0.7017 S.M.
FACTOR REUMATOIDE	0.7017 S.M.
VDR	0.7017 S.M.
HIV	1.7543 S.M.
PRUEBA DE EMBARAZO EN ORINA Y SANGRE	0.7017 S.M.

#### QUIMICA CLINICA

GLUCOSA	0.4385 S.M.
BUN DE UREA	0.5263 S.M.
CREATININA	0.5263 S.M.
AC. URICO	0.4385 S.M.
COLESTEROL TOTAL	0.5263 S.M.
TRIGLICERIDOS	0.5263 S.M.
PROTEINAS TOTALES	0.5263 S.M.
ALBUMINA	0.5263 S.M.
BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA	1.0526 S.M.
TGO (AST)	0.5263 S.M.
TGP (ALT)	0.5263 S.M.
LDH	0.5263 S.M.
GGT	0.5263 S.M.
FOSFATASA ALKALINA	0.5263 S.M.
COLESTEROL TOTAL HDL	0.5263 S.M.
COLESTEROL TOTAL LDL	0.5263 S.M.

#### PERFIL DE COAGULACION

TIEMPO DE PROTOMBINA	0.5263 S.M.
TIEMPO PARCIAL DE PROTOMBINA	0.5263 S.M.
EXAMEN GENERAL DE ORINA	0.4385 S.M.

#### PARASITOLOGIA

COPROPARASITOSCOPICO 1 MUESTRA	0.3508 S.M.
COPROLOGICO	0.8771 S.M.
AMIBA EN FRESCO	0.3508 S.M.
LEUCOCITOS EN MOCO FECAL	0.3508 S.M.
SANGRE OCULTA EN HECES FECALES	0.3508 S.M.

#### PERFILES



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

QUIMICA SANGUINEA QS 3 PARAMETROS (GLUCOSA, BUN DE UREA, CREATININA)	1.4912 S.M.
PERFIL BIOQUIMICO 6 PARAMETROS (GLUCOSA, BUN DE UREA, CREATININA ACIDO URICO, TRIGLICERIDOS, COLESTEROL TOTAL)	2.9824 S.M.
PRUEBAS DE FUNCION HEPATICA	2.4561 S.M.
PERFIL DE LIPIDOS TOTALES	2.6315 S.M.
PRENUPCIALES (GPO SANGUINEO, VDRL. HIV)	1.7543 S.M.
PRENATALES (BH, GPO. SANGUINEO, GLUCOSA, EGO, VDRL)	2.6315 S.M.
PERFIL REUMATICO (FR, PCR, ASTOS VSG, AC. URICO)	2.9824 S.M.
PERFIL BASICO (BH, EGO, PBIOQ 6 (GLUC, BUN DE UREA, CREAT, COLEST, TRIGLI. AC URICO)	3.5087 S.M.

**ARTÍCULO 37º.-** Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes:

4.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:

## SALARIOS MINIMOS

- a) Vehículos automotores de un pistón en adelante de servicio particular, por semestre pagarán 2.40  
b) Unidades de servicio de la administración Pública, por semestre pagarán 2.40  
c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán: 2.60

## SALARIOS MINIMOS

- 2.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagarán  
Todas las empresas: 200

- 3.- Por recepción y evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental de las empresas para comercio y servicios, pagarán:

## **SALARIOS MINIMOS**

- |                      |       |
|----------------------|-------|
| a) Microempresas     | 3.50  |
| b) Empresas medianas | 21.50 |
| c) Macroempresas     | 66.00 |

- 4.- Autorización anual de funcionamiento de las empresas, comercios y/o servicios que por su proceso presenten emisiones a la atmósfera, de conformidad con el ordenamiento aplicable en materia de ecología y protección al ambiente, según las siguientes tarifas:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

SALARIOS

MINIMOS

a) Microempresas	6.30
b) Empresas medianas	11.55
c) Macroempresas	120.00

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la SECOFI.

SALARIOS

MINIMOS

5.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado.	De 4.30 hasta 64.38
6. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental.	34.65
7.- Inspección y dictamen de ecología para efectos de expedición de licencia mercantil	2.00
8.- Por cuotas de propaganda visual y auditiva, pagarán:	
Volantear, por cada millar.	2.10
Póster, por cada cien,	6.50
Mantas, dependiendo el tamaño,	De 2.10 a 10.50
Pendones, por cada cien,	6.50
Sonido, grabadora, stereo o conjunto musical,	4.50
9.- Cuota anual por recolección y transportación de residuos peligrosos	
a) Microempresas	20.84 S.M.
b) Empresas medianas	41.67 S.M.
c) Macroempresas	62.50 S.M.

10.- Por poda de árboles, previa autorización y condicionado al depósito de ramas en el relleno sanitario, se pagarán:

a) CHICO	10.00 S.M.
b) MEDIANO	20.00 S.M.
c) GRANDE	30.00 S.M.

11.- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Las cuotas correspondientes a los servicios de la Dirección de Protección Civil, serán para personas Físicas, las siguientes:

SALARIOS MINIMOS



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

a) Por autorización de simulacros en escuelas	de 4.00 hasta 10.00
b) Por autorización de simulacros en fábricas, industrias, comercios, oficinas y otros establecimientos en los que hay afluencia del público	de 4.00 hasta 20.00
c) Por autorización de aperturas de negocio	de 5.00 hasta 20.00
d) Por inspección de protección civil	de 5.00 hasta 15.00
e) Por dictamen de protección civil	de 5.00 hasta 25.00
f) Certificación por inspección de protección civil, dependiendo del tipo de evento, se cubrirán	hasta 1000.00
g) Por análisis y aprobación del plan de contingencia	de 10.00 hasta 100.00
h) Por vigilancia especial en eventos públicos por comisionado	8.00
i) Por servicio de bomberos en eventos en los que hay afluencia de público,	de 6.00 hasta 25.00
j) Por permiso para uso y quema de juegos pirotécnicos, incluyendo artificios y pirotecnia fría	de 5.00 hasta 25.00
k) Las tarifas anteriores tendrán un incremento del 50 % en caso de material peligroso.	
l) Las demás que establezcan los reglamentos respectivos	

Para personas morales, el costo de los servicios indicados en los Incisos anteriores, será el doble.

#### SECCION DECIMA SEPTIMA POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 38º.**- De conformidad a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus Articulados 152 y 153, se establecen las siguientes cuotas:

- Por metro cúbico de arena, cascojo, tierra, piedra de cimiento y otros materiales no especificados	SALARIOS MINIMOS 0.01
--	--------------------------

El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

#### SECCION DECIMA OCTAVA POR SERVICIOS CATASTRALES



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 39º.** - Para los diferentes servicios Catastrales previstos en los Artículos 154 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán las siguientes cuotas:

La autoridad Catastral podrá emitir avalúos para el programa de apoyo de vivienda popular y/o interés social y los que así mismo considere necesarios, sujetando el cobro a lo siguiente:

Elaboración de avalúos 5.00 S.M.

**I.- Por expedición de documentos:**

	SALARIOS MÍNIMOS
1. Revisión, registro y certificación de planos catastrales para fraccionadores	4.20
2. Asignación de clave catastral, cada una,	1.78
3 Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote (URB).	1.05
4. Certificación unitaria de plano catastral por predio	4.20
5. Certificado catastral	2.62
6. Certificado de no propiedad (Reg. Púb)	2.10
7. Impresión de planos digitalizados 90x70 cms	8.40
8. copia simple de plano	2.10
9. Constancia y copia certificada de documentos, por página	1.05
10. Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	2.10
11. Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.	2 al millar
12. Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes:	

a) Dentro del área urbana	10.50
b) Fuera del área urbana	17.85

13. Certificado de datos	2.10
14. Fusión de claves catastrales, por cada una:	1.78
15. Por verificación y levantamiento de predios, superficie de terrenos y construcción a solicitud de propietario o representante de éste, pagarán:	

a).- Dentro del área urbana	1.50
b).- Fuera del área urbana	2.30

**II.- POR RELOTIFICACIONES:** SALARIOS MÍNIMOS

1.- Revisión de planos autorizados	2.50
2.- Reasignación y modificación de cuentas catastrales	4.00

**III- Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

### CERTIFICACION POR DESLINDE DE PREDIOS

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

	SALARIOS MINIMOS
1) Predios con superficie de hasta 180. mts <sup>2</sup>	10.00
2) Predios con superficie de 181. a 300. mts <sup>2</sup>	11.00
3) Predios con superficie de 301. a 500. mts <sup>2</sup>	12.00
4) Predios con superficie de 501. a 1000 mts <sup>2</sup>	14.00
5) Predios con superficie de 1001 a 2,500 mts <sup>2</sup>	23.00
6) Predios con superficie de 2,501 a 5000 mts <sup>2</sup>	46.00
7) Predios con superficie de 5,001 a 10,000 mts <sup>2</sup>	90.00
8) Predios con superficie de 10,001 mts <sup>2</sup> a 50,000 mt <sup>2</sup>	120.00
9) Predios con superficie de 50,001 a 100,000 mts <sup>2</sup>	150.00
10) Predios con superficie de 100,001 a 150,000 mts <sup>2</sup>	170.00
11) Predios con superficie de 150,001 mts <sup>2</sup> en adelante	210.00

- En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se le incrementara un 25%.
- A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores se aplicará 0.27 de salario minimo por cada kilómetro fuera de la ciudad.

- 12) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones Catastrales, se pagará lo siguiente:

	SALARIOS MINIMOS
1) Predios de 1-00-00 Has. A 5-00-00 Has.	50.00
2) De predios de 1-00-00 Has a 5-00-00 Has.	50.00
3) De predios de 5-00-01 Has a 10-00-00 Has.	60.00
4) De predios de 10-00-01 Has a 25-00-00 Has.	75.00
5) De predios de 25-00-01 Has a 50-00-00 Has.	90.00
6) De predios de 50-00-01 Has a 75-00-00 Has.	120.00
7) De predios de 75-00-01 Has a 100-00-00 Has.	135.00
8) De predios de 100-00-01 Has a 250-00-00 Has.	150.00
9) De predios de 250-00-01 Has a 500-00-00 Has.	170.00
10) De predios de 500-00-01 Has a 1,000-00-00 Has.	190.00

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has. Se pagarán los derechos de acuerdo a presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

### CERTIFICACION POR LEVANTAMIENTO DE PREDIOS

SALARIOS MINIMOS



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXIV LEGISLATURA

- |  |        |
|--|--------|
| 1) Predios con superficie de hasta 180.0 Mts. <sup>2</sup>   | 4.00   |
| 2) Predios con superficie de 181.0 a 300.0 Mts. <sup>2</sup>   | 7.00   |
| 3) Predios con superficie de 301.0 a 500.0 mts <sup>2</sup>  | 13.00  |
| 4) Predios con superficie de 501.0 a 2,000.0 Mts <sup>2</sup>  | 26.00  |
| 5) Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 Mts <sup>2</sup>  | 49.00  |
| 6) Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 Mts <sup>2</sup>  | 68.00  |
| 7) Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 Mts <sup>2</sup>   | 98.00  |
| 8) Predios con superficie de 10,001.0 en adelante  | 153.00 |
| 9) Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50 % de la tarifa anterior.   |        |
| 10) Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has., Pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto señale la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio. |        |

III. – Certificación de trabajos:

SALARIOS MINIMOS

- |  |      |
|--|------|
| 1) Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal. | 3.15 |
| 2) Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos  | 2.10 |

IV.- Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500

SALARIOS MINIMOS

- |  |      |
|--|------|
| 1) Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms., cada uno                             | 2.94 |
| 2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción | .31  |

V.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:

SALARIOS MINIMOS

- |  |      |
|--|------|
| 1). Polígono de hasta 6 vértices cada uno  | 5.25 |
| 2). Por cada vértice adicional   | .21  |
| 3). Planos que excedan de 50 x 50 cms. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción | .31  |

VI.- Servicios de copiado:

SALARIOS MINIMOS

- |  |     |
|--|-----|
| 1). Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial y otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones. | .63 |
| 2). Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones  | .63 |

VII.- Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

4.20

VIII.- Otros servicios:

SALARIOS MINIMOS

- |   |      |
|---|------|
| 1). Por solicitud de dictamen de valor de mercado | 5.25 |
|---|------|



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

- |   |             |
|---|-------------|
| 2). Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados, con un mínimo de 2.00 salarios mínimos diarios sobre el valor que resulte mayor | 1 al millar |
| 3). Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor  | 2 al millar |
| 4). Por expedición de avalúo para personas en precaria situación económica  | 1.00        |
| 5). Por certificación de avalúo para personas en precaria situación económica   | 2.13        |

IX.- Servicios de información:

	SALARIOS MINIMOS
1). Copia certificada	3.15
2). Información de Traslado de Dominio	2.10
3). Información de numero de cuenta, superficie y clave catastral	21
4). Otros servicios no especificados, se cobrarán desde según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate.	10.50

X. Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:

	SALARIOS MINIMOS
1). Registro anual	64.68

XI. Los demás que establezca el reglamento respectivo.

**SECCION DECIMA NOVENA  
POR CERTIFICACIONES CATASTRALES.**

**ARTÍCULO 40º.-** Los servicios establecidos en los artículos del 156<sup>a</sup> y 158<sup>a</sup> de la ley de hacienda para los municipios del estado de Durango, se pagarán conforme a las siguientes bases y tarifas:

	SALARIOS MINIMOS
1. Por certificaciones de número oficial se pagarán:	
1.- Popular	1.71
2.- Interés Social	2.19
3.- Media	2.48
4.- Residencial	2.90
5.- Comercial	2.90
6.- Industrial	2.48

Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas

**SECCION VIGÉSIMA  
POR CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,  
DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

**ARTÍCULO 41º.-** Los servicios que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 159 al 161 se pagarán conforme a las siguientes bases y cuotas:

I. Por el uso de cualquier línea conductora en el subsuelo o sobre el suelo 2.40 de S.M. por mt. Lineal



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

II. Por el uso exclusivo de líneas de fibra óptica o su equivalente	0.59 de S.M. por mt. Lineal
III. Por el uso de cada toma en vía pública de líneas conductoras	3.15 a 5.25 S.M. por mt. Lineal
IV. Por el uso anual de las líneas conductoras instaladas en la vía pública en El suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagarán un importe anual de:	2.40 S.M por mt. Lineal
V.- Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	4.00 salarios mínimos
VI. Por refrendo del uso de cassetas telefónicas o similar en la vía Pública Pagarán mensualmente, por cada una.	2.40 salarios mínimos
VII. Por poste telefónico, de luz o similar, mensualmente pagarán	0.53 salarios mínimos
VIII. Otros no contemplados en los anteriores pagarán la cuota equitativa	

**SECCION VIGÉSIMO PRIMERA  
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y  
PUBLICITARIO EN LA VIA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 42º.-** Lo correspondiente a lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango se pagará mensualmente la tarifa estipulada en el ARTÍCULO séptimo de ésta misma Ley.

**SECCION VIGÉSIMO SEGUNDA  
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS  
EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL  
DEL MUNICIPIO.**

**ARTÍCULO 43º.-** Lo establecido en los artículos 165 y 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango deberán pagar por la autorización, una cuota similar a la establecida en el artículo séptimo de ésta misma Ley previa licencia de autorización, misma que requiere la certificación y autorización del departamento ecológico Municipal, relacionada con el nivel mínimo permitido de contaminación visual.

**SECCION VIGÉSIMO TERCERA  
SERVICIO PÚBLICO DE ILUMUNACIÓN**

**ARTÍCULO 44º.-** En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio prestará el servicio público de alumbrado, mismo que será proporcionado mediante la contratación de servicios de energía eléctrica que proporcione la Comisión Federal de Electricidad.

Es obligación de los habitantes del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., participar en el pago de dicho servicio público y del mantenimiento de las redes públicas e infraestructura de iluminación; los propietarios o poseedores de los predios construidos y de los no edificados en las zonas urbanas y suburbanas de las poblaciones del Municipios, pagarán



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

un derecho en base al costo total anual que se hubiere ocasionado con motivo de su prestación.

La tarifa bimestral correspondiente al derecho al que se alude, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del consumo de energía eléctrica que tenga que pagar el Ayuntamiento, entre el número de contribuyentes del Impuesto Predial y el número de predios e inmuebles detectados que no se encuentren registrados en el Catastro Municipal dividido entre seis, que será la cuota que debe pagarse en forma bimestral.

El Ayuntamiento podrá convenir con la empresa que le preste el servicio de energía eléctrica para que recaude el derecho que se deba pagar.

#### SECCION VIGÉSIMO CUARTA OTROS DERECHOS

**ARTÍCULO 45º.**- Los Derechos que no se encuentren establecidos en la presente Ley se deberán pagar de conformidad a las disposiciones Legales, a los acuerdos y reglamentos administrativos que los prevea.

### CAPITULO III DE LAS CONTRIBUCIONES

**ARTÍCULO 46º.**- De conformidad a lo establecido en los Artículos del 167 al 169 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán:

#### SECCION PRIMERA POR MEJORAS

**ARTÍCULO 47º.**- Las obras Pùblicas que se realicen en beneficio de los bienes inmuebles favorecidos con la misma deberán contribuir al costo de las mismas equitativamente, conforme lo establecen los Artículos del 167 al 169 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

#### SECCION SEGUNDA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR GASTO

**ARTÍCULO 48º.**- La aportación o contribución especial por gasto se determinará de conformidad con el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LXIV LEGISLATURA

determinada actividad en substitución y/o apoyo de particulares, con el porcentaje de participación según la liquidación que determine la Tesorería Municipal de acuerdo al costo real del gasto público originado, a lo cual le será aplicable en lo conducente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

**SECCION TERCERA  
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 49º.**- La Contribución Especial por responsabilidad objetiva se determinará de conformidad con la cuantificación emitida por la autoridad correspondiente con relación a los daños o deterioro a instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social que sean propiedad del municipio de dominio público uso común, y se pagará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación.

**CAPÍTULO IV  
PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 50º.**- De conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus Artículos del 170 al 175 pagarán conforme a las bases de éste capítulo de productos las tasas que se establecen en el mismo:

**SECCION PRIMERA  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL  
MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 51º.**- Conforme a las disposiciones legales respectivas los bienes muebles e inmuebles del dominio Público o Privado del Municipio se podrán enajenar, usar, aprovechar y explotar debiendo pagarse las cantidades que establezcan los convenios, reglamentos y disposiciones legales respectivas.

**SECCION SEGUNDA  
ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. LXIV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 52º.** las personas Físicas o Morales que usen o aprovechen directa e indirectamente bienes inmuebles o muebles que forman parte de la Hacienda Municipal, Deberán pagar las cuotas o tarifas establecidas mediante convenios o reglamentos.

En lo referente al arrendamiento de locales ubicados en el Mercado Municipal "José Ramón Valdez", se pagará mensualmente, conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Reglamento del Mercado del Municipio de Gómez Palacio, Durango:

#### SALARIOS MINIMOS

1.- Local interior, fruterías y artesanías	4.5
2.- Local exterior	9.5
3.- Local para carnicería	4.5
4.- Local para fonda	4.5

Las tarifas antes señaladas, incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

#### SECCION TERCERA POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 53º.** Conforme lo establece el artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Se podrá cobrar las cuotas o tarifas autorizadas a los establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

#### SECCION CUARTA POR CREDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 54º.** Conforme lo establece el Artículo 173 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Municipio obtendrá ingresos por los créditos a su favor.

#### SECCION QUINTA POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

**ARTÍCULO 55º.** Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 174 obtendrá el Municipio Ingresos de la venta de bienes mostrencos y abandonados conforme a las demás disposiciones Legales.

#### SECCION SEXTA POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 56º.-** La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 175 establece la obtención de ingresos mediante la venta de objetos recogidos por las Autoridades Municipales conforme a los precios y condiciones previamente acordados conforme a Ley.

#### **CAPITULO V APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 57º.-** Conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, en sus artículos 178 y 179, se obtendrán ingresos conforme a lo siguiente:

#### **SECCION PRIMERA RECARGOS Y ACCESORIOS DE CREDITOS FISCALES**

**ARTÍCULO 58º.-** Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a razón del 1.5% por cada mes fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el municipio, por cada diligencia que se practique.

#### **SECCION SEGUNDA MULTAS**

**ARTÍCULO 59º.-** La falta del pago oportuno en las obligaciones Fiscales, hace acreedor de una multa al obligado hasta de 3 tantos, excepto si el pago es voluntario.

Toda multa o sanción establecida en las disposiciones aplicables a la materia se cobrará conforme a lo establecido.

#### **SECCION TERCERA REZAGO**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LXIV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 60º.-** Se obtendrán ingresos conforme establece la Legislación de cualquier crédito fiscal que no fue pagado en el periodo financiero que debió cubrirse con las indemnizaciones establecidas.

#### SECCION CUARTA FIANZAS A FAVOR DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 61º.-** Los ingresos que se obtengan de fianzas que se hagan a favor del Municipio que por resoluciones firme de Autoridad competente conforme a las disposiciones Legales.

#### SECCION QUINTA DONATIVOS Y APORTACIONES

**ARTÍCULO 62º.-** Los ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en ésta sección, serán conforme a las disposiciones legales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entiende por donativo la cantidad en efectivo, especie o crédito producto de una donación.

#### SECCION SEXTA SUBSIDIOS

**ARTÍCULO 63º.-** Son Ingresos que deja de percibir el Municipio por tener establecidos estímulos a las actividades que benefician a la comunidad y apoyen a los contribuyentes, sean personas Físicas o Morales.

Para efectos de este artículo, se considera que el subsidio es un apoyo de carácter económico que el Municipio concede a las diversas actividades productivas de las personas físicas o morales, con fines de fomento durante períodos determinados y que se considera como la especie del género denominado subvención.

#### SECCION SÉPTIMA COOPERACIONES

**ARTÍCULO 64º.-** Percibirá ingresos provenientes de Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquier persona física o moral.

#### SECCION OCTAVA MULTAS FEDERALES NO FISCALES



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 65º.-** Se percibirán durante el presente año Los Ingresos provenientes multas federales no fiscales contemplados en los diferentes convenios.

**SECCION NOVENA  
INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 66º.-** Los Ingresos que perciba el Municipio por concepto de transferencia, conforme a las Leyes vigentes así como los que provengan de:

1. Cesiones, herencias, legales o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.
2. Adjudicaciones en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución
3. Aportaciones o subsidios en otro nivel de gobierno y organismo público o privado a favor del Municipio.

**SECCION DECIMA  
INGRESOS DERIVADOS DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.**

**ARTÍCULO 67º.-** Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o Morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

- I. De 10 a 50 días de salario mínimo general que corresponda al municipio de las siguientes infracciones:
  1. Las cometidas por los sujetos pasivos consistentes en:  
Presentar alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.
  2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, correidores, peritos y en general por los funcionarios que tengan fe pública.
  3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.
  4. Las cometidas por terceros.
- II. De 20 a 100 días de salario mínimo general que corresponda al municipio a las siguientes infracciones:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
XIV LEGISLATURA

1. Las cometidas por los sujetos pasivos.
2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, correidores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.
3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.
4. Las cometidas por terceros, consistentes en:
  - a) Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos;
  - a) Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.
- III. De 100 a 200 días de salario mínimo general que corresponda al municipio en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:
 

La multa señalada en esta fracción se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.
- IV. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17.0 salarios mínimos.
- V. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.0 salarios mínimos.
- VI. Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos, que liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal.
- VII. A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 40.0 salarios mínimos.
- VIII. A quien no deposita la basura o desechos generados en el municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 20.0 salarios mínimos por tonelada no depositada.
- IX. Por causar daños en banquetas, cordones, curdas y carpitas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos.
- X. Por no depositar la moneda en los estacionómetros se impondrá una multa equivalente a 1.0 salario mínimo vigente en el municipio.
- XI. A los establecimientos que expendían bebidas alcohólicas y que operan sin licencia y radio de correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 164.0 salarios mínimos.
- XII. A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el reglamento municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 96.0 salarios mínimos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. LXIV LEGISLATURA

- XIII. Se impondrá una multa de 5.0 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.
- XIV. A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 33.0 salarios mínimos.
- XV. Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos.
- XVI. A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos.
- XVII. Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos.
- XVIII. A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos.
- XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

#### SECCION DECIMA PRIMERA NO ESPECIFICADOS

**ARTÍCULO 68º.-** Los Ingresos que no estén contemplados dentro de los términos correspondientes a éste capítulo se percibirán conforme a las disposiciones legales aplicables.

#### CAPITULO VI PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 69º.-** Constituye este ingreso las cantidades que perciben los Municipios del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus municipios para otorgar participaciones a éstos.

- 1 Fondo General
- 2 Fomento Municipal
- 3 Impuesto Especial sobre Productos y Servicios
- 4 Impuesto sobre Vehículos Nuevos
- 5 Fondo Estatal.
- 6 Fondo de Fiscalización
- 7 IEPS VTA, DIESEL Y GASOLINA



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

## 8 FONDO DE COMPENSACION DEL I.S.A.N.

### INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**ARTÍCULO 70º.-** Son ingresos extraordinarios:

1. Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de obras servicios accidentales.

En caso de que el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2012, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, deberá atender las siguientes prevenciones:

I. El monto total del endeudamiento que se contrate, incluyendo el principal y accesorios financieros, no deberá exceder el 5% de los ingresos ordinarios obtenidos durante el ejercicio fiscal del año 2012;

II. En ningún caso se deberán ofrecer en garantía o como fuente de pago, las participaciones federales susceptibles de afectarse, ni reestructurar o refinanciar el endeudamiento contratado; y

III. La contratación del endeudamiento deberá efectuarse previa autorización del Ayuntamiento.

Para efectos del presente artículo, se entenderán por Ingresos Ordinarios, los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales que el Municipio obtenga durante el ejercicio fiscal del año 2012.

El endeudamiento neto adicional que se contrate en los términos del presente artículo, deberá ser notificado a la Entidad de Auditoria Superior del Estado, en el informe preliminar de la cuenta pública.

Para el caso de que se llegare a requerir la prestación financiera a que se refiere el presente artículo, la Tesorería Municipal hará llegar a la Comisión de Hacienda, toda la información y documentación que corresponda al crédito.

2. Las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

3. Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para el sostenimiento de instituciones diversas.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LXXIV LEGISLATURA

4. Los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de Ley, la autoridad municipal.

5. Los que perciba el municipio de manera excepcional para inversiones extraordinarias o especiales, así como créditos o empréstitos autorizados por el Congreso del Estado en favor del municipio.

Serán considerados como Ingresos Extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Cuando en forma anual se cubra el impuesto Predial respecto al ejercicio inmediato vigente y antes del 31 de enero, se subsidiará al contribuyente un 20% del monto total por concepto de pago anticipado; si el impuesto es cubierto durante el mes de febrero, el subsidio será del 15%, y se subsidiará en un 10%, si el pago es en el mes de marzo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Para efectos de los artículos 3º y 4º de la presente Ley, conforme al Plan de Desarrollo Urbano de Gómez Palacio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, y al Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., se entiende como predios urbanos a aquellos que se encuentran en la mancha urbana de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, y como rústicos a los que se encuentran fuera de la misma..

**ARTÍCULO TERCERO.**- El salario mínimo diario referido en la presente ley, será el asignado a la zona Geográfica a la que pertenece la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Durante el ejercicio fiscal del año 2012, la Autoridad Municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere ésta Ley, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo reconocan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten.

En cuanto a los descuentos totales o parciales que se realicen por la autoridad municipal, en todo lo referente a la presente ley, estos serán a discreción de la misma. Para las personas físicas, se tomará en consideración que los beneficiados, sean jubilados,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LXIV LEGISLATURA

pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPAM, discapacitados, o personas que se encuentren en situación precaria.

En cuanto a las personas morales, para recibir algún descuento o beneficio, deberán demostrar, mediante estados financieros y proyecciones financieras de tres años anteriores que se encuentran en una mala situación económica.

Protegiendo el salario de los trabajadores municipales activos, pensionados y jubilados, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado (SIDEAPA) condonará el 50% del valor de los recibos de agua, así mismo, la Tesorería Municipal otorgará el cincuenta por ciento de descuento en el pago de cualquier impuesto, derecho o aprovechamiento.

Así mismo, las personas facultadas para autorizar los descuentos antes mencionados, serán el C. Presidente Municipal; el C. Tesorero y el C. Director de Ingresos. En este último caso la facultad referida se ejercerá mediante acuerdo escrito de delegación del C. Presidente Municipal y Tesorero Municipal.

En apoyo de las familias GomezPalatinas, para el presente ejercicio fiscal, se autoriza a los Regidores y Síndico, a que otorguen a favor de la ciudadanía un subsidio del 45% (cuarenta y cinco por ciento) en el pago de permisos para circular sin placas, teniendo derecho cada uno de ellos a aplicar el descuento antes dicho en cinco permisos diarios, siendo requisito que los mismos sean firmados y sellados por el funcionario respectivo y se harán efectivos en las Cajas de la Tesorería Municipal, así como otorgar hasta un 20% de descuento en multas.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En el caso de autorización a empresas particulares para que presten el servicio de recolección mecánica de basura industrial y comercial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción IV del Reglamento de Limpieza y Operación del Relleno Sanitario, previo convenio que celebren con la Tesorería Municipal, pagarán por tonelada que recolecten en el municipio y que deben depositar en el Relleno Sanitario de Gómez Palacio, Durango, la cantidad de 2.81 salarios mínimos.

**ARTÍCULO SEXTO.**– Cualquier decreto, disposición, convenio o concesión expedidos con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogado.

En lo no previsto en ésta Ley, se estará en forma supletoria a lo que dispongan la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones legales aplicables, siempre y cuando no la contravengan.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

**ARTÍCULO SEPTIMO.**- Esta Ley y sus anexos entrarán en vigor el día primero de enero, de 2012 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Se consideran parte de la presente Ley de Ingresos, las cantidades de los recursos financieros asignados al municipio de Gómez Palacio, Durango, en el ejercicio fiscal del año 2012, por concepto de participaciones y apoyos federales, una vez publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**ARTÍCULO NOVENO.**- La presente Ley de Ingresos, se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

**ARTÍCULO DÉCIMO.**-El H. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2012, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el tabulador de sueldos y salarios en los términos de ley, haciéndolo también del conocimiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.**- El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de armonización contable establece dicho ordenamiento legal.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.**- Se deroga, con efectos exclusivos al Municipio de Gómez Palacio, Dgo., el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 237, de fecha 06 de junio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 6, de fecha 20 de julio de 2006.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.**- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2012.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.

LXV LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL CERVERA ESCALERA  
PRESIDENTE.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

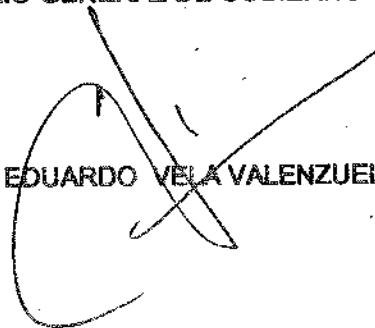
DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2011) DOS MIL ONCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
C.P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
X. LEGISLATURA

## ANEXO UNO

Emanado del Artículo 19º de la Ley de Ingresos Municipales mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio 2012

### CAPITULO I POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

#### ARTÍCULO 1

En los términos del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas; se establece mediante ésta Facultad Reglada, el funcionamiento, los servicios y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador, SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), para el ejercicio fiscal 2012, conforme a lo siguiente:

#### ARTÍCULO 2

El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presten el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), organismos municipales operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento con base al artículo 28 de la Ley de Agua para el Estado de Durango, comprenden:

- I.- Explotación, captación, conducción y distribución,
- II.- Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes.
- III.- Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- IV.- Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes relacionadas con la materia.
- V.- Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

- VI.- La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento de aguas residuales, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- VII - Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

### ARTÍCULO 3

Estarán obligados a surtirse y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

- I.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios, quienes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este Artículo;
- II.- Los propietarios o usufructuarios de giros mercantiles, industriales y de servicios, o de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados al uso de agua potable atendiendo al Artículo 6º de esta facultad reglada.
- III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y del drenaje
- IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

### ARTÍCULO 4

Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

- I.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.
- II.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en el domicilio en que se encuentre el o los predios, giros o establecimientos.

### ARTÍCULO 5

Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda por daño a la infraestructura pública municipal.

#### ARTÍCULO 6

El Municipio a través del Organismo Operador urbano o rural, tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios; dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:

- I.- Doméstico,
- II.- Mercantiles y de Servicios,
- III.- Industriales,
- IV.- Servicios Pùblicos,
- V.- Educativos y de investigación,
- VI.- así como todo aquel que deba surtirse de agua potable que no se destine para consumo doméstico.

#### ARTÍCULO 7

Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

#### ARTÍCULO 8

Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado en caso de duda mediante inspección determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

#### ARTÍCULO 9

Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurran las siguientes circunstancias:

- I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral, o que si pertenecen a varias personas la propiedad sea proindiviso.
- II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir



CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

N. LXIV LEGISLATURA

- con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;
- III.- Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y
- IV.- Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

## ARTÍCULO 10

Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

- I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias proindiviso.
- II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.
- III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturalezas similares y complementarias unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia.
- IV.- Que esté bajo una sola administración; y
- V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

## ARTÍCULO 11

Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicarán al Organismo Operador de Agua y Alcantarillado de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

## ARTÍCULO 12

De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, deberá enviarse copia al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso doméstico cuando estos se enajenen, traspase, la obligación será de los notarios públicos o autoridad municipal correspondiente para la emisión de carta de no adeudos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LIX LEGISLATURA

### ARTÍCULO 13

Al establecer el servicio público de agua potable se notificará por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 7. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que se haya recibido el oficio respectivo.

### CAPITULO II TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

### ARTÍCULO 14

La prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a que se refiere este Capítulo se pagaran conforme a las siguientes tarifas:

#### A).- TARIFA DOMÉSTICA.

El cobro de agua potable para uso doméstico se hará conforme a las siguientes bases:

- 1º.- En el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.
- 2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos en las zonas Urbana y Rural, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS  
% EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN  
AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL

URBANA		RURAL		
0 hasta 10	.0040	0 hasta	12	.00255
11 "	20	.0040	13	.00271
21 "	30	.0041	26	.00278
31 "	40	.0043	46	.00287
41 "	50	.0044		
51 "	60	.0046		
61 "	70	.0050		
71 "	80	.0052		
81 "	90	.0055		
91 "	100	.0061		
101 "o más	.0075			



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

El cobro de la tarifa mínima se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quede comprendido en el primero de los rangos multiplicado por el límite superior.

Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido. Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

**RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS  
% EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN  
AL SALARIO MINIMO MENSUAL**

	Doméstica-s	Conurbada
0 Hasta 10	.0024	.0034
11 " 20	.0024	.0023
21 " 30	.0025	.0024
31 " 40	.0026	.0026
41 " 50	.0026	.0026
51 " 60	.0027	.0026
61 " 70	.0028	.0029
71 " 80	.0030	.0030
81 " 90	.0031	.0031
91 " 100	.0033	.0033
101 " o más	.0041	.0050

3º.- El cobro de la tarifa dentro el primer rango será multiplicado por el límite superior y se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo dentro del primero de los rangos.

4º.- A los usuarios del servicio de agua potable con servicio medido que no cuenten con el servicio de drenaje en el área urbana se les deducirá el 30% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.

A los usuarios del medio rural se aplicará el 30% de cobro por concepto de drenaje al momento de contar con este servicio.

5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrará la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 10 metros cúbicos aplicando la tarifa en vigor.

6º.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

7º.- La tarifa vigente para el ejercicio fiscal del 2011, se actualizara mensualmente a partir del mes de febrero de 2011, indexando el aumento proporcional del porcentaje estimado



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

de incremento anual inflacionario o en su caso el incremento anual tarifario de comisión federal de electricidad el que resulte mayor, proyectado para ese año.

**B).- TARIFAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PÚBLICA:**

El cobro de las tarifas de consumo comercial, industrial y pública se hará conforme a las siguientes bases:

- I.- La relación usuario y Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, deberá sujetarse a las disposiciones de esta Ley y de la de Agua para el Estado de Durango.
- II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, el cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base que el valor del mismo se incrementará entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

**RANGOS DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS  
% EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN  
AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL.**

Urbanas	Comercial	Industrial	Pública
0 hasta 10	.0107	.01547	.0052
11 " 20	.0108	.01411	.0052
21 " 30	.0110	.01416	.0054
31 " 40	.0113	.01733	.0056
41 " 50	.0116	.01734	.0058
51 " 60	.0116	.01736	.0059
61 " 70	.0124	.01819	.0065
71 " 80	.0130	.01820	.0066
81 " 90	.0137	.01821	.0072
91 " 100	.0146	.01822	.0078
101 " o más	.0183	.02554	.0098

Rural	Comercial	Industrial
0 hasta	.50	.00789
51	.100	.00866
101	.200	.00945
201	.300	.01025
301	.9999	.01100

Rural	Comercial Especial
0 hasta 20	.004338
21 50	.00472
51 75	.00511
76 100	.00551
101 200	.00629
201 300	.00709
301 9999	.00788

- III.- El cobro de la tarifa mínima se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quede en el primero de los rangos multiplicado por el límite superior.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

- IV.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.
- V.- Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor en tanto no instale un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
- VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 25 mm. (1") o más cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 metros cúbicos; aún cuando no se registre consumo alguno.
- VII.- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al metro cúbico extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador.
- VIII.- Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar un sistema de medición en sus fuentes de abastecimiento, con el objeto de que personal del Organismo Operador pueda medir mensualmente su consumo.
- IX.- En el caso de los usuarios que no cuenten con el servicio de agua potable o fuente de abastecimiento propia y que utilicen el servicio de drenaje, deberán instalar un sistema de medición en el registro de salida con el objeto de que personal del Organismo Operador pueda medir mensualmente su descarga.
- X.- Para los usuarios contratados en el servicio de agua potable con tarifas Domestica, Conurbada o Domestica-s que habiliten sus casas habitación, con áreas comerciales, se aplicara la tarifa pública, excepto cuando el usuario, solicite la toma comercial para estas áreas, o a juicio del sistema operador deban independizarse los servicios de agua potable.
- XI.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.
- XII.- La tarifa vigente para el ejercicio fiscal del 2011, se actualizara mensualmente a partir del mes de febrero de 2011, indexando el aumento proporcional del porcentaje estimado de incremento anual inflacionario o en su caso el incremento anual tarifario de comisión federal de electricidad el que resulte mayor, proyectado para ese año.
- C).- **TARIFA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE DEBERÁN PAGAR LOS DESARROLLADORES, COMERCIOS, INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
61. LXIV LEGISLATURA

En el Municipio de Gómez Palacio se aplicará la Tarifa de Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable por los servicios de conexión a la red municipal de agua potable y alcantarillado, conforme a lo siguiente:

1º.- El Desarrollador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.

- a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.
- b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.
- c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.
- d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:
  - a. El polígono o polígonos indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.
  - b. La superficie total del terreno o terrenos.
- e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:
  1. La localización de la fuente de abastecimiento.
  2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
  3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
  4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.

Por ser este desarrollo, parte integral de un proyecto, que contempla un número mayor de viviendas, el volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de los comercios que contemple el desarrollo integral.

- f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
- g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:
  1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.
  2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas.
- h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:
  - a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
  - b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

- c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
  - d. Localización de la descarga o descargas.
  - e. Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, como en este caso, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.
- i) De la Información general.
- 1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, y plazo en que deberán quedar concluidas.
  - 2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM13N, Región 13 y Dato Topográfico (DATUM) WGS84.
  - 3.- Los demás que a juicio del Ayuntamiento se requieran o se señalen en otras disposiciones jurídicas.
- 2º.- La Tarifa del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.
  - b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.
  - c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
  - d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua que incluya el uso del agua consignado en el. En caso de aprobación el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.
  - e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.
  - f) Cuando por razones de la ubicación del desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, deberá presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LXXIV LEGISLATURA

- 3°.- El Organismo Operador podrá autorizar la conexión de un desarrollo a la red municipal de agua potable y alcantarillado cuando se garantice, previo dictamen técnico, la capacidad para ofrecer los servicios de agua potable y alcantarillado.
- 4°.- En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador mencionará la razón por la cual no pueda proporcionar dichos servicios, pero a cambio de ello, le propondrá al solicitante, la manera de resolver su solicitud, mencionando obras o acciones que deba realizar para que se le pueda otorgar la factibilidad solicitada.
- 5°.- El Desarrollador, previa autorización del Organismo Operador, pagará por el Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable en función de la memoria de cálculo en litros por segundo por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, con la siguiente clasificación:

1.-	Vivienda Económica	\$137,812.00 por litro por segundo
2.-	Vivienda Media	\$165,375.00 por litro por segundo
3.-	Vivienda Residencial	\$220,500.00 por litro por segundo

Esta tarifa será actualizada conforme al INPC publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo Vigente.

Los valores anteriores se les adicionará un 30% por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador este en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda esta en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

- 6°.- El costo de los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable tendrán una vigencia de un año contando a partir de la fecha de pago, en caso de desarrollos que rebasen el año para su construcción total, el costo de la factibilidad de servicios será actualizado conforme al INPC publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo Vigente.
- 7°.- Los derechos por los servicios de factibilidad son intransferibles.
- 8°.- El Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se otorgará en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, debiendo presentar el Desarrollador la lotificación total por lote y manzana.
- 9°.- Si el Desarrollador no utiliza en tres años, los derechos adquiridos en la factibilidad de servicios, estos prescribirán y el Organismo Operador determinará su utilización.

En fraccionamientos en etapas, el Desarrollador podrá solicitar una reanudación de la factibilidad, previa solicitud al Organismo Operador dentro del plazo de la vigencia.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. EXLV LEGISLATURA

- 10°.- La falta de pago oportuno para lograr la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados dará por resultado la cancelación de la factibilidad otorgada.
- 11°.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio no otorgará la licencia de construcción correspondiente a Desarrolladores, sin antes acreditar el pago por concepto de Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable.
- 12°.- El Desarrollador pagará por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo total del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, para la primer visita de supervisión, por tramo solicitado, en el caso de la segunda o mas visitas al mismo tramo se pagara la cantidad de \$ 800.00 por cada una.
- 13°.- Así mismo el Desarrollador pagará los servicios de agua para construcción a razón de \$ 400.00 por vivienda con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.
- 14°.- Las obras inducidas necesarias para la conexión a las redes de agua y drenaje del Organismo Operador de Agua Potable quedarán a cargo del Desarrollador y deberá de pagar la cantidad de \$ 2,000.00 por pulgada en base al diámetro de la tubería a instalar por concepto de agua potable y \$ 1,000.00 por pulgada en al diámetro de la tubería para la conexión de drenaje, y entregar las piezas especiales para dichas conexiones
- 15°.- El pago del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO

Volumen consumido		Número de veces del salario mínimo mensual
0	20	2.00
21	30	2.50
31	50	3.00
51	75	4.00
76	100	10.00
100	En adelante	15.00

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO.

Volumen consumido		Número de veces del salario mínimo mensual
0	60	6.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. LXIV LEGISLATURA

51	75	8.00
76	100	10.00
101	200	40.00

16º.- Para el inciso b) los volúmenes excedentes a consumo mayores a los 200 metros cúbicos el costo del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 145 veces el importe del salario mínimo mensual.

17º.- De acuerdo a los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable autorizados, el Desarrollador deberá pagar anticipadamente, los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para que una vez realizados los contratos individuales respectivos, el Organismo Operador proceda a instalarlos.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial NOM-001-CNA-1996, y estar construidas hasta el límite del predio del establecimiento, por ningún motivo el Desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios.

18º.- Los usuarios que su actividad sea la venta de agua purificada, pagaran su factibilidad en el primer año con un volumen inicial de 100 metros cúbicos.

Las empresas purificadoras de agua pagaran por concepto de actualización de Factibilidad para el segundo año y posteriores la cantidad que resulte de aplicar la tarifa Vigente, al volumen de consumo más alto registrado en el año calendario inmediato anterior, este pago se realizará a los 15 días posteriores a la recepción de la notificación por concepto de actualización.

Este organismo operador se reserva el derecho de autorización de la factibilidad para Empresas purificadoras de agua que deseen instalar sus negocios en colonias de baja Presión.

19º.- Así mismo el usuario pagará los servicios de agua para construcción para comercios e industrias a razón de \$ 22.74 por metro cuadrado de construcción con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.

20º.- Los casos no previstos en esta Ley serán analizados de manera específica por el Organismo Operador, para definir tanto la factibilidad de servicios como la conexión.

D)- TARIFA DE SERVICIOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
XIV. LEGISLATURA

1º.- Los servicios de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:

SERVICIO MEDIDO	AGUA 1/2"	AGUA 3/4"	AGUA 1"	AGUA 2"	DRENAJE 6"
Colonia y/o Fraccionamiento					
Residencial Servicios	680.34	1530.78	2906.12	11624.52	566.94
Comercial Servicios	1575.45	3571.79	6777.61	27110.51	793.73
Industrial Servicios	2267.82	5102.60	9682.34	38729.40	1134.66
Otros (Privadas y Edificios) Servicios	1474.06	3316.63	6293.46	25173.89	1474.06

2º.- Por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS	COSTO
	64.42
Venta de agua potable en pipas m3	16.66
Venta de agua residual tratada en pipa	8.32
<b>Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo</b>	
Doméstico	183.85
Comercial e Industrial	330.70
<b>Contratos ( SERVICIOS )</b>	
Doméstico Servicio Medido (1/2")	732.40
Cuota Fija	569.55
Comercial (Seco)	732.40
Industrial (Seco)	732.40



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

<b>Otros Cargos</b>		
Carta de No Adeudo		57.92
Cancelación de Servicio Doméstico		245.66
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial		330.70
Duplicado de Recibo		6.85
 <b>Por Reconexión de Servicios</b>		
Niple		55.54
Banqueta		235.39
Descarga		317.43
Válvula De Seguridad		317.43
 <b>Instalación y/o Reposición de Medidor</b>		611.15
 <b>Válvula de Seguridad</b>		318.48

Nota: Estos costos estarán sujetos a aumentos en el momento en que

### **CAPITULO III NORMATIVA ESPECIAL**

#### **ARTÍCULO 15**

La recaudación total de los servicios que establece este capítulo se aplicará exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

#### **ARTÍCULO 16**

Los servicios por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán mensualmente, y se causaran recargos a los usuarios, con adeudos de un mes o mas y se calcularan a la tasa del 1.13% mensual de acuerdo a la tasa de recargos en mora que establece la S.H.C.P.

#### **ARTÍCULO 17**

Para las nuevas tomas que se instalen pagaran los servicios que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

#### **ARTÍCULO 18**

En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los servicios de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrara conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

#### ARTÍCULO 19

Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase al régimen de propiedad en condominio; el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

#### ARTÍCULO 20

Son usuarios por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento:

I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas y descargas;

II.-Los poseedores de predios:

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable, drenaje y saneamiento.

#### ARTÍCULO 21

Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los servicios que establece este Capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición, así como los Notarios Pùblicos que realicen trámites de escrituración, traspasos y en general cualquier transmisión de propiedad sin la certificación de no adeudo del predio por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento emitido por el Organismo Operador.

#### ARTÍCULO 22

Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desperfecto del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado daños en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 14 de las cuotas del servicio.

#### ARTÍCULO 23



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

Cuando no pueda determinarse el consumo por desperfecto en los medidores causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicarán las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan y el cargo por reposición del medidor.

#### ARTÍCULO 24

Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habilitara el predio en que aquél se encuentre instalado, si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el Artículo 23.

### CAPITULO IV DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

#### ARTÍCULO 25

La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

- a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro; el aparato medidor será responsabilidad del usuario y su reemplazo será con cargo al usuario.
- b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado
- c).- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de éstos.
- d).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.
- e).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por períodos de 28 a 30 días.
- f).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:
  - I.- Número de cuenta con la que está empadronada la toma de agua;
  - II.- Lectura anterior;
  - III.- Lectura actual.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.

- g).- Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado por el lecturista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos.
- h).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.
- i).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.
- j).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reposición con cargo al usuario.
- k).- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de todo daño o desperfecto del medidor, realizando el Organismo Operador el reemplazo del mismo con cargo al usuario.
- l).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido, y el importe del mismo se cargara al usuario.
- m).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.
- n).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresarán si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reposición con cargo al usuario y la determinación de multas y sanciones correspondientes en su caso.
- o).- En vista del acta a que se refiere el inciso n), el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda

## ARTÍCULO 26

Dentro de los plazos fijados en el Artículo 4 de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;
- II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;
- III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;
- IV.- Destino del predio y naturaleza de la actividad;
- V.- Clase de servicio que se solicite; y
- VI.- Fecha y firma del solicitante.

Recibida la solicitud el Organismo Operador procederá:

- a).- Se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.
- b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado formulará el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicará al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.
- c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenará la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo de 10 días naturales.
- d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrará el importe conforme al presupuesto de gastos a esos instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.
- e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en pueblos semi-fijos, accesorías de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

- f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo mas próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión.
- g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.
- h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado.
- i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitará al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resulta procedente. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Organismo Operador de diez días siguientes a la Oficina Recaudadora correspondiente.
- j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a las Oficinas Recaudadoras para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.
- k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenará cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

## ARTÍCULO 27

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:

- I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

- II.- Nombre del usuario;
- III.- Fecha de la solicitud de la toma;
- IV.- Nombre del solicitante;
- V.- Fecha de instalación de la toma;
- VI.- Clase de la toma;
- VII.- Número y diámetro de los medidores;
- VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;
- IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y
- X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

#### ARTÍCULO 28

Las personas obligadas a pagar los servicio de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los servicio de agua potable dentro de los plazos que señala la Ley se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos.

#### CAPITULO V VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

#### ARTÍCULO 29

Se practicarán visitas de inspección:

- I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;
- III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- IV.- Para verificar los diámetros de las tomas; y
- V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

#### ARTÍCULO 30



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

### ARTÍCULO 31

Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

### ARTÍCULO 32

Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejará al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitírsela la visita se le impondrá la sanción que corresponda, pudiendo procederse hasta la cancelación del servicio.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantara acta circunstanciada.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificará nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitará se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresará con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

### ARTÍCULO 33

De toda visita de inspección se levantar acta por triplicado en la que se hará constar:

- 1.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

- II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;
- III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;
- IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;
- V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
- VI.- Objeto de la visita;
- VII.- Resultado de la misma; y
- VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

#### ARTÍCULO 34

En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras, por autorización judicial, para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente, siempre en presencia de la autoridad.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregará al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieren firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubren tomas clandestinas, daños o desperfectos de un aparato medidor, derivaciones o cualquier otra situación irregular se describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

#### SANCIONES

#### ARTÍCULO 35



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos diarios tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso:

- I.- En los casos de la fracción I del Artículo 4, en el renglón correspondiente a la obligación de solicitar y contratar de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente o verificado mediante inspección, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.
- II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

## ARTÍCULO 36

Se impondrán las siguientes multas:

- I.- De 150 salarios mínimos diarios, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtirse de agua del servicio público;
- II.- Se aplicarán multas y sanciones de acuerdo al Artículo 111 del Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., a quienes arrojen residuos fuera del marco de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.
- III.- De 100 salarios mínimos en los siguientes casos:
  - 1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.
  - 2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor, aunado al pago de la reposición del mismo.
  - 3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.
  - 4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas y procedimientos a que hubiere lugar.
  - 5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, de igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
LXIV LEGISLATURA

que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- 6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.
  - 7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.
  - 8.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.
  - 9.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.
  - 10.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasionne deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.
  - 11.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible en contravención a la Ley y al Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., Con excepción del uso industrial sujeto a las sanciones del Artículo 111 de mismo Reglamento.
  - 12.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.
  - 13.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden, y a las aplicables en la Ley de Agua del Estado de Durango.
- Además de la pena que corresponda al infractor esta obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactiva.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LXIV LEGISLATURA

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante la instancia judicial correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 37**

Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastecen del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

#### **ARTICULO 38**

El Organismo Operador es responsable único de la administración y mantenimiento de las redes generales de agua y alcantarillado; la toma de agua y descarga para la prestación del servicio a los usuarios mediante solicitud y contratación, será responsabilidad solidaria entre las partes debiendo el usuario mantener y rehabilitar y sustituir la toma cuando esta sea requerida, cubriendo el usuario el costo correspondiente.

#### **ARTICULO 39**

La Tesorería Municipal no autorizará ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no acredita que estén al corriente del pago de los servicios correspondientes. No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago del servicio del agua correspondiente a esos giros. Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquiriente deberá dar aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato.

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o propietarios, su costo se determinará de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

De las obras en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haga efecto pleno, se tendrá por señalado el que no excede de treinta días.

### **TRANSITORIO**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

**Primero.-** Las empresas purificadoras de agua que se mencionan en el Artículo 14 Inciso C) punto 18º, establecidas con anterioridad a esta disposición, actualizarán su factibilidad a partir del presente año, considerando lo establecido en el primer párrafo del artículo mencionado.

**Segundo.-** Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada se sujetará a lo previsto en las Leyes y Reglamentos vigentes;

CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
REGLAMENTO

## ANEXO DOS

Emanado del Artículo 20º de la Ley de Ingresos Municipales mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO** por los servicios públicos de saneamiento dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio 2012

### POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

#### ARTÍCULO 1

En los términos del artículo 111 Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta Facultad Reglada; el funcionamiento del servicio de saneamiento, los servicios y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA)** y **el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR)**, para el Ejercicio Fiscal 2012, conforme a lo siguiente:

#### ARTÍCULO 2

Causan el derecho por el servicio de saneamiento, todas las propiedades urbanas y rurales comprendidas dentro del perímetro donde se extiendan las obras de drenaje y se cuente con sistemas de saneamiento concesionadas u operadas por el Organismo Operador.

#### ARTÍCULO 3

El servicio de saneamiento de las aguas residuales, se cobrará a los usuarios de la red de drenaje, en el uso doméstico el 9.9% y en comercial e industrial el 17.9% tomando como base el cobro por el consumo mensual del servicio de agua potable,

Quedaran exentos del pago por concepto de saneamiento los usuarios cuyas descargas cumplan cabalmente con la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996, y lo estipulado en el reglamento de protección al ambiente en materia de control de contaminación del agua para el municipio de Gómez Palacio Dgo.

Los responsables de las descargas de aguas residuales a la red municipal que no cumplan con lo establecido en los parámetros de contaminantes contemplados en el anexo uno del reglamento de protección al ambiente en materia de control de contaminación del agua para el municipio de Gómez Palacio Dgo. Podrán optar por remover la DBO y SST mediante el tratamiento conjunto de sus descargas en la planta municipal para lo cual deberá de:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LXIV LEGISLATURA

- Presentar a la autoridad competente un estudio de viabilidad que asegure que no generara un perjuicio al sistema de alcantarillado urbano municipal.
- Sufragar los costos de inversión cuando a si se requiera, así como los de operación y mantenimiento que los correspondan de acuerdo con su caudal y carga contaminante de conformidad con los ordenamientos jurídicos locales aplicables.

#### ARTICULO 4

Cuando la calidad de la descarga de la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios exceda en sus aguas residuales los límites máximos permisibles de contaminantes, incumpliendo la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996, estará sujeta al pago de tarifas, como siguen:

#### CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA POTENCIAL DE HIDRÓGENO ( PH )

Rango en unidades de PH	Cuota por m <sup>3</sup> descargado
Menor de 5 y hasta 4	\$ 0.052
Menor de 4 y hasta 3	\$ 0.273
Menor de 3 y hasta 2	\$ 0.611
Menor de 2 y hasta 1	\$ 1.789
Menor de 1	\$ 2.488
Mayor de 10 hasta 11	\$ 0.303
Mayor de 11 y hasta 12	\$ 0.950
Mayor de 12 y hasta 13	\$ 1.355
Mayor de 13	\$ 1.926

**TABLA II**  
**CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO**  
**POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA.**

RANGO DE	INCUMPLIMIENTO	CUOTA POR KILOGRAMO	
		CONTAMINANTES	METALES
		BÁSICOS	PESADOS Y CIANUROS
Mayor de 0.0 y hasta 0.10		\$0.00	\$0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20		\$2.45	105.42
Mayor de 0.20 y hasta 0.30		\$2.94	125.13
Mayor de 0.30 y hasta 0.40		\$3.28	138.44
Mayor de 0.40 y hasta 0.50		\$3.51	148.85
Mayor de 0.50 y hasta 0.60		\$3.76	157.09



CONGRESO DEL ESTADO  
DUARANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

Mayor de 0.60 y hasta 0.70	\$3.91	164.31
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	\$4.08	170.73
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	\$4.16	176.48
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	\$4.37	181.75
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	\$4.38	186.49
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	\$4.60	190.98
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	\$4.71	195.16
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	\$4.76	199.06
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	\$4.94	202.70
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	\$4.98	206.25
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	\$5.01	209.55
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	\$5.14	212.74
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	\$5.19	204.66
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	\$5.21	218.63
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	\$5.40	220.72
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	\$5.47	224.25
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	\$5.51	226.73
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	\$5.55	229.26
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	\$5.59	231.73
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	\$5.67	234.05
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	\$5.72	236.30
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	\$5.76	238.53
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	\$5.84	240.69
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	\$5.90	242.80
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	\$5.97	244.82
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	\$6.00	246.85
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	\$6.06	248.80
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	\$6.10	249.65
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	\$6.15	252.57
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	\$6.19	254.36
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	\$6.20	256.09
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	\$6.25	257.89
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	\$6.32	259.56
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	\$6.33	261.25
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	\$6.37	262.89
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	\$6.39	264.54
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	\$6.47	265.82
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	\$6.49	268.02
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	\$6.54	269.22
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	\$6.62	270.70
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	\$6.65	272.14



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

Mayor de 4.70 y hasta 4.80	\$6.66	273.59
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	\$6.69	275.08
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	\$6.72	276.49
Mayor de 5.00	\$6.76	277.88

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

#### ARTICULO 5

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

#### TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

##### IMPORTE

##### TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 50 metros cúbicos mensuales de agua. \$ 2,314.58
2. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 50 metros cúbicos mensuales de agua. \$ 1,157.27
2. Por la Revisión y Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para el comercio. \$ 6,094.22

#### TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

**IMPORTE  
TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS  
INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS**

1. Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que utilicen el agua en su proceso. \$ 10,415.71
2. Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que no utilizan agua en su Proceso. \$ 2,326.84
3. Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado. \$ 20,014.83
4. Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria. \$ 12,247.35
5. Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de Tratamiento por parte de Vehículos Cisterna, previo Cumplimiento de la Normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico. \$ 19.86

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

**ARTICULO 6**

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago

**POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS  
EN MATERIAS DE SANEAMIENTO**

TIPO DE DICTAMEN	CUOTA
Industrias Nuevas	\$ 2,326.84
Ampliación Industrial	\$ 1,157.27
Comercios Nuevos	\$ 1,157.27
Hieleras	\$ 2,326.84
Hospitales	\$ 1,157.27
Gasolineras	\$ 1,157.27



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

Lavanderías	\$ 2,326.84
Industrias con agua en proceso	\$ 2,326.84
Comercios con agua en proceso.	\$ 2,326.84

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

#### ARTICULO 7

Para todo lo no contemplado en relación a las obligaciones por concepto de saneamiento se atenderá a lo dispuesto por la LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO y al REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA RESIDUAL DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO DGO., y lo conducente con otras Leyes o Reglamentos Federales, Estatales o Municipales.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**- Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada de este anexo estará sujeto a lo establecido en las Leyes y Reglamentos Municipales vigentes.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

**ANEXO TRES**

Emanado del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el Organismo Descentralizado "EXPO FERIA GOMEZ PALACIO", para el ejercicio 2012.

**CENTRO DE CONVENCIONES**

ARTICULO 1.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., el Reglamento de Ferias y Expos, Reglamento Interno de Políticas del Expositor y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento del Organismo Descentralizado "Expo Feria Gómez Palacio", para el ejercicio fiscal 2012, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Centro de Convenciones, en época de feria, que cuenta con una dimensión de más de 7,000 metros cuadrados, el cual se encuentra techado, climatizado y totalmente acondicionado para diversos tipos de eventos, tales como congresos, conferencias, conciertos, eventos sociales, exposiciones y eventos comerciales, serán las que se mencionan en el Reglamento Interno de Políticas del Expositor, así como en el contrato de arrendamiento que se celebre y estarán sujetas al pago de las siguientes tarifas:

CABECERAS, 3 X 3 con mampara aglomerada, recubierta de melamina blanca por ambos lados, con dos lámparas fluorescentes de 2 x 39 W y contacto doble polarizado, así como la marquesina con el nombre del expositor, tendrá un costo mensual de 300 veces el salario mínimo diario vigente en la región.

Los locales interiores con las mismas dimensiones y características ya mencionadas, tendrán un costo mensual de 240 salarios mínimos diarios vigente en la región.

ARTICULO 3.- El arrendamiento del centro de convenciones para fechas fuera de épocas de feria, dependiendo del tipo de evento que se trate, su costo diario fluctúa entre los 1,000 y 1,600 salarios mínimos diarios vigente en la región.

ARTICULO 4.- En caso de siniestro o daño ocasionado a las instalaciones o equipo perteneciente a la Expo Feria Gómez Palacio, está sujeto al pago de la totalidad del siniestro, a entera satisfacción del patronato de la Expo Feria.

**ÁREA GANADERA**

ARTICULO 5.- El arrendamiento del área ganadera, que cuenta con un espacio abierto, techado de 5,000 metros cuadrados, el cual es utilizado para diversos eventos, tales como bailes masivos, exposiciones culturales, ganaderas y artesanales, teniendo un costo su arrendamiento, que va de los 1,000 a los 1,400 salarios mínimos diarios vigente en la región, dependiendo del evento que se trate.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

### ÁREA DE JUEGOS MECÁNICOS

ARTICULO 6.- El arrendamiento del área de juegos mecánicos, es un espacio totalmente abierto, con una extensión aproximada de dos hectáreas de terreno, el cual es utilizado para la realización de bailes masivos, conciertos, eventos deportivos, entre otros, siendo su costo de arriendo, de 1,400 a 2,000 salarios mínimos diarios, variación que depende del tipo de evento que se realice.

ARTICULO 7.- En época de feria, el área de juegos mecánicos, se concesionará por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, teniendo dicha concesión, un costo de 15,800 salarios mínimos.

### PALENQUE

ARTICULO 8.- Tratándose del arrendamiento del palenque de la Expo Feria Gómez Palacio, Durango, el cual tiene una capacidad total para 7,500 personas y es utilizado para funciones de lucha libre, box, conciertos masivos, pelea de gallos, congresos, conferencias, eventos infantiles, religiosos entre otros, el costo de la renta va de los 600 a los 1,400 salarios mínimos diarios y se cobrará tomando en consideración el tipo de evento.

ARTICULO 9.- En época de feria, las instalaciones del palenque, serán concesionadas por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, dicha concesión, tendrá un costo de 4,166.67 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

### TAQUILLA

ARTICULO 10.- El cobro por derecho de ingreso a las instalaciones de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, por persona, será de 0.6 salarios mínimos diarios.

### ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 11.- Por derecho a utilizar un espacio para un automóvil dentro del área destinada para estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, éste tendrá un costo de 0.5 salarios mínimos diarios, no haciéndose responsable el patronato en caso de robo o cualquier siniestro ocurrido a los vehículos que ingresen al estacionamiento.

### SANCIONES

ARTICULO 12.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

1.- En relación con los artículos 2 y 3 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

2.- En relación con el artículo 4 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

3.- En relación con el artículo 6 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

4.- En relación con el artículo 7 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

#### TRANSITORIOS.

Único.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

#### ANEXO CUATRO

Emanado del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para los Organismos Descentralizados "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES", de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio 2012.

#### TEATRO ALBERTO M. ALVARADO

ARTICULO 1.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y de las demás Leyes y Reglamentos relativos, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento de los Organismos Descentralizados "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES", de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2012, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Teatro Alberto M. Alvarado, serán las establecidas en el contrato de arrendamiento que se celebre con los arrendatarios, el costo de la renta dependerá del tipo de evento que se realice, y va de los 104.17 a los 208.34 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTICULO 3.- Los impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, serán a cargo del arrendatario, quien deberá cubrirlos después de la última función, en presencia del Representante que nombre la Tesorería Municipal de Gómez Palacio, Durango.

#### CENTRO DE CONVENCIONES

ARTICULO 4.- El arrendamiento del centro de convenciones, dependiendo del tipo de evento que se lleve a realizar, su costo diario será de los 52.09 a los 104.17 salarios mínimos diarios vigente en la región.

#### SANCIONES

ARTICULO 5.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

1.- En relación con el artículo 2 del presente anexo, el arrendatario contará con un plazo máximo de doce horas para desalojar el teatro y retirar cuidadosamente la escenografía, sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

2.- En relación con el artículo 4 del presente anexo, el arrendatario contará con un plazo máximo de doce horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIV LEGISLATURA

perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

**TRANSITORIOS.**

Único.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,<sup>1</sup> A SUS  
HABITANTES, SABED:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre del presente año, el C. Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de LERDO, DGO., que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria de fecha 29 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2011, autorizando desde luego, al C. Presidente Municipal a elaborar la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone asimismo, que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.-** En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de dicha autoridad; los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política Local.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Pública Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**QUINTO.-** En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la Dictaminadora, el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores con mejores mecanismos de cobro, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo, recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitará la recaudación de compromisos anteriores y procurará la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes, que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Asimismo, se dejó constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la Dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

**SEXTO.-** El presente prevé, para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el Municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

**SÉPTIMO.**- Es un hecho a la vista de todos nosotros, que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad. A pesar de que en nuestro país se han venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestros jóvenes. El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres. Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones. Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática. Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango*, la cual tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico; lo anterior, según el artículo 1 de la citada norma. De igual forma, el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social. De la lectura



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4<sup>a</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo, conviene traer a colación la tesis de rubro **FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.**; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

*Acorde con la jurisprudencia P.J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV. LEGISLATURA

premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, preciso de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La Dictaminadora señaló pues que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los Considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictamina, va mas allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que commina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a/J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.**

*Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OCTAVO.- El Municipio de Lerdo, Dgo., en relación con el ingreso derivado del Derecho de Alumbrado Público durante el ejercicio fiscal 2012, determinó, una vez iniciado el procedimiento de dictaminación de la iniciativa correspondiente, sustituir las bases y tarifas relativas al mismo, habiéndose propuesto que a diferencia de los ingresos anteriores, fuera el costo real de dicho servicio y el número de usuarios de la red pública de alumbrado la que determinara el costo del derecho así como el correspondiente al mantenimiento que requerirá durante el ejercicio fiscal citado. Al respecto, conforme lo establece la Constitución Política federal, se establece la obligación de los habitantes del Municipio para participar en el costeo del suministro del servicio público citado, determinando que cada contribuyente del Impuesto Predial en el Municipio estará obligado a un pago bimestral que será determinado con el costo aproximado del servicio prorrateado con todos los de su igual condición fiscal, lo que sin duda, dotará de proporcionalidad y equidad en el derecho a pagar, con la limitación a favor del



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

contribuyente de que el pago no será superior al seis por ciento de su consumo de energía eléctrica. La implantación de la nueva determinación, naturalmente conlleva a la derogación; por lo que respecta al territorio del Municipio, del Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 237, de fecha 06 de junio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 6, de fecha 20 de julio de 2006, a efecto de lograr congruencia legal y su validez constitucional.

**NOVENO.**- Por último, la Comisión que dictaminó , exhortó respetuosamente, con absoluto respeto a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

### **DECRETO No. 233**

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 1.-** El Municipio de Lerdo, Dgo., percibirá en el ejercicio fiscal del año 2012, los ingresos derivados de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
IMPUESTOS	\$	20'843,462.35
PREDIAL	\$	12'014,054.35
DEL EJERCICIO	\$ 9'969,386.23	
DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 2'044,668.12	
ACTIVIDADES COMERCIALES Y EJERCICIOS AMBULANTES	\$	0.00
DIVERSIONES ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$	231,177.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	\$	8'598,231.00
IMPUUESTO SOBRE ANUNCIOS	\$	0.00
DERECHOS	\$	108'372,051.39
SERVICIOS DE RASTRO	\$	490,185.00
SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES	\$	385,550.00
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONS., REP., Y DEM.	\$	410,558.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

ALINEACION DE PREDIOS		\$ 13,386.00
LICENCIAS DE FRACCIONAMIENTOS		\$ 549,820.00
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS		\$ 125,930.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y REC. DE DESECHOS IND.		\$ 540,120.00
SOBRE VEHÍCULOS		\$ 6'250,180.00
ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA		\$ 1'495,251.00
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO		\$ 87'511,950.39
CERTIFICADOS ACTAS Y LEGALIZACIONES		\$ 251,150.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS		\$ 3'501,400.00
APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS		\$ 710,263.00
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA SEGURIDAD PÚBLICA		\$ -
REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS		\$ 469,506.00
LICENCIAS SOBRE ANUNCIOS		\$ 51,995.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

SERVICIOS CATASTRALES		\$ 392,807.00
SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN		\$ 5'201,000.00
OTROS DERECHOS		\$ 1,000.00
CERTIFICACIONES POR SUBSIDIO		\$ 20,000.00
PRODUCTOS		\$ 21,000.00
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES		\$ 1,000.00
ARRENDAMIENTO DE BIENES		\$ 15,000.00
CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO		\$ -
OTROS PRODUCTOS		\$ 5,000.00
APROVECHAMIENTOS		\$ 5'500,725.00
RECARGOS		\$ 102,300.00
MULTAS		\$ 1'794,298.00
DONATIVOS, APORTACIONES Y COOPERACIONES		\$ 601,645.00
NO ESPECIFICADOS		\$ 3'002,482.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		\$ 110'928,957.00
F. DE APORT. PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS		\$ 33'043,927.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

F. DE APORT. PARA LA  
INFRAESTRUCTURA. SOCIAL  
MUNICIPAL

		\$ 26'488,899.00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$ 98,116.00
APORTACIONES DE TERCEROS		\$ 28,015.00
APORTACIONES EXTR. DEL GOBIERNO DEL ESTADO		\$ 8'040,000.00
APORTACIONES EXTR. DEL GOBIERNO FEDERAL		\$ 13'230,000.00
PARTICIPACIONES FEDERALES		\$ 131'651,317.00
FONDO GENERAL		\$ 86'219,471.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		\$ 32'678,513.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN		\$ 5'155,687.00
TENENCIA		\$ 101,975.00
FONDO DE COMPENSACION DE ISAN		\$ 246,355.00
IMP. ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS		\$ 1'748,186.00
IMP. SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		\$ 294,947.00
IMP. SOBRE VENTA DE DIESEL Y GASOLINA		\$ 4'422,115.00
FONDO ESTATAL		\$ 784,068.00
AJUSTE, TRIMESTRAL, SEMESTRAL ANUAL		
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>		<b>\$ 377'317,512.74</b>



**SON: (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES, TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 74/100 M.N.).**

**ARTÍCULO 2.-** En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, del Código Fiscal Municipal, de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables, los Ingresos del Municipio de LERDO, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2012, se integrarán con las cuotas, tasas y tarifas de los conceptos que se contienen en la presente Ley.

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma, así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta al Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal, para que otorguen subsidios que agilicen la captación de ingresos por el pago de las contribuciones, derechos y aprovechamientos, en base a políticas y medidas de flexibilidad.

**ARTÍCULO 4.-** El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán dentro de los quince primeros días de cada mes o bimestre;
- II. Los pagos anuales se efectuarán dentro de los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán y pagarán al efectuarse el acto o actividad objeto del tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga, provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

En forma periódica, el Organismo referido dará cuenta a la Tesorería Municipal de sus movimientos financieros.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS

#### DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 5.-** El Impuesto Predial que establece el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se causará aplicando a la



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

base establecida en el artículo 11 de esta Ley las tasas del 2.0 y 1.0 al millar, respectivamente para predios urbanos y rústicos.

Se considera perímetro urbano, el que señala el Plan Director de Desarrollo Urbano vigente.

La base para la determinación y pago del Impuesto Predial, será el valor catastral que se especifique en el artículo 11 de esta Ley.

Para el cobro del Impuesto Predial rústico mínimo, el que resulte mayor entre el asignado en esta Ley o el valor de la producción anual, o el que aparece en la última escritura.

El Impuesto Predial es anual y podrá pagarse bimestralmente. El pago anual deberá efectuarse dentro de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio 2012; y el pago bimestral, dentro de los quince días posteriores a la conclusión del bimestre respectivo.

#### ARTÍCULO 6.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios, poseedores, concesionarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, federales, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

IV. Los fideicomitentes, fideicomisario y fiduciario;

V. Los usufructuarios de todo tipo de bienes inmuebles, y los concesionarios federales;

Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente;

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra; y

VIII.- Los predios rurales cuyas características propias, presenten dificultades en su valuación; el director de catastro podrá determinarse el pago del impuesto predial que le corresponda en base al 5% del valor de la producción anual que logre.

#### **ARTÍCULO 7.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:**

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Pùblicos y empleados que autoricen algún acto o den trámite algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración Municipal autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y otorguen constancias de exención o subsidio en el pago de impuestos, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualesquier otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto Predial y de la nueva contratación en los servicios municipales del sistema operador de agua potable y alcantarillado del municipio, antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de predios urbanos con construcción, el Impuesto Predial mínimo será la cantidad equivalente a cuatro salarios mínimos diarios de la zona económica del municipio.

Los predios urbanos no construidos y los predios rústicos ociosos, serán objeto de una cuota adicional por concepto de Impuesto Predial, equivalente al 50% del impuesto del ejercicio.

**ARTÍCULO 9.-** Los propietarios de predios urbanos que acrediten ser Jubilados, Pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPAM, en situación precaria demostrada a juicio de la autoridad fiscal del Municipio, y las personas discapacitadas, pagarán el 50% del impuesto que les corresponda en el año en curso, en una sola exhibición, cuando reciban el acuerdo certificado donde son acreedores del subsidio que otorgará el municipio a través de la Tesorería Municipal.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO.  
H. LXV LEGISLATURA

El subsidio mencionado en el párrafo anterior, es aplicable exclusivamente a la casa habitación de su propiedad, cuyo domicilio coincida con el asentado en la credencial que lo acredite por cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior y sea la señalada como su domicilio particular para todos los efectos legales.

**ARTÍCULO 10.-** Previa solicitud presentada por el interesado, persona física o moral y aprobada por la autoridad municipal, se entregará, previo pago del derecho correspondiente, el certificado que concede el subsidio en el pago de contribuciones, se aplicará un incentivo parcial y temporal en el pago del Impuesto Predial a favor de empresas de nueva creación que inviertan en el Municipio, generando nuevos empleos, sin que dicho estímulo exceda del 50% del impuesto a cargo del contribuyente y del periodo constitucional de la administración municipal en turno. La solicitud de incentivo fiscal deberá presentarse en los formatos autorizados por la Tesorería Municipal, debiendo acompañar los documentos que en el mismo trámite se establecen.

**ARTÍCULO 11.-** El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

I. TABLA DE ZONAS ECONÓMICAS	
ZONA ECONÓMICA	VALOR 2012
R-1	\$ 15.00
R-2	\$ 30.00
R-3	\$ 50.00
I	\$93.00
II	\$139.00
III	\$186.00
IV	\$232.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA.

I.- Tablas de  
valores de  
terrenos urbanos  
zona económica

V	\$529.00
VI	\$325.00
VII	\$371.00
VIII	\$500.00
IX	\$464.00
X	\$679.00
XI	\$556.00
XII	\$602.00
XIII	\$648.00
XIV	\$925.00
XV	\$741.00
XVII	\$834.00
XVII	\$840.00
XVIII	\$880.00
XIX	\$927.00
XX	\$1,019.00
XXI	\$1,112.00
XXII	\$1,297.00

por

SECT OR	ZON A	AVENIDA/CALLE/COL ONIA	TRAMO	VALO R
A. GEOG R.	ECO		DE	MÉTR OS <sup>3</sup>
2	IX	JUAN E. GARCIA	MANUEL CASTAÑEDA	HIDALGO \$ 601.97
3	VI	JUAN E. GARCIA	HIDALGO	PINO SUAREZ \$ 879.80
2	IX	AV. JUAREZ	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	HIDALGO \$ 648.27



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

3	VIII	AV. JUÁREZ	CALLE HIDALGO	CALLE ZACATECAS	\$ 879.80
3	III	AV. JUÁREZ	CALLE ZACATECAS	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$ 416.75
2	IX	AV. MATAMOROS	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	HIDALGO	\$ 740.88
2 Y 3	XI	AV. MATAMOROS	CALLE HIDALGO	C. GOMEZ PALACIO	\$ 833.49
3	VIII	AV. MATAMOROS	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$ 416.75
3	III	AV. MATAMOROS	CALLE ZACATECAS	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$ 416.75
2	VI	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE CHIHUAHUA	CALLE OCAMPO	\$ 879.80
2	VIII	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE OCAMPO	CALLE GUERRERO	\$1,018.71
2	XI	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE GUERRERO	CALLE CUAUHTÉMOC	\$1,296.54



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

3	VIII	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE CUAUHTÉMOC	C. GOMEZ PALACIO	\$ 833.49
3	III	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$ 463.05
13	II	AV. FRANCISCO SARABIA	CANAL	PRIVADA SINALOA	\$ 277.83
1	IX	AV. FRANCISCO SARABIA	PRIV SINALOA	CHIHUAHUA	\$ 416.75
1	VIII	AV. FRANCISCO SARABIA	CHIHUAHUA	C. GOMEZ PALACIO	\$ 926.10
4	III	AV. FRANCISCO SARABIA	C. GOMEZ PALACIO	GUADALUPE VICTORIA	\$ 416.75
13	II	AV. CORONADO	CANAL	PRIVADA SINALOA	\$ 277.83
1	IX	AV. CORONADO	PRIV SINALOA	GALEANA	\$ 555.66
1	VIII	AV. CORONADO	GALEANA	C. GOMEZ PALACIO	\$ 740.88



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

4	III	AV. CORONADO	C. GOMEZ PALACIO	EMILIANO ZAPATA	\$ 416.75
13	II	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CANAL	CALLE CLAVELES	\$ 277.83
13	III	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE GUILLERMO PRIETO	CALLE CHIHUAHUA	\$ 277.83
1	IX	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	\$ 555.66
1	VIII	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE LÓPEZ RAYÓN	CALLE NICOLÁS BRAVO	\$ 648.27
4	III	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	\$ 370.44
13	II	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE NARDOS	AV. DEL CANAL	\$ 277.83
1	III	AV. AQUILES SERDÁN	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	\$ 416.75
1	IX	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	\$ 555.66



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

1	VI	AV. AQUILES SERDÁN	AV. MORELOS	CALLE NICOLÁS BRAVO	\$ 648.27
4	III	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	\$ 370.44
1	III	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	\$ 416.75
1	IX	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	\$ 555.66
1	VI	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. MORELOS	CALLE ALLENDE	\$ 648.27
4	III	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	\$ 370.44
1	IX	AV. DONATO GUERRA	AV. DEL CANAL NTE	CALLE ALLENDE	\$ 555.66
4	III	AV. DONATO GUERRA	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL SUR	\$ 463.05



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

1	III	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	\$ 555.66
20	III	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	\$ 463.05
20	III	CALLE NOGALES	CALLE GALEANA	CALLE ALLENDE	\$ 416.75
20	III	CALLE NOGALES	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL SUR	\$ 370.44
1	IX	CALLE CHIHUAHUA	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$ 555.66
2	VI	CALLE CHIHUAHUA	AV. CORONADO	AV. JUAN E. GARCÍA	\$ 740.88
1	IX	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$ 555.66
2	VI	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. CORONADO	AV. JUAN E. GARCÍA	\$ 740.88
1	IX	CALLE OCAMPO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$ 555.66
2	VI	CALLE OCAMPO	AV. CORONADO	AV. JUAN E. GARCÍA	\$ 740.88



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

1	IX	CALLE GALEANA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$ 555.66
2	VIII	CALLE GALEANA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. JUAN E. GARCÍA	\$ 833.49
1	IX	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$ 648.27
2	VIII	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$ 833.49
1	IX	CERRADA S/N	MANZANA 27	CALLE MORELOS	\$ 648.27
2	IX	CERRADA S/N	MANZANA 55	AV. JUAN E. GARCÍA	\$ 555.66
20	III	CALLE MORELOS	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	\$ 648.27
1	IX	CALLE MORELOS	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. AQUILES SERDÁN	\$ 833.49
1	VIII	CALLE MORELOS	AV. AQUILES SERDÁN	AV. MATAMOROS	\$ 648.27
2	IX	CALLE MORELOS	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	\$ 555.66



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

2	IX	1ERA PRIV.	MANZANA 11	CALLE MORELOS	\$ 463.05
2	IX	2DA. PRIV.	MANZANA 11	CALLE MORELOS	\$ 463.05
20	III	CALLE GUERRERO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	\$ 648.27
1	VIII	CALLE GUERRERO	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. MATAMOROS	\$ 926.10
2	IX	CALLE GUERRERO	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	\$ 648.27
1	VI	CERRADA S/N	MANZANA 12	CALLE GUERRERO	\$ 555.66
1	VI	PRIV. DONATO GUERRA	MANZANA 12	AV. DONATO GUERRA	\$ 555.66
20	III	CALLE HIDALGO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	\$ 648.27
1	VIII	CALLE HIDALGO	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. MATAMOROS	\$1,111.32
2	IX	CALLE HIDALGO	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	\$ 740.88
2	VIII	CALLEJÓN MATAMOROS	MANZANA 3	AV. MATAMOROS	\$ 648.27



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

20	III	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	\$ 740.88
1	VIII	CALLE ALLENDE	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. COAHUILA	\$1,111.32
20	III	CALLE PROL. ALLENDE	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL	\$ 740.88
4	III	CERRADA S/N	MANZANA 5		\$ 648.27
4	III	PRIV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	MANZANA 5		\$ 648.27
4	VI	CERRADA S/N	MANZANA 4		\$ 648.27
4	VIII	CERRADA S/N	MANZANA 1		\$ 648.27
3	III	PRIV. OLAS ALTAS	CALLE ALLENDE	CALLE ALDAMA	\$ 463.05
3	III	PRIV. SAN FERNANDO	MANZANA 6		\$ 370.44
4	III	CALLE ALDAMA	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	\$ 648.27



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

4	VIII	CALLE ALDAMA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	\$ 740.88
20	III	PROL. ALDAMA	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL	\$ 416.75
4	III	PROL. ALDAMA	AV. DURANGO	AV. ORTIZ ZÁRATE	\$ 463.05
4	III	PROL. ALDAMA	MANZANA 13		\$ 370.44
4	III	CERRADA SAN ANGEL	MANZANA 13		\$ 370.44
3	III	PRIVDADA OLAS ALTAS	MANZANA 11		\$ 370.44
4	III	CALLE CUAUHTEMOC	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	\$ 648.27
3	VIII	CALLE CUAUHTEMOC	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	\$ 740.88
4	III	PRIV. ORTIZ DE ZÁRATE	MANZANA 20		\$ 416.75



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

4	VI	PRIV. LERDENSE	MANZANA 19		\$ 416.75
4	IV	CALLE ABASOLO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$ 555.66
3	VIII	CALLE ABASOLO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$ 648.27
4	VI	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$ 463.05
3	VIII	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$ 555.66
3	VIII	PRIV. LERDO	MANZANA 23		\$ 370.44
3	VI	PRIV JARDIN	MANZANA 26		\$ 370.44
3	VI	PRIV J E GARCIA	MANZANA 26		\$ 370.44
4	III	PRIV. LA HUERTA	MANZANA 32		\$ 370.44
4	III	C. GOMEZ PALACIO	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$ 416.75
3	VIII	C. GOMEZ PALACIO	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. COAHUILA	\$ 463.05



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

4	III	PRIV. GRANADOS	MANZANA 37		\$ 370.44
4	III	PRIV. G. SERDÁN	MANZANA 38		\$ 370.44
4	III	CERRADA LAS ROSAS	MANZANA 39		\$ 370.44
4	III	PRIV. PINO SUÁREZ	MANZANA 38		\$ 370.44
4	III	PRIV. HIGUERAS	MANZANA 37		\$ 370.44
4	III	ERNESTO HERRERA	MANZANA 36		\$ 370.44
3	III	CERRADA JARDÍN	MANZANA 28		\$ 370.44
4	III	CALLE PINO SUÁREZ	AV. DEL CANAL	AV. COAHUILA	\$ 416.75
4	III	PRIV. ZARAGOZA	MANZANA 43		\$ 370.44
4	III	PRIV. ZACATECAS	MANZANA 43		\$ 370.44
4	III	CERRADA S/N	MANZANA 42		\$ 370.44
3	VI	PRIV. PATRICIA	MANZANA 35		\$ 370.44



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

\$	VI	PRIV. BERTHA	MANZANA 35		\$ 370.44
4	III	CALLE ZACATECAS	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	\$ 416.75
3	III	CALLE ZACATECAS	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. COAHUILA	\$ 416.75
4	III	PRIV. CAMPOS	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$ 370.44
4	III	PRIV. ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	\$ 370.44
4	III	PRIV. CORONADO	CALLE ZACATECAS	AV. LUCIO BLANCO	\$ 370.44
3	III	PRIV. SARABIA	MANZANA 37		\$ 370.44
3	III	PRIV. MADERO	MANZANA 38		\$ 370.44
3	III	CALLE MELQUIADES CAMPOS	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. COAHUILA	\$ 370.44
3	III	PRIV. S/N	MANZANA 54		\$ 324.14
3	III	PRIV. CAMPOS	MANZANA 41-67		\$ 324.14



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

3	III	CERRADA S/N	MANZANA 44		\$ 324.14
4	III	CALLE LUCIO BLANCO	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	\$ 324.14
3	III	CALLE LUCIO BLANCO	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. COAHUILA	\$ 324.14
4	III	CALLE PRIMO VERDAD	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	\$ 324.14
3	III	CALLE EMILIANO ZAPATA	AV. DEL CANAL	AV. COAHUILA	\$ 324.14
3	III	CALLE FRANCISCO VILLA	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$ 324.14
3	III	CALLE FELIPE ÁNGELES	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. JUÁREZ	\$ 324.14
3	III	CALLE LÁZARO CÁRDENAS	AV. FRANCISCO SARABIA	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$ 324.14
13	II	AV. IRACEMAS	AV. CANAL	GARDENIAS	\$ 277.83



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

13	II	20 DE NOVIEMBRE	AV. CANAL	NARDOS	\$ 277.83
13	II	24 DE FEBRERO	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	\$ 277.83
13	II	DALIAS	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	\$ 277.83
13	II	ROSALES	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	\$ 277.83
13	II	MARGARITAS	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	\$ 277.83
13	II	NARDOS	AV. AQUILES SERDÁN	20 DE NOVIEMBRE	\$ 277.83
13	II	VIOLETAS	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	\$ 277.83
13	II	JAZMINES	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	\$ 277.83
13	II	GLADIOLAS	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	\$ 277.83
13	II	ORQUÍDEAS	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	\$ 277.83
13	II	GARDENIAS	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	\$ 277.83



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

13	II	CLAVELES	AV. ZARAGOZA	GUILLERMO PRIETO	\$ 277.83
13	II	GUILLERMO PRIETO	AV. CORONADO	AV. IRACEMAS	\$ 277.83
13	II	ADELaida CHÁVEZ	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	\$ 277.83
13	II	MARIANA LEÓN DE CHÁVEZ	AV. ZARAGOZA	AV. IRACEMAS	\$ 277.83
13	II	EVA SAMANO	AV. ZARAGOZA	AV. IRACEMAS	\$ 277.83
13	III	PRIVADA SINALOA	PRIVADA CHIHUAHUA	AV. I ZARAGOZA	\$ 416.75
1	III	PRIVADA O DE ZÁRATE	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	\$ 416.75
1	IX	CERRADA DEL PARQUE	AV. ZARAGOZA	AV. CORONADO	\$ 416.75
1	IX	CERRADAS S/N	MANZANA 57		\$ 416.75
13	II	C. ÁLAMOS	AV. CANAL	C. JACARANDA S	\$ 277.83
13	II	AV. RICARDO FLORES MAGON	AV. CANAL	C. JACARANDA S	\$ 277.83



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

13	II	C. LAURELES	CALZ. LAS CRUCES	PRINCESA DIANA	\$ 277.83
13	II	C. REYNA ARGENTINA	CALZ. LAS CRUCES	PRINCESA ESTEFANÍA	\$ 277.83
13	II	C. GERANIOS	CALZ. LAS CRUCES	PRINCESA DIANA	\$ 277.83
13	II	C. GRANADOS	C. GERANIOS	C. LIMÓN	\$ 277.83
13	II	C. MARIO MORENO	PRINCESA DIANA	C. LIMÓN	\$ 277.83
13	II	C. NOGALES	C. GERANIOS	ANACONDA	\$ 277.83
13	II	C. GUAYABOS	C. GERANIOS	ANACONDA	\$ 277.83
13	II	C. AMAZONAS	CALZ. LAS CRUCES	ANACONDA	\$ 277.83
13	II	C. NARANJOS	CALZ. LAS CRUCES	MARIO MORENO	\$ 277.83
13	II	C. LIMONES	C. NOGALES	C. GRANADOS	\$ 277.83
14	II	C. S/N	AV. CANAL	CALZ. LAS CRUCES	\$ 185.22



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

14	II	C. OLIVOS	ARMONIA	CALZ. LAS CRUCES	\$ 185.22
14	II	C. FRESNOS	AV. CANAL	CALZ. LAS CRUCES	\$ 185.22
14	II	C. VILLA JARDIN	AV. CANAL	CALZ. LAS CRUCES	\$ 185.22
14	II	C. MONTANAS	AV. CANAL	ANACONDA	\$ 185.22
14	II	C. LOMAS	AV. CANAL	ANACONDA	\$ 185.22
14	II	C. PRADERAS	AV. CANAL	ANACONDA	\$ 185.22
14	II	C. VALLES	AV. CANAL	ANACONDA	\$ 185.22
14	II	C. ARMONIA	AV. CANAL	ANACONDA	\$ 185.22
14	II	C. EVOLUCION	C. S/N	ANACONDA	\$ 185.22
14	II	C. PARAISO	AV. CANAL	ANACONDA	\$ 185.22
14	II	CALZ. LAS CRUCES	AV. CANAL	ANACONDA	\$ 185.22
12	II	VASCO DE QUIROGA	TEPOCHCALI	JOSE SANTOS	\$ 231.53
12	II	ANTONIO CASO	TEPOCHCALI	JOSE SANTOS	\$ 231.53
12	II	RAFAEL RAMIREZ	TEPOCHCALI	JOSE SANTOS	\$ 231.53



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

12	II	ENRIQUE REBSAMEN	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	\$ 231.53
12	II	IGNACIO M. ALTAMIRANO	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	\$ 231.53
12	II	JUSTO SIERRA	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	\$ 231.53
12	II	JOSÉ VASCONCELOS	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	\$ 231.53
12	II	TEPOCHCALI	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	\$ 231.53
12	II	CALMECAC	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	\$ 231.53
12	II	UNIVERSIDAD	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	\$ 231.53
12	II	15 DE MAYO	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	\$ 231.53
12	II	JOSÉ SANTOS	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	\$ 231.53
27	II	VIOLETAS	AV. CANAL	AV. CANAL	\$ 277.83
27	II	JAZMINES	AV. CANAL	AV. CANAL	\$ 277.83
27	II	GLADIOLAS	AV. CANAL	AV. CANAL	\$ 277.83



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

27	III	FRACC TECNOLÓGICO			\$ 277.83
27	II	ORQUIDEAS	PERIFÉRICO	AV. CANAL	\$ 277.83
27	II	GARDENIAS	AV. DURANGO	AV. CANAL	\$ 277.83
27	II	CLAVELES	AV. DURANGO	AV. CANAL	\$ 277.83
27	II	ADELAIDA CHÁVEZ	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	\$ 277.83
27	II	MARIANA LEÓN DE CHÁVEZ	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	\$ 277.83
27	II	HIGUERAS	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	\$ 277.83
27	II	PROL. AQUILES SERDÁN	AV. CANAL	AV. CANAL	\$ 277.83
27	II	PROL. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. CANAL	AV. CANAL	\$ 277.83
27	II	PROL. DONATO GUERRA	AV. CANAL	AV. CANAL	\$ 277.83



CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

27	II	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	AV. CANAL	\$ 277.83
27	II	PROL. DURANGO	CLAVELES	AV. CANAL	\$ 277.83
29	I	COL. SIMÓN ZAMORA			\$ 138.92
29	I	COL. JOSÉ REVUELTAS			\$ 138.92
29	I	COL. LUCIO CABANAS			\$ 138.92
29	III	FRACC. SAN ANTONIO			\$ 138.92
38	III	COL. REYES ESQUIVEL	FRACC. LOS PINOS		\$ 92.61
38	I	FRACC. SAN FRANCISCO	COL. LAS TORRES		\$ 92.61
32	I	FRACC. SAN JOSÉ			\$ 92.61



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

32	III	FRACC. CARMEN CARREÓN			\$ 92.61
32	III	FRACC. LAS HUERTAS			\$ 92.61
31	III	FRACC. SAN PEDRO			\$ 138.92
31	III	FRACC. CASTILAGUA			\$ 138.92
31	III	FRACC. VEGA			\$ 138.92
31	III	FRACC. JAZMINES			\$ 138.92
31	III	CERRADA LOS REYES			\$ 138.92
36	III	SAN ÁNGEL			\$ 185.22
36	III	SAN GREGORIO			\$ 185.22
36	III	QUINTAS SAN ISIDRO II			\$ 185.22
36	III	QUINTAS SAN ISIDRO III			\$ 185.22



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

30	III	QUINTAS SAN ISIDRO I			\$ 185.22
30	III	FRACC. HABITACIONAL			\$ 185.22
30	III	FRACC. RESIDENCIAL JARDINES			\$ 185.22
28	I	COL. MÁRTIRES DEL 68	VILLA VALPARAISO		\$ 277.83
28	III	AMPL. QUINTAS LERDO			\$ 277.83
28	III	FRACC. QUINTAS LERDO I			\$ 277.83
28	III	FRACC. QUINTAS LERDO II			\$ 277.83
28	III	CERRADAS QUINTAS LERDO			\$ 277.83
28	III	RESIDENCIAL QUINTAS LERDO			\$ 277.83
28	III	COL. RINCÓN DEL PERIFÉRICO			\$ 277.83
28	I	FRACC. JARDINES DEL PERIFÉRICO			\$ 277.83
28	I	FRACC. JARDINES			\$ 277.83



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

28	III	HABIT. LERDO II			\$ 277.83
28	III	FRACC. PRIMAVERA			\$ 277.83
28	III	FRACC. DOCTORES			\$ 840.00
28	I	COL. EL AMPARO			\$ 277.83
26	I	FRACC. SAN FERNANDO			\$ 92.61
26	I	COL. 18 DE JULIO			\$ 92.61
26	I	AMPL. SAN ISIDRO			\$ 138.92
7	I	PROL. ZARCO	AV. 15	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	\$ 185.22
37	I	LAS ARBOLEDAS			\$ 92.61
7	I	PROL. OCAMPO	AV. 15	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	\$ 185.22
7	I	PROL. GALEANA	AV. 15	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	\$ 185.22
7	I	PROL. RAYÓN	AV. 15	TECNOLOGIC AS (AV. 7a)	\$ 185.22



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

7	1	PROL. MORELOS	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	GABRIEL RAMÍREZ (5a)	\$ 185.22
7	1	PROL. GUERRERO	CALLE S/N	JUAN VILLEGAS (3a)	\$ 185.22
7	1	PROL. HIDALGO	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	\$ 185.22
7	1	PROL. ALLENDE	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	\$ 185.22
7	1	PROL. ALDAMA	CALLE S/N	NICANORIO VALENZUELA	\$ 185.22
7	1	PROL. CUAUHTEMOC	CALLE S/N	NICANORIO VALENZUELA	\$ 185.22
7	1	PROL. ABASOLO	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	\$ 185.22
7	1	PROL. BRAVO	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	\$ 185.22



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

7	I	PROL. GOMEZ PALACIO	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	CANAL SAN FERNANDO	\$ 185.22
7	I	PROL. PINO SUÁREZ	VICENTE MACIEL (AV. 11a)	CANAL SAN FERNANDO	\$ 185.22
7	I	PROL. ZACATECAS	JUAN VILLEGAS (3a)	CALLE DEL CERRO	\$ 185.22
7	I	CALLE S/N	PROL. BRAVO	PROL. GUERRERO	\$ 185.22
7	I	AV. 15	PROL. RAYÓN	PROL. ZARCO	\$ 185.22
7	I	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	PROL. GÓMEZ PALACIO	PROL. ZARCO	\$ 185.22
7	I	VICENTE MACIEL (AV. 11a)	PROL. PINO SUÁREZ	PROL. RAYÓN	\$ 185.22
7	I	FRANCISCO TERÁN (AV. 9a)	PROL. PINO SUÁREZ	PROL. RAYÓN	\$ 185.22
7	I	TECNOLÓGICAS (AV. 7a)	PROL. PINO SUÁREZ	PROL. RAYÓN	\$ 185.22
7	I	GABRIEL RAMÍREZ (5a)	PROL. PINO SUÁREZ	CANAL SAN FERNANDO	\$ 185.22



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

7	I	JUAN VILLEGAS (3a)	PROL. ZACATECAS	CANAL SAN FERNANDO	\$ 185.22
7	I	NICANORIO VALENZUELA	PROL. ZACATECAS	CANAL SAN FERNANDO	\$ 185.22
7	I	CALLE DEL CERRO	PROL. ZACATECAS	PROL. ABASOLO	\$ 185.22
7	I	CALLE S/N	PROL. BRAVO	PROL. GÓMEZ PALACIO	\$ 185.22
25	I	COL. INDEPENDENCIA			\$ 185.22
25	III	FRACC VILLAS SN ISIDRO			\$ 185.22
24	I	COL. SAN JUANITO			\$ 138.92
24	I	COL. PRUDENCIA JAUREGUI			\$ 138.92
24	I	COL. CERRO DE LA CRUZ			\$ 138.92



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

23	I	COL. TIRO AL BLANCO			\$ 92.61
4	I	COL. FCO. VILLA NORTE			\$ 370.44
4	I	COL. FCO. VILLA SUR			\$ 370.44
4	I	COL. AMPL. FCO. VILLA SUR			\$ 370.44
3	I	COL. LAS BRISAS			\$ 370.44
3	III	COL. AMPL. LAS FLORES			\$ 370.44
3	I	COL. LA RUEDA			\$ 370.44
21	III	COL. ROSALES			\$ 370.44
21	III	COL. SAMANIEGO			\$ 370.44
9	II	COL. ARMANDO DEL CASTILLO			\$ 370.44



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

9	II	COL. LÁZARO CÁRDENAS		\$ 370.44
9	II	COL. FRANCISCO SARABIA		\$ 370.44
9	II	COL. ROBERTO FIERRO		\$ 370.44
5	II	COL. HIJOS DE EJIDATARIOS		\$ 416.75
5	II	COL. 5 DE MAYO		\$ 416.75
5	III	AMPL. LAS PALMAS		\$ 416.75
5	III	PRIV SAN JOSÉ		\$ 416.75
5	III	FRACC. PRIV. CAROLINA		\$ 416.75
5	III	FRACC. LAS PALMAS		\$ 416.75
6	I	DIVERSAS COLONIAS		\$ 231.53



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

8	II	COL. LUÍS LONGORIA			\$ 277.83
8	II	COL. VILLA DE LAS FLORES			\$ 277.83
8	II	COL. CESAR G. MERAZ			\$ 277.83
8	II	COL. UNIDOS VENCEREMOS			\$ 277.83
8	II	COL. 1o DE MAYO			\$ 277.83
8	II	COL. GENARO VÁZQUEZ			\$ 277.83
10	I	COL. EMILIANO ZAPATA			\$ 138.92
19	II	COL. LAGOS DEL CAMPESTRE			\$ 277.83
18	X	AMPL VILLA JARDIN			\$ 694.58
5	X	MANZANA 62 (CAMPESTRE)			\$ 694.58



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

16	I	COL. AMPL. 5 DE MAYO			\$ 277.83
16	I	COL. SAN JOSÉ			\$ 277.83
16	I	COL. LAS PALMAS			\$ 277.83
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 1)	C. JACINTOS	C. CLAVELES	\$ 694.58
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 1)	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	AV. LIRIOS	\$ 694.58
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 1)	C. CLAVELES	C. DEL EJIDO	\$ 694.58
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 1)	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	AV. FLOR DE DURAZNO	\$ 694.58
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 2)	AV. FLOR DE DURAZNO	AV. LAS ROSAS	\$ 416.75
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 2)	C. CLAVELES	C. DEL EJIDO	\$ 416.75



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 3)	AV. LIRIOS	AV. LAS ROSAS	\$ 509.36
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 3)	C. JACINTOS	C. CLAVELES	\$ 509.36
38	III	FRACC. SAN JOSÉ			\$ 92.61
32	III	FRACC. SANTA LUCIA			\$ 92.61
29	III	FRACC. LAS HUERTAS 2			\$ 138.92
29	III	FRACC. HUERTO ESCONDIDO			\$ 138.92
32	III	FRACC. RINCÓN LAS HUERTAS			\$ 92.61
25	III	FRACC. SAN JOSÉ			\$ 185.22
25	III	FRACC. VILLEGRAS			\$ 185.22
25	III	FRACC. SAN JUAN			\$ 185.22



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

35	III	FRACC. SAN DANIEL			\$ 185.22
31	III	FRACC. CERRADA LAS MARGARITAS			\$ 185.22
36	III	FRACC DEL VALLE			\$ 185.22
31	III	FRACC. EL ROSARIO			\$ 185.22
VARIOS	II	PERIFÉRICO	LIMITES G. PALACIO DGO.	CURVA JAPONÉS	\$ 277.20

También aquellos predios o colonias que carecen del valor mínimo por metro cuadrado, se les hará un avalúo provisional, de conformidad a lo establecido en la Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Durango.

**ZONA R-1 \$15.00 M2.**

Todos los predios ubicados en las áreas urbanas de los ejidos (poblados) dentro del municipio, que no cuenten con servicios públicos o que tengan parte de ellos en forma parcial, tales como toma de agua por medio de hidrantes, energía eléctrica parcial, sin drenaje, calles sin pavimento y alejados de las vías de comunicación. De uso habitacional con régimen de propiedad irregular en gran porcentaje, y el nivel socioeconómico de sus habitantes es precario.

**ZONA R-2 \$30.00 M2.**

Es la que cuenta con algunos servicios públicos, tales como agua potable por tomas domiciliarias, energía eléctrica, drenaje parcial, calles sin pavimento, sin cordón ni banqueta, de uso habitacional o comercial y la construcción predominante es habitacional moderna corriente o económica, el régimen de propiedad es privada (ejidal o comunal) y el nivel socioeconómico es bajo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

### **ZONA R-3 \$50.00 M2.**

Todos los predios ubicados fuera de la mancha urbana de Ciudad Lerdo Dgo., con colindancias a carreteras federales, estatales o vecinales pavimentadas.

- \* Autopista o federales, hasta 100.00 mts. de fondo.
- \* Estatales, hasta 50.00 mts. de fondo.
- \* Vecinales, hasta 100.00 mts, 50.00 mts. y 30.00 mts. de fondo, dependiendo del frente de la propiedad a la carretera.

Todos los predios a parte de ellos, ubicados fuera de la mancha urbana (Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ciudad Lerdo, Dgo.), con actividad distinta a la agricultura, tales como: quintas de recreo, fábricas de cualquier tipo, rastros de cualquier especie, bodegas de almacenamiento o construcciones que sirvan para la fabricación, comercialización o procesamiento de cualquier producto, polígono o polígonos identificados dentro de una cesión de derechos, promesa de venta o escritura pública, únicamente por el área utilizada, el resto se determinará al valor de la clasificación del suelo correspondiente a la tabla de valores vigente.

En los predios urbanos, que por su ubicación tengan frente a varias zonas económicas, se aplicará el valor de cada zona al frente que tenga en la proporción del terreno que les corresponde.

### **II.- Valores de la construcción según su tipo**

CLAVE POR TIPO DE CONSTRUCCIÓN	DESCRIPCIÓN	VALOR METRO <sup>2</sup>
5211	MODERNO DE LUJO NUEVO	\$2,961.54
5212	MODERNO DE LUJO BUENO	\$2,513.30
5213	MODERNO DE LUJO REGULAR	\$2,225.15
5214	MODERNO DE LUJO MALO	\$1,776.92



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

5215	MODERNO DE LUJO OBRA NEGRA	\$1,184.61
5221	MODERNO DE CALIDAD NUEVO	\$2,433.26
5222	MODERNO DE CALIDAD BUENO	\$2,065.07
5223	MODERNO DE CALIDAD REGULAR	\$1,824.95
5224	MODERNO DE CALIDAD MALO	\$1,324.46
5225	MODERNO DE CALIDAD OBRA NEGRA	\$976.51
5231	MODERNO MEDIANO NUEVO	\$2,001.04
5232	MODERNO MEDIANO BUENO	\$1,696.88
5233	MODERNO MEDIANO REGULAR	\$1,504.78
5234	MODERNO MEDIANO MALO	\$1,200.62
5235	MODERNO MEDIANO OBRA NEGRA	\$800.42
5241	MODERNO ECONÓMICO NUEVO	\$1,472.76
5242	MODERNO ECONÓMICO BUENO	\$1,248.65
5243	MODERNO ECONÓMICO REGULAR	\$1,104.57
5244	MODERNO ECONÓMICO MALO	\$880.46
5245	MODERNO ECONÓMICO OBRA NEGRA	\$592.31
5251	MODERNO CORRIENTE NUEVO	\$1,040.54
5252	MODERNO CORRIENTE BUENO	\$880.46
5253	MODERNO CORRIENTE REGULAR	\$784.41
5254	MODERNO CORRIENTE MALO	\$624.32
5255	MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA	\$416.22
5261	MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO	\$784.41
5262	MODERNO MUY CORRIENTE BUENO	\$672.35
5263	MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR	\$582.31
5264	MODERNO MUY CORRIENTE MALO	\$464.24
5265	MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA	\$291.06
5321	ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO	\$2,081.08
5322	ANTIGUO DE CALIDAD BUENO	\$1,776.92
5323	ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR	\$1,568.81
5324	ANTIGUO DE CALIDAD MALO	\$1,248.65
5325	ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO	\$767.34



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

5331	ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO	\$1,567.76
5332	ANTIGUO MEDIANO BUENO	\$1,328.69
5333	ANTIGUO MEDIANO REGULAR	\$1,184.61
5334	ANTIGUO MEDIANO MALO	\$944.49
5335	ANTIGUO MEDIANO RUINOSO	\$582.12
5341	ANTIGUO ECONÓMICO MUY BUENO	\$1,040.54
5342	ANTIGUO ECONÓMICO BUENO	\$880.46
5343	ANTIGUO ECONÓMICO REGULAR	\$784.41
5344	ANTIGUO ECONÓMICO MALO	\$624.32
5345	ANTIGUO ECONÓMICO RUINOSO	\$383.67
5351	ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO	\$608.32
5352	ANTIGUO CORRIENTE BUENO	\$512.27
5353	ANTIGUO CORRIENTE REGULAR	\$448.23
5354	ANTIGUO CORRIENTE MALO	\$368.19
5355	ANTIGUO CORRIENTE RUINOSO	\$238.14
5361	ANTIGUO MUY CORRIENTE MUY BUENO	\$416.22
5362	ANTIGUO MUY CORRIENTE BUENO	\$362.18
5363	ANTIGUO MUY CORRIENTE REGULAR	\$320.17
5364	ANTIGUO MUY CORRIENTE MALO	\$266.13
5365	ANTIGUO MUY CORRIENTE RUINOSO	\$158.76
5371	ANTIGUO COMBINADO MUY BUENO	\$1,824.95
5372	ANTIGUO COMBINADO BUENO	\$1,552.81
5373	ANTIGUO COMBINADO REGULAR	\$1,376.71
5374	ANTIGUO COMBINADO MALO	\$1,088.56
5375	ANTIGUO COMBINADO RUINOSO	\$674.73
6611	TEJABAN COBERTIZO DE 1º NUEVO	\$384.20
6612	TEJABAN COBERTIZO DE 1º BUENO	\$320.17
6613	TEJABAN COBERTIZO DE 1º REGULAR	\$288.15
6614	TEJABAN COBERTIZO DE 1º MALO	\$145.53
6615	TEJABAN COBERTIZO DE 1º RUINOSO	\$132.30
6621	TEJABAN COBERTIZO DE 2º NUEVO	\$288.15



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

6622	TEJABAN COBERTIZO DE 2° BUENO	\$240.12
6623	TEJABAN COBERTIZO DE 2° REGULAR	\$224.12
6624	TEJABAN COBERTIZO DE 2° MALO	\$176.09
6625	TEJABAN COBERTIZO DE 2° RUINOSO	\$105.84
7511	INDUSTRIAL PESADO NUEVO	\$1,200.62
7512	INDUSTRIAL PESADO BUENO	\$1,024.53
7513	INDUSTRIAL PESADO REGULAR	\$896.46
7514	INDUSTRIAL PESADO MALO	\$720.37
7515	INDUSTRIAL PESADO RUINOSO	\$480.25
7521	INDUSTRIAL MEDIANO NUEVO	\$864.45
7522	INDUSTRIAL MEDIANO BUENO	\$736.38
7523	INDUSTRIAL MEDIANO REGULAR	\$656.34
7524	INDUSTRIAL MEDIANO MALO	\$512.27
7525	INDUSTRIAL MEDIANO RUINOSO	\$330.75
7531	INDUSTRIAL LIGERO NUEVO	\$688.36
7532	INDUSTRIAL LIGERO BUENO	\$576.30
7533	INDUSTRIAL LIGERO REGULAR	\$512.27
7534	INDUSTRIAL LIGERO MALO	\$416.22
7535	INDUSTRIAL LIGERO RUINOSO	\$264.60

2111	Salas de Arte o Cines (Área de Nave)	\$3,128.90
	Edificios de oficinas y Bancos	
2731	Oficina Estándar	\$2,619.54
2721	Oficina Ejecutiva	\$3,492.72
2711	Bancos y/o Oficinas	\$4,365.90
	Hoteles	
2531	Hotel Económico	\$2,765.07
2521	Hotel Mediano	\$3,929.31
2511	Hotel de Lujo	\$5,093.55
	Escuelas	



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

2231	Escuela Sub-Urbana	\$2,401.25
2211	Escuela Urbana	\$3,347.19

**III.-  
PREDIAL RÚSTICO  
HUERTOS  
EN PRODUCCIÓN:** Terrenos  
ocupados por plantaciones de  
árboles frutales en etapa de  
producción.

**III.- TABLA DE VALORES DEL IMPUESTO**

\$ 43,916.10 / hectárea.

**EN DESARROLLO:** Terrenos  
ocupados por plantaciones de  
árboles frutales en etapa de  
crecimiento.

\$ 35,132.15 / hectárea.

**EN DECADENCIA:** Terrenos  
ocupados por plantaciones de  
árboles frutales, que por la edad de  
los mismos, la mayoría de ellos  
terminaron su ciclo productivo y su  
producción es incosteable.

\$ 32,937.08 / hectárea.

**MEDIO RIEGO**  
**CATEGORÍA A:** Terrenos de buena  
calidad, regados por agua  
proveniente de pequeñas represas o  
aguajes.

\$ 10,979.03 / hectárea.

**CATEGORÍA B:** Terrenos de regular  
calidad, regados por agua proveniente  
de pequeñas represas o agujajes.

\$ 6,586.45 / hectárea.

**RIEGO**  
**BOMBEO A:** Terrenos de buena  
calidad, regados por agua proveniente  
de pozos profundos, extraída mediante  
Sistemas de bombeo.

\$ 28,544.50 / hectárea.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**BOMBEO B: Terrenos de regular  
calidad, regados por agua  
proveniente de pozos profundos,  
Extraída mediante sistema de bombeo**

**\$ 24,153.13 / hectárea.**

**GRAVEDAD A: Terrenos de buena  
calidad, regados por agua  
proveniente de presas de  
almacenamiento ( agua rodada)**

**\$ 21,958.05 / hectárea.**

**GRAVEDAD B: Terrenos de regular  
calidad, regados por agua  
proveniente de presas de  
almacenamiento ( agua rodada)**

**\$ 15,370.39 / hectárea.**

**TEMPORAL**

**CATEGORÍA A: Terrenos de buena  
calidad que se riegan exclusivamente  
por agua proveniente de la  
precipitación pluvial**

**\$ 3,952.35 / hectárea.**

**CATEGORÍA B: Terrenos de regular  
calidad que se riegan exclusivamente  
por agua proveniente de la  
precipitación pluvial**

**\$ 3,074.32 / hectárea.**

**CATEGORÍA C: Terrenos de mala  
calidad que se riegan exclusivamente  
por agua proveniente de la  
precipitación pluvial**

**\$ 2,415.80 / hectárea.**

**LABORABLE**

**CATEGORÍA A: Son terrenos de  
buena calidad, susceptibles de  
abrirse al cultivo para la explotación**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

agrícola.

\$ 2,415.80 / hectárea.

**CATEGORÍA B:**

Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo para la explotación agrícola.

\$ 1,756.06 / hectárea.

**AGOSTADERO**

**CATEGORÍA A:** Terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad animal.

\$ 2,195.08 / hectárea.

**CATEGORÍA B:** Terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad animal

\$1,646.91 / hectárea.

**CATEGORÍA C:** Terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 a 25 hectáreas por unidad animal.

\$ 1,251.56 / hectárea.

**FORESTAL**

**EN EXPLOTACIÓN:** Terrenos con bosque en etapa de explotación comercial, sujetas a aprovechamiento previo el permiso forestal



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

correspondiente.

\$ 4,391.37 / hectárea.

**EN DESARROLLO:** Terrenos con bosque que se encuentran en etapa de crecimiento, constituido por árboles jóvenes de diferentes etapas de desarrollo.

\$ 2,195.08 / hectárea.

**NO COMERCIAL:** Terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.

\$ 878.03 / hectárea.

**EN ROTACIÓN.**

**EN ROTACIÓN:** Terrenos laborables susceptibles de cultivo, que periódicamente son explotadas con actividades agrícolas y que actualmente se encuentran en descanso, para promover su recuperación productiva.

\$ 3,293.83 / hectárea.

**ERIAZO**

**ERIAZO:** Terrenos rústicos no aptos para el cultivo, debido a su baja capacidad productiva con topografía generalmente plana o lomerío de escasa altura.

\$154.02 / hectárea.

Se autoriza a la **Tesorería Municipal**, a través del **Departamento de Catastro**, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el valor provisional que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

En el caso de instalaciones especiales adheridas al suelo que no se encuentren especificadas en esta Ley, se faculta, de acuerdo con la Ley General de Catastro



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, plazas, camellones, o lugares similares.

**ARTÍCULO 15.-** Están exentos de este impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

**CAPITULO III**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 16.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen, diversiones y espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 17.-** Para los efectos de este impuesto, se entiende por diversión y espectáculos públicos, toda función teatral, cultural, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole, que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados, en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento.

**ARTÍCULO 18.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 19.-** El Tesorero Municipal o su equivalente, podrá designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales de este impuesto.

**ARTÍCULO 20.-** El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O	TASA O
----------	------------	--------



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

para el Estado de Durango, al Director de Catastro Municipal para que realice un avalúo provisional de conformidad a la norma respectiva.

**CAPITULO II  
IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS  
AMBULANTES**

**ARTÍCULO 12.-** Los sujetos obligados al pago de este Impuesto, sean personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

**ARTÍCULO 13.-** El impuesto se determinará aplicando las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
PUESTOS AMBULANTES Y EVENTUALES	CUOTA DIARIA	\$20.00
PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS PERMANENTES	CUOTA MENSUAL	\$600.00
VENDEDORES FORÁNEOS	CUOTA DIARIA	\$80.00

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 1 (uno) salario mínimo mensual por M<sup>2</sup> del área utilizada..

Por lo que respecta a los eventos populares tales como verbenas, festivales y otros similares, el importe a pagar por metro cuadrado del espacio utilizado se pagará de manera anticipada, con base a lo manifestado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 14.-** Para los efectos de este Impuesto, también se consideran actividades comerciales sujetas al pago de esta contribución, las operaciones de



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

	BASE	TARIFA
Carreras de caballos, festejos taurinos, carreras de automóviles, lucha libre, box, jaripeos, fútbol, béisbol y otros similares	Ingresos totales	15%
Espectáculo público y deportivo	Ingresos totales	15%
Bailes públicos con fines de lucro	Ingresos totales	15%
Bailes privados	por evento	7.00 SMD
Orquestas y conjuntos musicales	Por cantidad contratada	15%
Juegos mecánicos con estancia temporal	Ingresos totales	15%
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Ingresos totales por evento especial realizado	15%
Circos que realicen funciones con fines de lucro	Ingresos totales	8%
Kermes o eventos semipúblicos sin fines de lucro	Ingresos totales	5%
Otros	Ingresos totales	10%

**ARTÍCULO 21.-** El impuesto podrá ser subsidiado total o parcialmente cuando los espectáculos sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada, sin fines de lucro, en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 22.-** Previa autorización del C. Presidente Municipal, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos podrá enterarse mediante la cuota fija o cantidad líquida acordada por el Tesorero Municipal, en función de la naturaleza e ingresos estimados del evento a realizar.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boleto vendido o cuota de admisión, expidan pases, sobre éstos pagarán el impuesto correspondiente, como si se hubiera cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Tesorería Municipal o su equivalente. Los pases que se autoricen no podrán exceder del 5% del número total de las localidades.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## **CAPITULO IV** **DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto del impuesto que establece este Capítulo, el traslado de dominio de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que comprenda el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo accesorios e instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, así como los derechos relacionados con los mismos.

Para los efectos de este artículo, se entiende por traslado de dominio de bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que se acredite el derecho al subsidio correspondiente.

Para los efectos de este impuesto, se entiende que se transmite la propiedad por causa de muerte, al momento de la adjudicación del inmueble al heredero o legatario;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de venta, cuando el futuro adquirente entre en posesión de los bienes, o el futuro enajenante reciba total o parcialmente el precio pactado;

IV.- La cesión de derechos al adquirente o futuro adquirente;

V.- La fusión, escisión y disolución de sociedades;

VI.- La dación en pago; liquidación o reducción de capital; pago en especie de dividendos o utilidades de asociaciones o sociedades;

VII.- La cesión de derechos de herederos, legatarios o copropietarios;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

VIII.- La transmisión de propiedad a través de fideicomiso, por parte del fideicomitente al constituirse o de la fiduciaria, en cumplimiento del mismo, y la cesión de derechos de fideicomitentes y fideicomisarios cuando haya sustitución de los mismos; debiendo garantizar en cada ocasión el pago correspondiente al Impuesto de traslado de dominio;

IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la demasía que corresponda al copropietario o cónyuge;

X.- La transmisión de propiedad a través de remate judicial o administrativo;

XI.- La permuta, cuando se transmita la propiedad, por cada inmueble;

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles;

XIII.- La prescripción positiva; y

XIV.- La adjudicación

**ARTÍCULO 25.-** Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;

II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;

III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;

IV.- El adquiriente en los casos de prescripción, y

V.- El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

En estos casos, las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

**ARTÍCULO 26.-** Tratándose de viviendas de interés social escrituradas por Notarios Públicos, se determinará el impuesto a pagar, aplicando la tasa del 2% entendiendo por tales viviendas, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180.00 M<sup>2</sup> de terreno y tengan una superficie construida máxima de 100.00 M<sup>2</sup>, cuyo valor no exceda de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); debiendo acreditar el derecho correspondiente en la forma establecida previo el pago correspondiente al derecho de la certificación respectiva.

**ARTÍCULO 27.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de la operación; en caso de discrepancia de valores, la determinación del Impuesto sobre Traslación de Dominio se determinará por avalúo que rinda perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días naturales de la fecha de la operación, debiendo obtener la acreditación al derecho correspondiente al subsidio.

**ARTÍCULO 28.-** Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo parcial en el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio a favor de empresas ya establecidas y/o de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el Municipio generando nuevos empleos, sin que dicho estímulo exceda del 75% del impuesto a cargo del contribuyente. La solicitud de incentivo fiscal deberá presentarse en los formatos autorizados por la Tesorería Municipal, debiendo acompañar los documentos que en el mismo se establecen.

**ARTÍCULO 29.-** En el caso de herencias de bienes inmuebles correspondientes a casas habitación, cuando el heredero carezca de propiedad, se aplicará una exención en el valor de la construcción, hasta por \$ 400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), en los mismos términos de lo que establece el artículo 26 de esta misma Ley.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 30.-** No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público. No se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación, y tampoco están obligados al pago de este impuesto, las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea recta en primer grado y el cónyuge, siempre que acrediten el derecho respectivo en los términos del artículo 29.

### **TÍTULO TERCERO DERECHOS**

#### **CAPITULO I POR SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 31.-** Por los servicios que presta el Rastro Municipal, a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos que se establecen en la tarifa siguiente:

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

#### **SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

Ganado mayor	3.5
Ganado porcino	2
Ganado menor	2

- b).- Por refrigeración, cada 24 horas o fracción:

Ganado mayor por gancho o cabeza	1.0
Ganado porcino por gancho o cabeza	1.0
Ganado menor por gancho o cabeza	1.0



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

c).- **Por el servicio de resello:** 0.5

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro del Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

**SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

- Ganado mayor, canal	4.0
- Ganado menor, canal	2.0
- Aves, cada una	0.010

d) **Por el servicio de reparto por canal a domicilio 2 SMD**

e) **Por el uso de corrales hasta 24 hrs.**

Ganado mayor	2 SMD
Ganado porcino	1 SMD
Ganado menor	1 SMD

**CAPITULO II**  
**POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 32.-** Por los servicios prestados en Panteones Municipales, a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes tarifas:

	<b>SALARIO MÍNIMO DIARIO</b>
A) Terreno 3.00 metros x 3.00 metros:	De 9 a 11
B). Terreno 3.00 metros x 1.50 metros:	De 6 a 8



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

C) Gaveta:	De 9 a 12
D) Fosa:	De 5 a 7
E) Fosa común:	De 9 a 11
F) Fosa angelito:	De 3a4
G) Tapas:	De 6a 8
H) Colocación de tapas:	De 4 a 6
I) Instalación de lápidas o monumentos:	9 % del valor comercial
J) Derecho de inhumación:	De 3a4
K) Derecho de reinhumación:	De 3a4
L) Derecho de exhumación, previo licencia de las autoridades sanitarias municipales:	De 30 a 32
M) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas:	De 3a4
N) Servicio de instalación de lápidas:	De 5 a 7
O) Marcación:	De 8.a10
P) Banco para lápida:	De 8.a10
Q) Plancha para lápida:	De 8.5a10.5
R) Demolición de monumentos según tamaño y solidez:	De 7 a 32
S) Concentración de restos:	De 11 a 13
T) Instalación de llaves particulares de agua:	De 12 a 13
U) Permiso para la instalación de monumentos pequeño:	De 6a 8
V) Permiso para la instalación de monumentos adultos:	De 11 a 14
W) Permiso para monumentos grandes:	De 26 a 32
X) Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria:	De 18 a 20
Y) Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio:	De 6 a 8
Z) Permiso para cremación de restos:	De 11 a 13
Z bis) Permiso para cremación de cadáver:	De 5 a 14

En el supuesto de los incisos J), K), y L), que se lleven a cabo en panteones particulares, se pagará el doble de las cuotas establecidas.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Por mantenimiento, se pagará anualmente por lote del cementerio un salario mínimo diario.

La autoridad fiscal municipal podrá reducir las cuotas establecidas en la tarifa anterior, tratándose de casos de personas en precaria situación económica.

**CAPITULO III**  
**POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE**  
**NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 33.-** Por los Servicios de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

**SALARIOS MÍNIMOS**

**DIARIOS MTS 2**

- a) Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio:

1 Habitacional y comercial	0.036
2 En zona industrial	0.036

- b) Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:

1 Habitacional	1.30 S.M.D.
2 Interés social	1.23 S.M.D.
3 Media	3.80 S.M.D.
4 Residencial	3.97 S.M.D.
5 Comercial	6.47 S.M.D.
6 Industrial	12.72 S.M.D.
No. Oficial (Habitación)	\$ 189.00
No. Oficial (Industrial)	\$ 660.00
No. Oficial (Comercial)	\$ 660.00

**CAPITULO IV**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y  
DEMOLICIONES**

**ARTÍCULO 34.-** Por la expedición de licencias para construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones de fincas, a que se refiere el artículo 106 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

a).- Autorización de licencia para construcciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará por cada M<sup>2</sup>, de construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas:

**SALARIOS  
MÍNIMOS DIARIOS**

**Habitacional Menos de 48 M<sup>2</sup>**

Popular	0.18 p/6 meses
Interés Social	0.17 p/6 meses
Media	0.25 p/6 meses
Residencial	0.30 p/6 meses
Comercial	0.43 p/6 meses
Industrial:	
Oficinas	0.43 p/6 meses
Almacén	0.43 p/6 meses

En renovación de licencias posteriores a los 6 meses, se cobrará el 50% de los valores anteriores.

b).- Construcción de cercas o bardas de cualquier material, por cada metro lineal: de: 0.06 hasta 0.18

c).- Por construcción de tuberías, tendido de cables, fibra óptica o similar y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transporte de gas domiciliario o industrial y otros, pagará por metro lineal:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Líneas aéreas	0.9
Líneas subterráneas	0.10

d).- Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza: 0.26

e).- Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión por M<sup>2</sup>:

Habitacional	0.39
Comercial	0.39
Industrial	0.37
Rotura de pavimento	7.20

f).- Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:

Primera categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería, por M<sup>2</sup>: 0.07

Segunda categoría: concreto simple, por M<sup>2</sup>: 0.05

Tercera categoría: grava, terracería y otros, por M<sup>2</sup>: 0.05

g).- Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M<sup>2</sup>: 0.40

h).- La subdivisión de predios mayores de 10,000 M<sup>2</sup>, por su autorización:

	TARIFA
De 0.00 hasta 5,000 M <sup>2</sup>	\$ 1.26
De 5,001 hasta 10,000 M <sup>2</sup>	\$ 0.75
De 10,001 M <sup>2</sup> en delante	\$ 0.47
 Por el uso de suelo	
De 0.00 hasta 5,000 M <sup>2</sup>	\$ 1.26
De 5,001 hasta 10,000 M <sup>2</sup>	\$ 0.74
De 10,001 M <sup>2</sup> en delante	\$ 0.48



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Por la fusión de predios	\$ 1.26 M <sup>2</sup>
Por las constancias peritaje de obra	\$ 184.00
Por demolición	\$ 1.32 M <sup>2</sup>
i).- Por la supervisión de cualquier obra, incluyendo casa habitación	0.048 M <sup>2</sup> por obra
j).- Por terminación de obra	\$546.00
k).- Por habitabilidad	\$1,260.00 por 1 o paquete de viviendas

## CAPITULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 35.-** Para la expedición de licencias para fraccionamiento de inmuebles a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

1.- **Licencia anual de Fraccionamiento, cuando no ha sido entregado a la autoridad municipal:**

### SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a)	Anual de fraccionamiento	500 a 700
b)	Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística	
	Por lote autorizado	6.0

### TARIFA

2.- **Licencia de Fraccionamiento :** \$1.00 M<sup>2</sup> sup. terreno  
(vigencia seis meses)

3.- **Aprobación de planos y proyectos, por cada lote en fraccionamientos:**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**SALARIOS  
MINIMOS DIARIOS**

- a) Para la creación de nuevos fraccionamientos:
  - Habitacional 0.12 por M<sup>2</sup> Vendible
  - Comercial 0.23 por M<sup>2</sup> Vendible
  - Industrial 0.23 por M<sup>2</sup> Vendible
- b) Lotificación y relotificación de cementerios, por lote 0.33 – 2.31 M<sup>2</sup>
- c) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación:
  - Comercial 0.12 por M<sup>2</sup>
  - Industrial 0.12 por M<sup>2</sup>
  - Habitacional 0.06 por M<sup>2</sup>

**SVALOR  
ACTUALIZADO  
DE LICENCIA DE  
CONSTRUCCIÓN**

- d) Autorización de régimen de propiedad en condominio:
  - Habitacional 80%
  - Comercial e industrial 100%
- e) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población, se pagarán hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.
- f) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan al Municipio, los fraccionadores deberán pagar una cuota adicional de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

**CAPITULO VI**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 36.-** Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obras públicas a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

Concepto	Unidad y/o Base	Cuota o tarifa
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	22%
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	22%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro lineal zona marg. media lujo	10% 18% 32%
Guarniciones.	Metro lineal	32%
Banquetas.	Metro cuadrado	32%
Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Metro lineal	22%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Por unidad	22%

**ARTÍCULO 37.-** Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obra pública, se pagarán conforme a las reglas establecidas en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

## CAPITULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

**ARTÍCULO 38.-** Los derechos por la prestación del servicio de limpia y recolección de desechos industriales y comerciales a que se refiere el artículo 119 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

- a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, que se entiende por residuos sólidos urbanos que son los generados en las casas habitación, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole en:

Paquetes menores de 25 Kg.

**EXENTO**

- b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares:

De 1.20 a 5.20 **SMD**

Los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares, en su primer año de funcionamiento, gozarán de un subsidio del 100%.

- c) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente:

De 1.47 a 2.52 **SMD**

- d) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario por tambo:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Camioneta Pick-Up	½ Ton.	De 2 SMD
Camión o Camioneta Pick-Up	3 Tons.	De 6 SMD
Camiones grandes	8 a 10 Tons. Por tonelada	De \$ 120.00
Trailer (ocasional)	10 a 14 Tons. Por tonelada	De \$ 120.00
Trailer (periódica)	10 a 14 Tons. Por tonelada	De \$ 120.00

Cuando se trate de residuos contaminantes que pongan en peligro la salud, la seguridad, el ambiente y el ecosistema, se pagará el 100% adicional, independientemente de los costos que origine la supervisión por la autoridad municipal.

- e) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al Municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será de: 1.26 SMD por lote.
- f) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 2.31 % valor del predio.

### CAPITULO VIII SOBRE VEHICULOS

**ARTÍCULO 39.-** Los Derechos a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Por servicios de permisos vehiculares, revista mecánica y otros, serán las siguientes tarifas:

- a) Permiso provisional para transitar sin placas y Tarjeta de Circulación hasta por 28 días: Hasta 4.00 SMD
- b) Costo de retiro de circulación de vehículo: \$315.00
- c) Por revista mecánica, por semestre: 3.2 SMD



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- |    |  |                |
|----|--|----------------|
| d) | Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes:         | 3.2 SMD        |
| e) | Peritaje de daños (Vialidad) Por daños ocasionados:<br>SMD | De 4.20 a 6.30 |
| f) | Permisos especiales:<br>31.50 SMD                          | De 4.20 hasta  |

2.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, por servicios de ecología y control ambiental:

- |    |   |         |
|----|---|---------|
| a) | Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán:         | 1.6 SMD |
| b) | Unidades de servicio de la administración pública,<br>por semestre pagarán: | 1.6 SMD |
| c) | Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:                         | 1.6 SMD |

#### **CAPITULO IX DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ALMACENAJE Y USO DE PENSIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 40.-** Son objeto de este derecho, los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio o de concesionarios, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución, o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados a petición del ~~intermediario~~ o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y depósito o almacenaje, serán las siguientes:

- |  |                            |
|--|----------------------------|
| I. Por servicio de arrastre:                     |                            |
| 1. Automóviles y Pick-Ups:                       | 7.56 S. M. D. por unidad.  |
| 2. Motocicletas:                                 | 2.31 S. M.D. por unidad.   |
| 3. Camiones, según tamaño y tonelaje por unidad: |                            |
| a) Camiones menores a tres toneladas:            | 9.66 S. M .D. por unidad.  |
| b) Camiones de tres toneladas a ocho toneladas:  | 13.86 S. M. D. por unidad. |
| c) Camiones de más de ocho toneladas:            | 18.06 S .M. D. por unidad. |



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

II. Depósito de bienes muebles en bodegas o almacenes  
propiedad del Municipio: 0.74 S. M.D. diarios.

**ARTÍCULO 41.-** Son objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

I. Las tarifas correspondientes por el uso de pensiones municipales, serán las siguientes:

1. Automóvil o Pick-Up:	0.74 Salario Mínimo Diario.
2. Camioneta hasta 3,000 kg:	1.00 Salario Mínimo Diario.
3. Camión de más de 3,000 kg:	1.26 Salario Mínimo Diario.
4. Motocicletas:	0.475 Salario Mínimo Diario.
5. Bicicletas:	0.32 Salario Mínimo Diario.

II. Si estas tarifas son cubiertas en los plazos señalados, se otorgarán los siguientes incentivos:

1. Si es liquidada antes de 8 días naturales: 50%
2. Si es liquidada antes de 16 días naturales: 25%

## CAPITULO X SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo Durango, encargado de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio, contenidas en el Título Noveno de la presente Ley de Ingresos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## CAPITULO XI SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 43.-** Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con el concepto de que se trate, exceptuando la expedición de certificados de acreditación para las personas físicas y morales de su calidad de exención de Impuestos y Derechos Municipales para que se les otorgue el subsidio correspondiente en el momento de realizar el pago respectivo, de Impuestos y Derechos que deberán cubrir las personas físicas o morales que se encuentren como acreedoras al subsidio que se establece en la propia Ley, debiendo cubrir por el pago del derecho que hace acreedor a la persona física con un costo de 3 a 5 SMD, y a las personas morales de 10 a 20 SMD

## CAPITULO XII POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, REFRENDOS Y REGISTROS E INSCRIPCIONES.

**ARTÍCULO 44.-** Los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con la siguiente tarifa:

### a. Por la expedición o refrendo de licencias:

#### **Personas físicas**

Con capital hasta \$ 50,000.00:	PAGARÁ
Con capital de \$ 50,000.01 hasta \$ 100,000.00	5 SMD
Por cada \$100,000.00 adicionales:	20 SMD

#### **Personas morales** con capital social hasta 50,000:

Con capital social de 50,000.01 hasta 100,000:	20 SMD
Con capital social mayor de por cada 100,000.01	30 SMD
Hasta un capital de 5'000,000.00	5 SMD
Por cada \$100,000.00 adicionales:	1,500 SMD
<b>De 5,000,000.01 en adelante, hasta</b>	



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**B) Por la expedición de permisos de uso de piso o refrendos:**

- 1.- Puestos fijos o semi-fijos fuera de los mercados: de 0.60 a 12 SMD
- 2.- Comerciantes ambulantes: de 0.45 a 1.20 SMD
- 3.- Boleros, cargadores, cuidadores, lavadores de automóviles, fotógrafos, plomeros, afiladores, y en general, quiénes ejecuten oficios en la vía pública o a domicilio: de 0.70 a 1.20 SMD
- 4.- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de: 24 SMD
- 5.- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 24 SMD
- 6.- Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 42 SMD
- 7.- Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 42 SMD
- 8.- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción, pagará una cuota mensual de: 24 SMD
- 9.-Exclusivos para casas habitación, oficinas, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de: 24 SMD
- 10.- Por la utilización de un espacio para estacionamiento en la vía pública dotado de estacionómetro, deberán cubrir una cuota de un \$5.00 por hora o fracción en un horario comprendido de 8:00 a 20:00 hrs.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

11. Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada  $M^2$  o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: 8 SMD

12.- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Con el pago de esta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

**C) Por diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos:**

1.- Pianos, aparatos fonoeléctricos, tales como sinfonolas, rocolas, etc., radios y tocadiscos en lugares con acceso al público: de 3 a 7 SMD

2.- Diversiones en la vía pública: de 0.9 a 2.40 SMD

3.- Aparatos mecánicos: de 1.40 a 3.40 SMD

4.- Cines ambulantes o fijos, carpas, deportes de especulación: de 1.40 a 10.40 SMD

5.- Juegos permitidos: de 1.40 a 10.40 SMD

6.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operan habitualmente, individuales o conjuntos: 1.4 SMD

7.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operen accidentalmente: de 1.40 a 2.40 SMD

**D).- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. LXV LEGISLATURA

negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	CUOTA
Expedición de Licencias:	2,780 SMD
Refrendo Anual:	142 SMD
Cambio de Giro:	142 SMD
Cambio de Denominación:	142 SMD
Reubicación del Establecimiento:	142 SMD
Cambio de Dependiente, comisionista, comodatario o Representante Legal:	142 SMD
Cambio de Titular de la Licencia:	2,780 SMD

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos y privados, se cobrará de los 5 a los 50 salarios mínimos diarios.

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relativas a esta actividad, pagarán una licencia o refrendo de la misma de 142 salarios mínimos diarios por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

**E) Por expedición de licencias de ecología e impacto ambiental:**

1. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos: 21.00 veces salarios mínimos anuales.
2. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:
  - a) Microempresas 3.10 SMD.
  - b) Empresas medianas 7.40 SMD.
  - c) Macroempresas 21 SMD.

Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al Reglamento Municipal de Ecología, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:

Microempresas 6.40 SMD.

Empresas medianas 11.40 SMD.

Macroempresas 181 SMD.

3. Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado: 53.00 SMD.

4. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental: 37 SMD.

5. Las demás que establezca el Reglamento respectivo.



**F) Estacionamientos y pensiones para vehículos automotrices: de 14 a 34 salarios mínimos anuales.**

**G) OTRAS ACTIVIDADES**

- |   |                             |
|---|-----------------------------|
| 1.- Serenatas, variedades en casinos, clubes, restaurantes, centros sociales, cines y terrazas: | de 2 a 11 salarios mínimos. |
| 2.- Por funciones de box:   | de 8 a 14 salarios mínimos. |
| 3.- Por cada corrida de toros:  | de 6 a 24 salarios mínimos. |
| 4.- Por cada novillada:   | de 5 a 14 salarios mínimos. |
| 5.- Por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos públicos:                         | de 9 a 14 salarios mínimos. |
| 6.- Licencias no especificadas:   | de 2 a 4 salarios mínimos.  |

**H).- Registros e Inscripciones:**

Las cuotas correspondientes a los servicios que presta la Contraloría Municipal, serán para quienes celebren contratos de obra pública por administración con el municipio y servicios relacionados con la misma, pagarán el 7 al millar sobre la estimación de obra que presenten o sobre el importe del contrato, para inspección y verificación de la misma.

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 45.-** Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática.

En caso de licencias inactivas, pagarán un 100% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad sólo será posible



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial grayada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso.

**ARTÍCULO 46.-** Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 47.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTICULO 48.-** Para la actividades relativas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 49.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 44 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 50.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un Padrón Oficial de Establecimientos que cuente con licencia para expedir bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotarán



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 51.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 52.-** La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 45 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses, será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

Todas las licencias que sean canceladas de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, pasarán a la guarda y custodia de la Tesorería Municipal, para que éstas puedan ser reasignadas a personas interesadas en desarrollar la actividad y con esto evitar que la economía se vea afectada por la pérdida de las fuentes de trabajo que generan este tipo de negocios.

**ARTÍCULO 53.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 54.-** Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquéllos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

### CAPITULO XIII

#### POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

**ARTÍCULO 55.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

Se cobrará 1 (un) salario mínimo por hora adicional diaria, por la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, para eventos o espectáculos específicos y ocasionales en los cuales se expenda, consuma o comercialicen de cualquier forma bebidas con contenido alcohólico.

**ARTÍCULO 56.-** Causarán este derecho, todas aquellas personas que soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, previa solicitud hecha a la autoridad municipal que corresponda.

**ARTÍCULO 57.-** Serán sujetos de este derecho, las personas físicas y morales que tengan licencias de establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que previa solicitud al R. Ayuntamiento, soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias.

### CAPÍTULO XIV

#### POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 58.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que establece el artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que se determinará conforme a las siguientes cuotas o tarifas:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social por evento, por comisionado: 10 SMD
- b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado: 11 SMD
- c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el Padrón de Seguridad Pública Municipal, la cantidad de: 8 SMD
- d) Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo. 8 SMD

#### **CAPÍTULO XV POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 59.-** Los derechos por la prestación de servicios de revisión, inspección y servicios a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

**A) Por servicios en vialidad será:**

Certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer: 2 SMD

Examen Vial 2 SMD

Certificado médico de estado de ebriedad: 6 SMD

**B) Diversiones y espectáculos públicos y juegos permitidos:** 7 a 12 SMD

Bailes con carácter de especulación: 7 a 12 SMD



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Bailes que no sean de especulación en cualquier lugar que  
se celebren:

3 SMD

OTROS TESORERÍA

6 A 11 SMD

**C) Por servicios en Prevención Social:**

Por la emisión de tarjetas de salud y las correspondientes al certificado médico de  
salud de las meretrices:

2 SMD

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento  
respectivo y demás disposiciones legales aplicables:

2 a 11 SMD

**D) Por servicios de Medio Ambiente y Ecología**

Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos o  
remoción de cubierta vegetal:

2 a 25 SMD

Por realizar Poda de:

6 a 40 SMD

Tala o derribo de:

6 a 40 SMD

Extracción de tocón de:

6 a 40 SMD

Corte de raíz que perjudica la infraestructura domiciliaria de:

6 a 40 SMD

Desmontes y limpieza de áreas verdes de predios de:  
según superficie.

10 a 500 SMD

Por emitir autorizaciones y permisos por ejecutar desmontes, derribo, talas,  
trasplante de árboles y arbustos sin la autorización correspondiente o remoción de  
cubierta vegetal de:

0.5 a 10 SMD

Inspección y predictamen ambiental para autorización de Licencia de  
Funcionamiento (SARE) de:  
dependiendo del monto de inversión de la apertura de la empresa

2 a 40 SMD



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Asesoría para la regulación de niveles de ruido reglamentarios de: 0.5 a 3 SMD

Por dictamen de regulación de sonidos y perifoneo para fuentes fijas y móviles.

Inspección de áreas verdes y predictamen ambiental para factibilidad de municipalización de fraccionamientos de: 10 a 40 SMD dependiendo del monto de la superficie de área verde.

Otros servicios similares, se pagarán en proporción al servicio recibido por parte de la Administración Municipal.

## CAPÍTULO XVI POR SERVICIOS CATASTRALES

**ARTÍCULO 60.-** Los Derechos por los Prestación de Servicios Catastrales a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS/\$
<b>Por expedición de documentos:</b>	
1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales:	4.00
2.- Inscripción en el padrón catastral (por predio):	1.8
3.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote:	5.0
4.- Certificación unitaria de plano catastral:	4.5
5.- Certificado catastral:	3.0
6.- Certificado de no propiedad:	2.5
7.- Copia simple de plano o impresión de planos digitalizados:	5.0
8.- Constancia y copia certificada de documentos, por página:	2.0
9.- Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral:	2.5
10.- Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango:	2 al millar
11.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes	



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes

a) Dentro del área urbana:	11.0
b) Fuera del área urbana:	18.0
	2.5
12.- Certificado de datos	
13.- Elaboración de plano catastral:	
Hasta 250 M <sup>2</sup> de terreno:	\$ 130.00
251 M <sup>2</sup> hasta 350 M <sup>2</sup> de terreno:	\$ 210.00
351 M <sup>2</sup> de terreno en adelante:	\$ 240.00
14.- Deslinde catastral:	\$ 250.00
15.- Verificación de construcción:	\$ 126.00
16.- Segregación de lotes:	\$ 80.00
17.- Fusión de lotes:	\$ 80.00
18.- Cédula Catastral:	\$ 85.00
19. Revisión y certificación de Traslado de Dominio escrituras públicas y privadas	\$ 220.00

#### APEO Y DESLINDE DE PREDIOS:

Es Obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquéllas que la autoridad considere. Así como predios con superficie mayor de 10,000 metros cuadrados.

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

1) Predios con superficie de hasta 180 M <sup>2</sup>	10.00
2) Predios con superficie de 181 a 300 M <sup>2</sup>	11.00
3) Predios con superficie de 301 a 500 M <sup>2</sup>	12.00
4) Predios con superficie de 501 a 1,000 M <sup>2</sup>	14.00
5) Predios con superficie de 1,001 a 2,500 M <sup>2</sup>	23.00
6) Predios con superficie de 2,501 a 5,000 M <sup>2</sup>	46.00
7) Predios con superficie de 5,001 a 10,000 M <sup>2</sup>	90.00
8) Predios con superficie de 10,001 M <sup>2</sup> en adelante, multiplicado por el factor.	0.010



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores, se les incrementará un 25%.
- A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores, se aplicará 0.27 de salario mínimo por cada kilómetro fuera de la ciudad.

9) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

1) De predios de 5,000 a 10,000 M <sup>2</sup>	28.00
2) De predios de 1-00-00 Has a 10-00-00 Has.	32.00
3) De predios de 10-00-01 Has a 25-00-00 Has.	39.00
4) De predios de 25-00-01 Has a 50-00-00 Has.	47.00
5) De predios de 50-00-01 Has a 75-00-00 Has.	59.00
6) De predios de 75-00-01 Has a 100-00-00 Has.	74.00
7) De predios de 100-00-01 Has a 250-00-00 Has.	86.00
8) De predios de 250-00-01 Has a 500-00-00 Has.	94.00
9) De predios de 500-00-01 Has a 1,000-00-00 Has.	103.00
10) De predios de 1,000-00-01 Has en adelante:	120.00

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has., se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

#### LEVANTAMIENTO DE PREDIOS

1	Predios con superficie de hasta 180.0 M <sup>2</sup>	5.00
2	Predios con superficie de 181.0 a 300.0 M <sup>2</sup>	9.00
3	Predios con superficie de 301.0 a 500.0 M <sup>2</sup>	15.00
4	Predios con superficie de 501.0 a 1,000.0 M <sup>2</sup>	28.00
5	Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 M <sup>2</sup>	51.00
6	Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 M <sup>2</sup>	70.00
7	Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 M <sup>2</sup>	100.00
8	Predios con superficie de 10,001.0 en adelante:	155.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

9 Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50% de la tarifa anterior Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

#### I. Certificación de trabajos

1.- Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal: 5.00

2.- Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos: 4.00

#### II. Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500:

1) Tamaño del plano hasta 30x30 cms. cada uno: 4.8

2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción: 0.50

#### III.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50

1) Polígono de hasta 6 vértices cada uno: 5.5

2) Por cada vértice adicional: 0.60

3 Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción: 0.70

#### IV.- Servicios de copiado

1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial: DE 1.40 A 2.40

2) Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones: DE 1.40 A 2.40



V.- Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	6.00
<b>VI.- Servicios en la traslación de dominio</b>	
1) Por solicitud de dictamen de valor de mercado:	7.00
2) Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados, con un mínimo de 2.00 salarios mínimos diarios sobre el valor que resulte mayor:	2 al millar
3) Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación, con un mínimo de 6.00 salarios mínimos diarios vigentes:	2 al millar
4) Sello:	2.5
5) Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor:	3 al millar
<b>VII.- Servicios de información</b>	
1) Copia certificada:	4.0
2) Información de Traslado de Dominio:	3.00
3) Información de número de cuenta, superficie y clave catastral:	0.40
4) Otros servicios no especificados, se cobrarán	De 6 A 11
según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate.	
<b>VIII.- Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:</b>	
Registro anual	76.00

Los demás que establezca el Reglamento respectivo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**CAPITULO XVII**  
**POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN**  
**DE COPIAS CERTIFICADAS**

**ARTÍCULO 61.-** Los derechos por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	<b>SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS</b>
Certificado de no infracción:	2.00 a 6.00
Certificado de vehículo no detenido:	2.00 a 6.00
Legalización de firmas:	2.00 a 6.00
Certificaciones, copias certificadas e informes:	
Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	2.00 a 6.00
Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja:	2.00 a 6.00
Certificado, copia e informe, que requiera búsqueda de antecedentes:	2.00 a 6.00
Certificado de residencia:	2.00 a 6.00
Certificado de residencia para fines de naturalización:	2.00 a 6.00
Certificado de regulación de situación migratoria:	2.00 a 6.00
Certificado de recuperación y opción de nacionalidad:	2.00 a 6.00
Certificado de situación fiscal:	2.00 a 6.00
Certificado de comprobación de domicilio fiscal:	2.00 a 6.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno matrimonial:	2.00 a 6.00
Certificación por inspección de actos diversos:	12.00
Constancia por publicación de edictos:	5.50
Certificaciones de cada número oficial:	4.5
Certificación de planos por M <sup>2</sup> de construcción:	
Copias simple sin certificar de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por cada hoja:	0.05



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Interés Social:	0.22
Residencial:	0.33
Comercial:	0.45
Industrial:	0.45

Por certificación anual de uso de suelo para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa de: 5.78

Por certificado de antecedentes penales o policíacos: 2 a 6

Por otras certificaciones policíacas: 2 a 6

Por emisión de Carta de no Adeudo en el Organismo Descentralizado del S.A.P.A.L., se cobrará la tarifa de: 1.5

Por el cambio de nombre en las tomas domiciliarias: 1.5

Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal.

Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

### CAPITULO XVIII POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

**ARTÍCULO 62.-** Los derechos por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

- SALARIOS MÍNIMOS**
- A) Por construcción de tuberías, tendido de cables, fibra óptica o similares y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros, pagará por metro lineal:

Líneas aéreas	0.9
Líneas subterráneas	0.10



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

B)	Casetas telefónicas	1.21
C)	Postes de luz y teléfono	1.21

**CAPITULO XIX**  
**POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y**  
**PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 63.-** Los Derechos Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario en la Vía Pública, a que se refiere el artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará de acuerdo a las cuotas o tarifas siguientes:

Por la autorización para la construcción y/o instalación de anuncios, se pagarán las siguientes cuotas anuales:

	<b>SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS</b>
a) Unipolar espectacular	130
b) Espectacular en azotea	87
c) Unipolar mediano sobre poste	65
d) Mediano en azotea	55
e) Unipolar pequeño	35
f) Electrónicos adicional	36
g) En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	14
h) Mediano en poste hacia predio	40
i) Anuncio publicitario en poste	18

Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura, andamios, protecciones o tapias:

0.55 m. lineal diario

Por registro anual de perito responsable de obra:

54.06

Por registro anual de perito responsable especializado:

54.06

Por el uso anual de líneas conductoras instaladas en la

vía pública en el suelo, subsuelo o áreas, pagarán un importe anual de:

0.055 m. lineal diario



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Por instalación de antenas de telecomunicación	1% sobre su valor
Por servicios de:	
a) Licencia de construcción	647.0
b) Uso de suelo	400.0

## CAPITULO XX

### POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

**ARTÍCULO 64.-** El derecho que establece el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará y pagará de acuerdo con los conceptos, cuotas y tarifas siguientes:

1.- El Ayuntamiento podrá cobrar los permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los reglamentos y los instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2.- Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad, sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.

Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal, cuál es la empresa responsable y beneficiaria de



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

dichos anuncios; de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

- a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;
- b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa; y
- c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aún cuando ocupen espacio aéreo.

3.- Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 12 a 20 días de salarios mínimos vigentes pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad, cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas del Municipio y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

Cuando se efectúe la venta de los productos que anuncien o diferentes a éstos, pagarán 3 salarios mínimos más a la cuota impuesta por la publicidad.

Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 6 salarios mínimos mensuales; si lo efectuaran por una sola vez, cubrirán una cuota equivalente a 2 salarios mínimos cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales, de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.

4.- Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:

#### PANTALLAS ELECTRÓNICAS, LUMINOSAS, DE VIDEO Y SIMILARES

DIMENSIONES CUADRADOS	EN METROS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 M <sup>2</sup>		9
DE 5.00 A 9.99 M <sup>2</sup>		11
DE 10.00 M <sup>2</sup> EN ADELANTE		13

#### ANUNCIOS PANORÁMICOS NO LUMINOSOS

DIMENSIONES CUADRADOS	EN METROS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 M <sup>2</sup>		3.5
DE 5.00 A 9.99 M <sup>2</sup>		4.5
DE 10.00 M <sup>2</sup> EN ADELANTE		5.5

#### ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO

DIMENSIONES CUADRADOS	EN METROS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 9.99 M <sup>2</sup>		3.5
DE 10.00 M <sup>2</sup> EN ADELANTE		4.5

5.- Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.

b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.

El Ayuntamiento tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente; los gastos que se occasionen por el retiro, serán con cargo al propietario, y en todo momento, el Municipio podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se occasionen.

#### CAPITULO XXI POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

**ARTÍCULO 65.-** En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio prestará el servicio público de alumbrado, mismo que será proporcionado mediante la contratación de servicios de energía eléctrica que proporcione la Comisión Federal de Electricidad.

Es obligación de los habitantes del Municipio de Lerdo, Dgo., participar en el pago de dicho servicio público y del mantenimiento de las redes públicas e infraestructura de iluminación; los propietarios o poseedores de los predios construidos y de los no edificados en las zonas urbanas y suburbanas de las poblaciones del Municipios, pagarán un derecho en base al costo total anual que se hubiere occasionado con motivo de su prestación.

La tarifa bimestral correspondiente al derecho al que se alude, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del consumo de energía eléctrica que tenga que pagar el Ayuntamiento, entre el número de contribuyentes del Impuesto Predial y el número de predios e inmuebles detectados que no se encuentren registrados en el Catastro Municipal dividido entre seis, que será la cuota que debe pagarse en forma bimestral.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

El Ayuntamiento podrá convenir con la empresa que le preste el servicio de energía eléctrica para que recaude el derecho que se deba pagar.

**TITULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

**CAPITULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 66.-** Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán con relación al valor de la inversión debiendo aportar los beneficiados de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de instalación de tuberías de distribución de agua.	Costo de la obra	20%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales.	Costo de la obra	20%
Las de pavimentación de calles y avenidas.	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas.	Costo de la obra	10 - 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas.	Costo de la obra	20%
Las de instalación de alumbrado público.	Costo de la obra	20%
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	20%
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	20%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y	Metro lineal	Del 10% al



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

rehabilitación de los mismos.		30%
Guarniciones.	Metro lineal	30%
Banquetas.	Metro cuadrado	30%
Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Metro lineal	20%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Por unidad	20%

## TITULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPITULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 67.** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

### CAPITULO II POR ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 68.** Por Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio a que se refiere el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Por ocupación de puestos o superficies de los mercados, de uno a veinte salarios mínimos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

2.- En los demás conceptos que originen ingresos de los señalados en este artículo, se estará a lo previamente estipulado en los contratos respectivos, que para el efecto celebre el Ayuntamiento.

### **CAPITULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 69.-** Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

### **CAPITULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 70.-** Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por Créditos a Favor del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

### **CAPITULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

**ARTÍCULO 71.-** Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados, así como los que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

### **CAPITULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 72.-** Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

## TITULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPITULO ÚNICO

**ARTÍCULO 73.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resoluciones Firmes de autoridad competente; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no Fiscales; y No especificados.

**ARTÍCULO 74.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, hasta por un monto equivalente a 10,000 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas establecidas en los tabuladores oficiales respectivos, tomando en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

**ARTÍCULO 75.-** Las multas impuestas por autoridades federales no fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con la normatividad que establezcan las disposiciones federales aplicables en la materia y los convenios de coordinación y colaboración respectivos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 76.-** Las multas impuestas por autoridades municipales, se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 74 de la presente Ley y a las siguientes reglas:

I.- En los casos no comprendidos de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, se aplicará una multa adicional por la cantidad equivalente a 23 salarios mínimos diarios.

II.- Cuando sin licencia sacrificuen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 125 salarios mínimos diarios.

III.- Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 12.00 salarios mínimos diarios.

IV.- A quien no deposite la basura o desechos generados en el Municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 26.00 salarios mínimos por tonelada no depositada.

V.- Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión, se impondrá una multa de 16.00 salarios mínimos.

VI.- Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente de 2 salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio, teniendo derecho a un 50% de descuento en los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se cometió la infracción.

Los inmovilizadores tienen un costo de operación por la colocación y liberación de los mismos de 1 a 3 Salarios Mínimos Diarios.

VII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 184.00 salarios mínimos diarios.

VIII.- A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el Reglamento Municipal sobre venta y consumo



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 108.00 salarios mínimos diarios.

IX.- Se impondrá una multa de 7.00 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

X.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 54.00 salarios mínimos diarios.

XI.- Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 54.00 salarios mínimos diarios.

XII.- A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 60.00 salarios mínimos diarios.

XIII.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 174.00 salarios mínimos diarios.

XIV.- A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 174.00 salarios mínimos diarios.

XV.- A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 5 a 20,000 SMD a razón de 20 SMD por tonelada; además deberá retirar todo el material y limpiar la zona afectada.

XVI.- Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización correspondiente o remoción de cubierta vegetal Por atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria de 10 a 500 SMD, según corresponda.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

XVII.- Por quemar cualquier tipo de residuo o material o rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera permitidos de 5 a 20,000 SMD.

XVIII.- Por la descarga de aguas residuales en suelos, vía pública, cuencas, vados, ríos sin previo tratamiento ni cumplimiento de los estándares permitidos en las Normas de 5 a 20,000 SMD.

XIX.- Por conducir y/o estacionar camiones o vehículos que derramen y/o descarguen materiales y/o sustancias que ocasionen con ello deterioro ecológico de 1 a 60 SMD.

XX.- Pintar vehículos y toda clase de objetos en vía pública de 5 a 100 SMD.

XXI.- Por hacer uso inadecuado del agua potable sin regulación o técnicas de dispersiones modernas, que rieguen sin necesidad, Y en lavado de banquetas y coches con mangueras de 10 a 20 SMD personas morales que hagan uso inadecuado del agua 10 a 500 SMD.

XXII.- Empresas, comercios y prestadores de servicios que no cuenten con la autorización correspondiente y que puedan afectar notoria y gravemente al medio ambiente y pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública y causen daño a la infraestructura urbana 5 a 20,000 SMD y la cancelación de licencias o permisos correspondientes en los ordenamientos legales aplicables.

XXIII.- Por establecer puestos fijos o semi fijos en áreas naturales protegidas así como anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área de 5 a 20,000 SMD.

XXIV.- Por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos de 50 a 100 SMD.

XXV.- Por no mantener limpios, bardeados y enjarradas las paredes de los lotes baldíos así como no tener aseadas las banquetas de 1 a 60 DSM y hasta un arresto por 36 horas.

XXVI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 77.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado de Durango, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y las disposiciones legales del Estado en esta materia. Serán ingresos por Participaciones, las siguientes:

<b>PARTICIPACIONES FEDERALES</b>	<b>\$</b>	<b>131'651,317.00</b>
FONDO GENERAL	\$	86'219,471.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$	32'678,513.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$	5'155,687.00
TENENCIA	\$	101,975.00
FONDO DE COMPENSACION DE ISAN	\$	246,355.00
IMP. ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	\$	1'748,186.00
IMP. SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$	294,947.00
IMP. SOBRE VENTA DE DIESEL Y GASOLINA	\$	4'422,115.00
FONDO ESTATAL	\$	784,068.00
AJUSTE, TRIMESTRAL, SEMESTRAL ANUAL		

**INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
N. LXX LEGISLATURA

**ARTÍCULO 78.-** Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los establecidos en los artículos 181, 182, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

Son Ingresos Extraordinarios, los siguientes:

INGRESOS EXTRAORDINARIOS			
		\$	110'926,937.00
F. DE APORT. PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS		\$	63'043,927.00
F. DE APORT. PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL		\$	26'488,699.00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$	98,116.00
APORTACIONES DE TERCEROS		\$	28,016.00
APORTACIONES EXTR. DEL GOBIERNO DEL ESTADO		\$	8'040,000.00
APORTACIONES EXTR. DEL GOBIERNO FEDERAL		\$	132'210,000.00

**ARTÍCULO 79.-** La recaudación de los conceptos de ingresos previstos en la presente Ley, se efectuará por la Tesorería Municipal, con excepción de los derechos a que se refiere el Anexo 1, los cuales se recaudarán por el Organismo Público Descentralizado Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 80.-** Los créditos de ejercicios fiscales anteriores, se determinarán y liquidarán de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en las fechas en que fueron exigibles.

**ARTÍCULO 81.-** Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, actualizado excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

**ARTÍCULO 82.-** Cuando se conceda prórroga para el pago en parcialidades o diferido de créditos fiscales, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insoluto.

**ARTÍCULO 83.-** El pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 20%, 15% y 10%, si dicho pago se realiza en los meses de enero, febrero o marzo, respectivamente.

**ARTÍCULO 84.-** Se faculta al titular de la Tesorería Municipal o su equivalente, para condonar los recargos y multas de ejercicios anteriores, en los términos y con las formalidades que establezca el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 85.-** Se faculta al titular de la Tesorería o su equivalente, para cancelar los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro, insolvencia del deudor o imposibilidad práctica por fallecimiento o ausencia definitiva del deudor, en los términos y con las formalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTICULO 86.-** Para determinar las contribuciones se consideraran, inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad monetaria anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

**ARTICULO 87.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, se actualizan por motivo del transcurso del tiempo y los cambios en el nivel de precios, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México. Dicha actualización se determinará aplicando el factor que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al mes reciente del periodo entre el INPC del mes inmediato anterior al mes antiguo del periodo.

Las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, no se actualizarán por fracciones de mes.

**ARTÍCULO 88.-** En caso de que el Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2012, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, atenderá las prevenciones del citado artículo.

**TITULO NOVENO  
DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO  
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
DE LERDO DURANGO.**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 89.-** Por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, previstos en los artículos 125, 126, 127, 128, 129 y 130, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 90.-** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo, Dgo. (S.A.P.A.L.), recaudará y administrará, con el carácter de autoridad fiscal, de conformidad con los artículos 7º, fracción VI, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, 1º, 12, fracciones II y III, 17, fracción IV, 17 Bis, 47 y 107, del Código Fiscal Municipal, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, con base en los conceptos, cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley.

En lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Ley de Agua para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO 91.-** En ningún caso, el propietario poseedor o usufructuario de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del Sistema S.A.P.A.L., si no es por conducto, o en su caso, previa autorización por escrito de este organismo público; para el caso de incumplimiento, el propietario, poseedor o usufructuario de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 92.-** Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de este Municipio, que se beneficien con los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje o Saneamiento que proporciona el S.A.P.A.L., deberán darse de alta en el Padrón de Usuarios de este organismo público, presentando para tal efecto, los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato, o el documento que los acredite como usuarios.

**ARTÍCULO 93.-** El usuario que se beneficie de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado o Saneamiento, pagará mensualmente al S.A.P.A.L. además de su contrato, los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en esta Ley.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 94.-** Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado, a cargo del usuario titular.

**ARTÍCULO 95.-** Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquiriente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al S.A.P.A.L., dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante, o el registrador, deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del nuevo propietario o poseedor.

**ARTÍCULO 96.-** En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el nuevo titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al S.A.P.A.L. de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al S.A.P.A.L. los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, así mismo deberá realizar el pago de su contratación como nuevo titular.

**ARTÍCULO 97.-** Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento el (S.A.P.A.L.) SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LERDO DGO., deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el importe de esos medidores, así como los gastos de su instalación, cada vez que cambie de titular el usuario.

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece esta Ley.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

El S.A.P.A.L. realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores ó estimara el consumo del mes en turno.

El S.A.P.A.L., entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota conforme a esta Ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del S.A.P.A.L., pagará el 70% de la cuota aplicable; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., pagará las cuotas establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 98.-** Las obligaciones de pago derivadas de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, recargos, multas y demás conceptos relacionados, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del S.A.P.A.L., así como en los establecimientos y Bancos autorizados por este organismo público, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del S.A.P.A.L., para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 99.-** Toda persona podrá denunciar ante el S.A.P.A.L., los hechos, actos u omisiones que dañen, contaminen u obstruyan la red de agua potable y alcantarillado, así como aquéllos derivados de los cuales se desperdicie el agua potable.

**ARTÍCULO 100.-** El S.A.P.A.L. establecerá los requisitos para contratar los servicios de Agua Potable, Drenaje, Saneamiento y Alcantarillado y demás servicios, conforme a los lineamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 101.-** Los propietarios de bienes inmuebles sujetos a



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

arrendamiento, serán responsables solidarios, en caso de incumplimiento en el pago del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, por parte de los arrendatarios, cuando éstos últimos desalojen el bien inmueble arrendado.

### SECCIÓN SEGUNDA SERVICIO MEDIDO

**ARTÍCULO 102.-** El Servicio Medido será obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos, por lo cual el S.A.P.A.L., en la medida de sus posibilidades financieras y técnicas, instalará aparatos medidores en aquellos predios que no lo posean.

Los usuarios que no contraten su medidor o se opongan a la instalación del mismo, se les suspenderá el servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

I.- El Servicio Medido se sujetará a las reglas generales siguientes:

a).- Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores, podrán cubrir su importe dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de su instalación, conforme a la tarifa establecida en este mismo apartado.

En el caso de predios de otros usos, el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación, de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

<b>POR INSTALACIÓN O REPOSICIÓN DE MEDIDOR</b>	
Medidor de media pulgada	\$ 442.00
Medidor de $\frac{1}{4}$ de pulgada	\$1,073.00
Medidor de una pulgada	\$1,326.00
Medidor de dos pulgadas	\$10,729.00
Medidor de tres pulgadas	\$14,517.00

b).- Por conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados, con los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, dependiendo del tipo de vivienda y diámetro, deberán pagar al S.A.P.A.L., de



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

acuerdo a la siguiente tabla:

Adicionalmente deberán cubrir el derecho de ruptura de pavimento, en su caso.

SERVICIO MEDIDO	AGUA TOMA DE 1/2"				DRENAJE DE 6"
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y MEDIA. Derecho:	\$ 189.00				\$ 126.00
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 1,010.00				\$ 1,515.00
		AGUA TOMA DE 3/4"	AGUA TOMA DE 1"	AGUA TOMA DE 2"	
RESIDENCIAL Derecho:	\$ 631.00	\$1,578.00	\$2,996.00	\$ 11,981.00	\$ 583.00
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 1,010.00	\$1,217.00	\$2,525.00	\$ 5,049.00	\$ 1,515.00
COMERCIAL Derecho:	\$1,636.00	\$3,681.00	\$6,985.00	\$27,940.00	\$ 817.00
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 1,010.00	\$1,262.00	\$2,525.00	\$ 5,049.00	\$ 1,515.00
INDUSTRIAL Derecho:	\$2,336.00	\$5,258.00	\$9,979.00	\$39,915.00	\$1,169.00
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 1,010.00	\$1,262.00	\$2,525.00	\$ 5,049.00	\$ 1,515.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

<b>OTROS (PRIVADAS Y EDIFICIOS) Derecho:</b>					
	\$ 1,516.00	\$3,419.00	\$6,486.00	\$25,944.00	\$1,626.00
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):					
	\$ 1,010.00	\$1,217.00	\$2,525.00	\$ 5,049.00	\$1,515.00

Por cada metro excedente de material y mano de obra, se pagará proporcionalmente a la tarifa establecida.

**102.1** El importe de la instalación del medidor y la conexión del servicio de agua potable y alcantarillado, será con cargo al usuario; en caso de que el S.A.P.A.L. realice la construcción ó modificación del cuadro para la instalación del medidor, se cobrará una tarifa adicional de: \$281.00.

**102.2** Cuando el S.A.P.A.L. no cuente con medidores de diámetros especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta, conforme a los requerimientos técnicos que establezca el organismo operador; y para su instalación, deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del S.A.P.A.L.

**102.3** Al cambiar de régimen de Cuota Fija al de Servicio Medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo sistema tarifario.

**102.4** Los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado, tienen la obligación y responsabilidad del cuidado del aparato medidor, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al S.A.P.A.L. de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al S.A.P.A.L., una copia de esa denuncia dentro de este mismo término.

La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al S.A.P.A.L., dentro de los términos antes señalados, que justifique la ausencia del aparato medidor, faculta al S.A.P.A.L. a instalar uno nuevo a costa del usuario, bajo la



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

tarifa establecida en la presente Ley; y en caso de oposición, a limitar el servicio de agua potable; en el caso de uso doméstico y para el caso de otros usos, a suspender los servicios.

Cuando el usuario presente denuncia penal ante el Ministerio Público competente, en caso de robo del aparato medidor, dentro del plazo establecido en el presente inciso, gozará de una bonificación del 50% sobre el importe del mismo.

En caso de que se trate de daños ocasionados por terceros, que haga inservible el aparato medidor a juicio del S.A.P.A.L., y el usuario presente denuncia penal en el mismo plazo, gozará de una bonificación del 30% sobre el importe del mismo.

En cualquier caso, el usuario deberá acreditar documentalmente la interposición de la denuncia penal en cuestión.

**102.5** El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias, es responsabilidad del usuario.

**102.6** Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado o drenaje, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de los seis últimos consumos facturados en base a lecturas.

**102.7** Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin contrato y sin control de medición, el usuario deberá justificar al S.A.P.A.L., el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el S.A.P.A.L. procederá a la cancelación de las tomas excedentes, a determinar y exigir el pago del consumo en forma estimada, hasta por un periodo de 5 años, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y presentar la denuncia penal respectiva.

**102.8** El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en el domicilio del titular del derecho en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el S.A.P.A.L., fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al titular, propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el



aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, apercibiéndolo que de no hacerse así, el S.A.P.A.L., tendrá la facultad de reubicar o instalar uno nuevo que cumpla con los requerimientos señalados, con cargo para el usuario.

Por la reubicación del aparato medidor, se pagará de acuerdo a la tarifa de conexión, en cuanto a material y mano de obra, cuando el usuario permita la reubicación, en caso contrario, se adicionara el costo de un nuevo aparato medidor.

**102.9** Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de uso.

**102.10** en el caso de fraccionamientos nuevos o en proceso de recepción por parte del S.A.P.A.L., estos serán responsables de las líneas de conducción de agua potable y de las de alcantarillado

**102.11** Cuando el propietario poseedor o usufructuario deje la titularidad del servicio contratado por el motivo que fuera, el nuevo titular deberá contratar el servicio correspondiente dentro del término de diez días con un costo igual a Derechos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado más su costo por el medidor

## II Uso Doméstico

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).- En caso de predios del tipo orfanatorios, casa hogar, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro, los mismos deberán acreditar encontrarse legalmente constituidos y registrados en el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

b).- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, cada departamento deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; asimismo, se instalará un aparato medidor para las áreas comunes; las cuotas del consumo se prorrtearán entre el número de departamentos que existan en el mismo.

En el caso de que el condominio tenga un sólo medidor, el consumo se prorrteará entre el número de departamentos que existan en el mismo, hasta en tanto el S.A.P.A.L. realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos, previa autorización de los condominios.

c).- Los usuarios del Servicio Medido cubrirán el pago del servicio de agua potable y drenaje, según el tipo de tarifa y los rangos de consumo que se establezcan por el consumo medido o estimado de acuerdo a:

RANGO M3	TARIFA DOMÉSTICA		
	\$	\$ DRENAJE	\$
0 a 14	4.65	1.3 9	6.04
15 a 20	5.49	1.64	7.13
21 a 30	5.54	1.65	7.19
31 a 40	5.89	1.7	7.65
41 a 50	6.10	1.70	7.80
51 a 60	6.30	1.89	8.19
61 a 70	6.40	1.92	8.32
71 a 80	6.59	1.96	8.55
81 a 90	6.78	2.03	8.81
91 a 100	7.00	2.09	9.09
101 en	7.24	2.17	9.41

RANGO M3	TARIFA COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES		
	\$	\$ DRENAJE	\$
0 a	13.67	4.09	17.76



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

<b>11 a 20</b>	<b>13.76</b>	<b>4.13</b>	<b>17.89</b>
<b>21 a 30</b>	<b>13.79</b>	<b>4.14</b>	<b>17.93</b>
<b>31 a 40</b>	<b>13.84</b>	<b>4.15</b>	<b>17.99</b>
<b>41 a 50</b>	<b>13.94</b>	<b>4.18</b>	<b>18.12</b>
<b>51 a 60</b>	<b>13.99</b>	<b>4.19</b>	<b>18.18</b>
<b>61 a 70</b>	<b>14.44</b>	<b>4.33</b>	<b>18.77</b>
<b>71 a 80</b>	<b>14.80</b>	<b>4.44</b>	<b>19.24</b>
<b>81 a 90</b>	<b>15.24</b>	<b>4.56</b>	<b>19.80</b>
<b>91 a 100</b>	<b>15.68</b>	<b>4.70</b>	<b>20.38</b>
<b>101 en</b>	<b>16.49</b>	<b>4.95</b>	<b>21.44</b>

RANGO M3	TARIFA INDUSTRIAL		
	\$	\$ DRENAJE	\$
<b>0 a</b>	<b>22.1</b>	<b>6.63</b>	<b>28.7</b>
<b>11 a 20</b>	<b>22.1</b>	<b>6.64</b>	<b>28.7</b>
<b>21 a 30</b>	<b>22.1</b>	<b>6.64</b>	<b>28.7</b>
<b>31 a 40</b>	<b>22.1</b>	<b>6.65</b>	<b>28.8</b>
<b>41 a 50</b>	<b>22.2</b>	<b>6.67</b>	<b>28.9</b>
<b>51 a 60</b>	<b>22.3</b>	<b>6.69</b>	<b>29.0</b>
<b>61 a 70</b>	<b>22.7</b>	<b>6.81</b>	<b>29.5</b>
<b>71 a 80</b>	<b>23.2</b>	<b>6.98</b>	<b>30.2</b>
<b>81 a 90</b>	<b>23.8</b>	<b>7.14</b>	<b>30.9</b>
<b>91 a 100</b>	<b>24.3</b>	<b>7.30</b>	<b>31.6</b>
<b>101 en</b>	<b>29.6</b>	<b>8.89</b>	<b>38.5</b>

d).- Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos, se aplicará la tarifa comercial.

e).- Aquellos usuarios de uso doméstico que acrediten mediante la documentación correspondiente, ser mayores de 60 años, pensionados, jubilados o discapacitados, se les otorgará una bonificación del 50% sobre el importe del servicio de agua potable y alcantarillado, hasta un consumo de 16 metros cúbicos.

En caso de que el consumo sea superior a los 16 metros cúbicos, se cubrirá el excedente en la forma establecida.



Ese beneficio se otorgará únicamente por un inmueble destinado al uso doméstico del titular del derecho siendo el inmueble de su propiedad o se encuentre en posesión del beneficiario y que le sirva de habitación continua. Tratándose de la posesión, deberá presentar ante el S.A.P.A.L. el contrato de usufructo, arrendamiento o comodato del predio de que se trata, o acreditar el derecho.

En forma general, cuando un usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

### SECCIÓN TERCERA SERVICIO DE CUOTA FIJA

**ARTÍCULO 103.-** Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el S.A.P.A.L., y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registradas en el padrón de usuarios de este Organismo solo a las personas físicas que lo destinen a casa habitación

Dichos predios deberán cubrir los derechos de conexión, material y mano de obra, a que se refiere la sección que antecede.

Cuando el S.A.P.A.L. realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su padrón de usuarios, este organismo modificará la cuota fija mensual y oportunamente le comunicará por escrito al usuario la causa de esa modificación, así como la nueva cuota fija mensual para su pago respectivo. Procediendo al mismo tiempo a cargarle el costo del medidor de acuerdo a la tarifa que le corresponda

Cuando el usuario no esté conforme con la modificación de las características de su predio en el padrón de usuarios del S.A.P.A.L., y sea posible técnicamente la instalación de un aparato medidor en el predio de su propiedad o posesión, la controversia deberá resolverse con la instalación del aparato medidor, debiendo el usuario pagar el costo del mismo

No obstante, el S.A.P.A.L., en cualquier caso, podrá instalar el aparato medidor



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

respectivo, cuando así lo estime conveniente, cargándole al usuario el costo correspondiente.

Cuando el S.A.P.A.L., a través de inspecciones domiciliarias detecte predios que no han sido incorporados al padrón de usuarios, se tomará como fecha para su alta la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma y de acuerdo a las características del predio, independientemente de las acciones y sanciones a que haya lugar.

El S.A.P.A.L. queda facultado para exigir el pago del derecho del servicio de agua potable y alcantarillado omitido, hasta 5 años, en forma estimada.

#### 103.1      Uso

##### Doméstico:

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatos, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).- Las organizaciones del tipo orfanatos, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro, y demás organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, deberán encontrarse legalmente constituidas y registradas ante el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor; para las áreas comunes las cuotas del consumo se prorrataarán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrataará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo, hasta en tanto el S.A.P.A.L. realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos previa autorización de los condóminos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

c).- Los usuarios del servicio habitacional que no cuenten con su medidor cubrirán mensualmente al S.A.P.A.L. las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según estimación de consumo establecida por el departamento técnico del propio Organismo.

d).- Los usuarios del sistema podrán optar por el servicio medido a partir del pago total de su medidor.

e).- Los usuarios en comunidades rurales pagarán según las tarifas que se presentan a continuación:

CUOTA FIJA EN COMUNIDADES RURALES			
TARIFA	\$ AGUA	\$ DRENAJE	\$ TOTAL
A	39.18	11.75	50.94
B	88.34	26.50	114.85
C	65.63	19.68	85.32
D	53.00	15.90	68.90

Considerando en:

**Tarifa A:** Nazareno 1, Nazareno 2, Nazareno 3, Nazareno 4, Nazareno 5 y Ejido Francisco Villa.

**Tarifa B:** La Luz.

**Tarifa C:** Álvaro Obregón, Rosario Castro, Los Ángeles, San Gerardo, Rancho Güero y La Goleta.

**Tarifa D:** Dolores.

**103.2.** Cuando en un predio de uso doméstico se destine una superficie no mayor a 40 metros cuadrados para fines comerciales, se pagará por el local comercial: \$ 96.17

**103.3 Comercial e Industrial.-**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Quedan comprendidos en este apartado, los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico, como son, entre otros, los destinados al comercio, industria, a la prestación de servicios, mientras no se instale el aparato medidor respectivo pagarán conforme a la tarifa del Servicio Medido que se les estime por conducto del departamento técnico del S.A.P.A.L.

No aplicará la cuota fija en industria que utilice agua en sus procesos y como materia prima, por lo que invariablemente deberá contar con aparato medidor.

Los usuarios comercial e industrial podrán optar por el Servicio Medido después del pago de su medidor.

#### 103.4 Lotes baldíos:

Las redes de agua potable y alcantarillado del S.A.P.A.L. que pasen por un lote baldío, amparan únicamente la disponibilidad técnica de esos servicios para la construcción de una casa habitación unifamiliar; en tal virtud, en el caso de que ese lote baldío se destine a la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, el propietario o el urbanizador de ese lote baldío deberá gestionar ante el S.A.P.A.L. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y drenaje, sanitario y pluvial. Así mismo deberán contratar y pagar por el servicio de agua que utilicen en el proceso de construcción de el o los inmuebles y por la construcción de su infraestructura

103.5 Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al S.A.P.A.L., una relación de los adquirientes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

### SECCIÓN CUARTA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE

**ARTÍCULO 104.-** Previa autorización municipal de nuevos fraccionamientos, el S.A.P.A.L. dictaminará la factibilidad en el otorgamiento del servicio a las nuevas áreas y conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, agroindustriales, de abasto, servicios o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura hidráulica y sanitaria para su prestación.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

**104.1** Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el S.A.P.A.L., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días naturales y previo pago de los derechos respectivos acompañados de su fianza de garantía de cumplimiento

**104.2** Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de dichos servicios, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos que se indican en la presente sección y conforme a lo siguiente:

I.- El solicitante deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el S.A.P.A.L. le señale en el dictamen de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización.

II.- Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el S.A.P.A.L., tendrán una vigencia de **180 días naturales**; dicho término se contará a partir de la fecha en que se comunique al usuario la procedencia de la factibilidad; y en caso de no cubrirse los derechos, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen; y si mediante inspección que lleve a cabo el S.A.P.A.L., se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, este Organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cubra el adeudo correspondiente.

III.- Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el S.A.P.A.L., en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del Organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito de S.A.P.A.L.

IV.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el S.A.P.A.L., antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago o



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el S.A.P.A.L.

**104.3 Requisitos para la emisión de dictamen de factibilidad, que deberán anexarse a la solicitud:**

- a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.
- b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.
- c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.
- d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:

I.- El polígono o polígonos, indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.

II.- La superficie total del terreno o terrenos.

- e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:
  1. La localización de la fuente de abastecimiento.
  2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
  3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
  4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.

El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios y demás partes, que en su caso contemple el desarrollo integral.

- f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
- g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.

2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas.

En caso de sistemas de pozos de absorción, la localización y proyección correspondiente.

h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:

- a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
- b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
- c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
- d. Localización de la descarga o descargas.

Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento o desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

i) La siguiente información general:

- 1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, debidamente acreditado por el titular del inmueble y plazo en que deberán quedar concluidas.
- 2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM y Dato Topográfico (DATUM), conforme a las especificaciones técnicas que establezca el Organismo Operador.
- 3.- Estudio de permeabilidad del suelo, el cual deberá ser anexado a la solicitud.
- 4.- La demás que a juicio del Ayuntamiento y del Organismo Operador se requieran o se señalen en otras disposiciones legales aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO  
DUARTE  
H. LXV LEGISLATURA

**104.4 La factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará adicionalmente sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:**

- a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.
- b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.
- c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
- d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua, que incluya el uso del agua consignado en él. En caso de aprobación, el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.
- e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.

En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador manifestará la razón por la cual considera no puede proporcionar dichos servicios, mencionando también, en caso de que exista una solución, conforme las disposiciones técnicas, ecológicas y jurídicas, las obras o acciones que deben realizarse para que se pueda otorgar la factibilidad solicitada, sólo en el caso de que proceda.

La solicitud de viabilidad para factibilidad, tendrá un costo de recuperación de \$78.75, (por metro cuadrado) la cual incluye una relación de requisitos, conforme a los criterios y lineamientos de B.A.P.A.L.

**104.6** Titulares de desarolladores de vivienda, pagarán los derechos de la factibilidad, respecto al servicio de agua potable, conforme a lo siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

1.-	<b>Por cada vivienda económica</b>	<b>\$3,945</b>
2.-	<b>Por cada vivienda media</b>	<b>\$4,734</b>
3.-	<b>Por cada vivienda residencial</b>	<b>\$6,312</b>

A los valores anteriores se les adicionará un 30% de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y demás leyes y reglamentos aplicables.

**104.6** La titularidad y objeto del dictamen de factibilidad es intransferible y sólo para el tiempo y condiciones que esta ley permite

La falta de pago oportuno de la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados, dará por resultado la cancelación de la factibilidad que en su caso se haya otorgado.

**104.7** El desarrollador pagará por concepto de supervisión, respecto a los trabajos de construcción e instalación de la red de agua potable y alcantarillado, y tomas de agua potable y drenaje, a razón del 5% del costo total de la factibilidad del servicio de agua potable y drenaje.

**104.8** El desarrollador pagará derechos de agua para construcción, a razón del 10% del costo de factibilidad por vivienda.

**104.9** Las obras de infraestructura necesarias para la conexión a las redes de agua potable y drenaje del Organismo Operador, serán a cargo y cuenta del desarrollador.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones aplicables, las cuales deberán estar construidas hasta el límite del predio del desarrollo; por ningún motivo, el desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios.

**104.10** De acuerdo al dictamen de factibilidad del servicio de agua potable



autorizado, el desarrollador deberá pagar anticipadamente al Organismo Operador, los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para que una vez realizados los contratos individuales respectivos, el Organismo Operador proceda a instalarlos, sin que su costo sea reembolsable.

**104.11** Una vez entregada la solicitud con los documentos respectivos, el S.A.P.A.L. podrá requerir al usuario las demás condiciones y/o aclaraciones pertinentes para el otorgamiento de la factibilidad, así como también podrá realizar las visitas de inspección que sean necesarias para mejor proveer el documento en cita.

Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el S.A.P.A.L., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días y previo pago de derechos.

Por una única vez y previa comprobación del hecho, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo señalado en el párrafo que antecede, en los mismos términos, debiendo de justificar el peticionario las causas no imputables a éste, por las cuales no se hubiesen concluido las obras señaladas en la factibilidad. El S.A.P.A.L. realizará una inspección para determinar, si continúa en posibilidades de proporcionar el servicio y se concede al usuario la prórroga.

Una vez aprobado y otorgado nuevo plazo, si el solicitante no concluye el proyecto establecido en la factibilidad, deberá presentar los trámites desde su inicio, como si se tratara de una nueva solicitud de factibilidad, la cual estará sujeta a las posibilidades del S.A.P.A.L.

**104.12** El pago del derecho de factibilidad del servicio de agua potable para comercios, industrias y prestadores de servicios, será de acuerdo a la siguiente tarifa:

USUARIOS QUE NO UTILIZAN AGUA EN PROCESO	
Volume	Salarios Mínimos



CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

0	HASTA	20	2.0
21	"	30	2.5
31	"	50	3.0
51	"	75	4.0
76	"	100	10.0
101	"	200	15.0

**USUARIOS QUE UTILIZAN AGUA EN PROCESO**

Volume	Salarios Mínimos
0 HASTA 50	6.0
51 " 75	8.0
76 " 100	10.0
101 " 200	40.0

Para los valores anteriores, se considera salario mínimo mensual:

A los valores anteriores se les adicionará un 30% de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

Cuando los volúmenes de consumo sean mayores a los 201 metros cúbicos, el costo del dictamen para la factibilidad del servicio de agua potable, se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 145 veces el importe del salario mínimo mensual, vigente en la ciudad de Lerdo, Dgo.

Se estará a los requisitos a que se refieren los puntos que anteceden de la presente Sección, en lo que resulten aplicables, para la emisión del dictamen de factibilidad.

**104.13** Quedan exentados de efectuar este trámite, las casas habitación unifamiliares y los giros secos con área menor de treinta metros cuadrados, que se pretendan instalar en casas habitación, salvo que técnicamente se justifique lo contrario. Asimismo, no será necesaria la presentación de la memoria descriptiva y cálculo hidráulico, a los jardines de niños con población menor a cien escolares, que cubran sus necesidades con una toma domiciliaria de media pulgada de



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

diámetro, salvo que técnicamente se justifique lo contrario.

### SECCIÓN QUINTA

#### SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, AGUAS RESIDUALES Y SANEAMIENTO.

**ARTÍCULO 105.-** Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Descarga: La acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;
- b) Aguas residuales: Los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas, incluyendo fraccionamientos; y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria), la totalidad de la descarga se considerará, para los efectos de esta Ley, como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el S.A.P.A.L para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la Norma Oficial Mexicana.

d) Contaminantes básicos: Son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley, se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.

e) Metales pesados y cianuros: Son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley, se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros, así como los demás que establezca la Norma Oficial Mexicana.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. LXV LEGISLATURA

f) Potencial hidrógeno (Ph): Es una forma de expresar la concentración de iones hidrógeno expresada como logaritmo negativo, que se usa para expresar la intensidad de la condición ácida o alcalina de una solución, sin que esto quiera decir que mida la acidez total o la alcalinidad total.

g) Carga de Contaminantes: Cantidad de una contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

h) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

105.1 Las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras o usufructuarias así como los entes públicos gubernamentales de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del S.A.P.A.L., deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el S.A.P.A.L., que deberán observar las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables.

105.2 Las personas físicas morales o entes jurídicos que se encuentren en los supuestos de este precepto, pagarán al S.A.P.A.L. las cuotas siguientes:

a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., pagará a este Organismo una cuota por cada metro cúbico, por la cantidad de: \$6.63.

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

la Comisión Nacional del Agua o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento, pagará una cuota por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje, de \$8.87

En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo.

d) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagarán el 30% de las cuotas señaladas en la presente Ley.

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les señale y cubrir una cuota fija anual de \$702.31, así como una cuota mensual que será estimada por el Departamento Técnico del Organismo S.A.P.A.L, en base a sus metros cúbicos depositados en las líneas de drenaje municipal.

Provenientes de fosa séptica y baños móviles: \$22.47 por metro cúbico descargado

Grasas animales o vegetales: \$24.33 por metro cúbico descargado.

El S.A.P.A.L. podrá realizar monitoreo en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje de dicho Organismo, sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Consejo de Administración.

Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio, pagarán al S.A.P.A.L. por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de \$4,467.00 por muestra.

El S.A.P.A.L. con cargo a el usuario podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- I.- Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del S.A.P.A.L. para realizar esas descargas;
- II.- Los usuarios no paguen dentro del término que señala esta Ley por el uso del alcantarillado o drenaje;
- III.- Las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del S.A.P.A.L.;
- IV.- Las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y
- V.- Las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como la Norma Oficial Mexicana aplicable en la especie.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como normas oficiales mexicanas, aplicables en la especie.

17.3 Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

- a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el 5% mensual de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.
- b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán las tarifas siguientes:

**CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH)**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Rango en unidades de PH	Cuota por M3 descargado
Menor de 5 y hasta 4	\$ 0.054
Menor de 4 y hasta 3	\$0 .196
Menor de 3 y hasta 2	\$ 0.628
Menor de 2 y hasta 1	\$ 1.845
Menor de 1	\$ 2.565
Mayor de 10 hasta 11	\$ 0.313
Mayor de 11 y hasta 12	\$ 0.979
Mayor de 12 y hasta 13	\$ 1.397
Mayor de 13	\$ 1.985

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA.		
RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA POR KILOGRAMO	
	CONTAMINANTES	METALES PESADOS Y CIANUROS
Mayor de 0.00 y hasta 0.20	\$2.53	108.65
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	\$3.04	128.98
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	\$3.40	142.68
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	\$3.63	153.22
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	\$3.86	161.91
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	\$4.15	169.34
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	\$4.22	171.03
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	\$4.29	181.80
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	\$4.50	187.32
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	\$4.59	192.20
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	\$4.75	196.83
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	\$4.86	201.14
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	\$4.91	205.17
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	\$5.10	208.91
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	\$5.14	212.57
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	\$5.18	215.97
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	\$5.30	219.25
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	\$5.35	222.36



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Mayor de 1.90 y hasta 2.00	\$5.36	225.34
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	\$5.58	228.24
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	\$5.63	231.00
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	\$5.69	233.68
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	\$5.73	236.28
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	\$5.77	238.83
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	\$5.85	241.22
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	\$5.90	243.64
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	\$5.94	245.85
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	\$6.03	248.06
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	\$6.08	250.24
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	\$6.17	252.33
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	\$6.20	254.40
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	\$6.25	256.43
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	\$6.29	258.39
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	\$6.35	260.30
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	\$6.39	262.15
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	\$6.40	263.94
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	\$6.44	266.26
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	\$6.52	267.50
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	\$6.53	269.25
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	\$6.57	270.95
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	\$6.60	272.65
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	\$6.68	273.97
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	\$6.70	276.24
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	\$6.74	277.45
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	\$6.83	279.00
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	\$6.86	280.67
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	\$6.87	281.98
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	\$6.90	283.51
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	\$6.93	284.96
Mayor de 5.00	\$6.98	286.39

Para aplicar esta tarifa, se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustará a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al S.A.P.A.L. y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2.- Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3.- Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4.- Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.- Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6.- Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restará el límite máximo permisible respectivo, conforme a la Norma Oficial Mexicana y/o las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo, se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

contaminante que se utilizará para el cálculo del monto a pagar.

- c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.
- d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante, el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o las condiciones particulares de descarga fijadas por el S.A.P.A.L., en base a la primera.

**105.4** Cuando el S.A.P.A.L. identifique fuentes generadoras de descarga, que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas en la presente ley, que causen efectos negativos al sistema de alcantarillado, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y/o a la salud pública, de acuerdo a los ordenamientos legales se fijarán condiciones particulares de descarga, en las que se podrán señalar nuevos límites máximos permisibles particulares, y en su caso, límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas, según los insumos de cada industria.

**105.5** Los usuarios que realicen descargas de aguas residuales, en forma permanente, mayores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el S.A.P.A.L, de lo contrario, el S.A.P.A.L instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al S.A.P.A.L., el importe del mismo y los gastos de instalación.

En el caso de descargas permanentes, menores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por lo siguiente: instalar un aparato medidor de descarga o tomar como base las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable realizadas por personal del S.A.P.A.L o las mediciones



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXX LEGISLATURA

de descarga realizadas por personal del S.A.P.A.L o por el volumen de extracción del agua del subsuelo concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

**105.6** Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo cumplimientos de las disposiciones legales aplicables, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

	TRÁMITE	DERECH
1	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	\$ 1,193
2	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	\$2,386
3	Por la Revisión y Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para el comercio.	\$8,342
4	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que utilicen el agua en su proceso.	\$10,735
5	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que no utilizan agua en su Proceso.	\$2,386
6	Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.	\$20,628
7	Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.	\$12,623
8	Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de Tratamiento por parte de Vehículos Cisterna, previo cumplimiento de la normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico.	\$ 20.47

En caso de incumplimiento a las disposiciones legales aplicables, se revocará el permiso otorgado, independientemente de las sanciones aplicables.

**105.7** Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al siguiente pago:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

TIPO DE	TARIFA
Industrias Nuevas	\$ 2,386
Comercios Nuevos	\$ 1,193
Ampliación Industrial ó Comercial	\$ 1,193
Hieleras	\$ 2,386
Hospitales	\$ 1,193
Gasolineras	\$ 2,386
Lavanderías	\$ 2,386
Industrias con agua en proceso	\$ 2,386
Comercios con agua en proceso	\$ 2,386

## SECCIÓN SEXTA SERVICIOS ADICIONALES

**ARTÍCULO 106.-** Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

**106.1** Por los servicios siguientes, se pagarán las tarifas que se indican:

	COSTO
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	\$ 315.00
Comercial	\$ 2,453.00
Industrial	\$ 3,505.00
Venta de Agua en Pipa	
Metro cúbico	\$ 29.65
Por Reconexión de Servicios	
Derecho	\$ 126.22
Niple	\$ 50.50
Banqueta	\$ 378.68
Descarga	\$ 328.20
Válvula De Seguridad	\$ 328.20
Instalación y/o Reposición de Medidor	
Medidor de media pulgada	\$ 441.79



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Medidor de ¼ de pulgada	\$ 1,072.92
Medidor de una pulgada	\$ 1,325.36
Medidor de dos pulgadas	\$ 10,729.15
Medidor de tres pulgadas	\$14,515.90
<b>Otros</b>	
Carta de No Adeudo	\$ 88.35
Cancelación de Servicio Doméstico	\$ 63.11
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	\$ 252.46
Duplicado de Recibo	\$ 16.00
Ruptura de Pavimento por S.A.P.A.L. por metro cuadrado	\$ 192.35
Válvula limitadora	\$ 180.33

**106.2** Cuando el usuario solicite un nuevo medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación.

Mientras sucede lo anterior seguirá pagando de conformidad a la cuota estimada de consumo por el departamento técnico del organismo.

**106.3** Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones del S.A.P.A.L., será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al S.A.P.A.L., la cantidad de \$360.65 por hora de supervisión.

**106.4** En caso de que el usuario manifieste por escrito no requerir los servicios de agua y alcantarillado que el S.A.P.A.L. le proporciona y se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, el organismo podrá realizar la desconexión de los servicios debiendo pagar el usuario los siguientes costos:

Por la desconexión de los servicios de agua potable y alcantarillado: Toma de hasta ¾" de diámetro y hasta seis metros de longitud \$264.48



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Toma de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud:

\$312.58

Durante el tiempo que permanezca el predio desconectado de los servicios, pagará únicamente \$7.22 mensuales por concepto de mantenimiento de infraestructura.

Cuando requiera nuevamente la instalación de los servicios el usuario pagará las tarifas establecidas en los derechos de conexión y reconexión establecidos en esta ley.

Mientras el usuario de régimen de cuota fija, no manifieste por escrito no requerir los servicios de agua potable y drenaje que el S.A.P.A.L. le proporciona, deberá el mismo cubrir dicha cuota en forma puntual, aún cuando el bien inmueble se encuentre desocupado, hasta en tanto no informe de ello al S.A.P.A.L.

### SECCIÓN SÉPTIMA SANCIONES

**ARTÍCULO 107.** A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua y/o drenaje dentro de los plazos correspondientes, o impidan la instalación de la misma, o se encuentren usufructuando una titularidad de usuario diferente a su persona, se les impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos diarios tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos hasta por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso:

**107.1** Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 10 a 150 salarios mínimos diarios, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones legales, estén obligados a surtirse de agua del servicio público y se encuentre disponible el mismo;

II.- De 20 a 150 salarios mínimos diarios, a quienes impidan la



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

colocación de aparatos medidores, de cualquier forma. Se considerara como agravante, el hecho de insultar, amenazar, o agredir de cualquier otra forma, al personal de S.A.P.A.L.

También se limitará el servicio de agua potable, hasta en tanto no se permita la instalación del aparato medidor.

III.- De 50 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

- 1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.
- 2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor, aunado al pago de la reposición del mismo.
- 3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.
- 4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas, denuncias y procedimientos a que hubiere lugar.
- 5.- A cualquier usuario que insulte o maltrate de palabra o de hecho a un empleado del S.A.P.A.L.
- 6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.
- 7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.
- 8.- A los que se nieguen a proporcionar sin causa justificada, los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable y alcantarillado.

- 9.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que se vaya a construir.
- 10.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.
- 11.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible.
- 12.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.
- 13.- A los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de este capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.

Además de la pena que corresponda al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactiva.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se presentará la denuncia penal correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

administrativas que procedan.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día (01) uno de enero de 2012 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año; de no aprobarse la del Ejercicio 2012, se prorrogará la Ley autorizada para el Ejercicio 2011.

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 3.- Sobre Anuncios.
- 5.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.-** En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

Oficial del Estado Número 1 Bis., de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- 13.- Sobre Empadronamiento.
- 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.-** La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango en el ejercicio fiscal del año 2012, por concepto de Participaciones Federales y del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto; para ello, el R. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos; de la misma manera, realizará las adecuaciones numéricas relativas al endeudamiento neto adicional directo o autorizaciones adicionales para el ejercicio anticipado de recursos provenientes del FAIS, conforme se reciban en el presente año fiscal.

**SÉPTIMO.-** En los términos que establece el Código Fiscal Municipal, el Presidente y el Tesorero Municipal, ejercerán las facultades y competencias en materia de subsidios y consideraciones en materia tributaria.

**OCTAVO.-** Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

**NOVENO.-** Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

**DÉCIMO.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2012, la autoridad municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo, reconocan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
16. LXV LEGISLATURA

En materia de descuentos que se autoricen por las autoridades municipales competentes, deberá estarse a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal vigente; en materia de descuentos de accesorios legales a las contribuciones, serán autorizados hasta un 80% del monto adeudado por dicho concepto. En materia de descuentos a jubilados, pensionados, de la tercera edad y discapacitados que legalmente se acrediten, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal vigente.

**DÉCIMO PRIMERO.**- El R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2012, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el Padrón de las Licencias para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el Tabulador de Sueldos y Salarios en los términos de Ley, haciéndolo del conocimiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- El Municipio de Lerdo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de armonización contable establece dicho ordenamiento legal.

**DÉCIMO TERCERO.**- Se deroga, con efectos exclusivos al Municipio de Lerdo, Dgo., el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 237, de fecha 06 de junio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 6, de fecha 20 de julio de 2006.

**DÉCIMO CUARTO.**- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA  
PRESIDENTE.

LXV LEGISLATURA

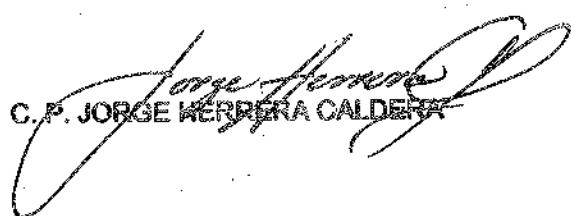
DIP. SERGIO URIBÉ RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

